

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175, EN
MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA
ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIMIENTO DE LA
LABOR DE LOS SÍNDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo
pasa a informaros el proyecto de ley, originado en un mensaje de S. E. el
Presidente de la República, que se individualiza en el epígrafe.

I.- CONSTANCIA PREVIA

- Al proyecto de ley en informe se le ha hecho presente el trámite de urgencia, calificada de "simple".
- La Comisión acordó que las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto de la letra d), del artículo 8º, numeral 1) deben ser votadas con quórum especial, por tener carácter de Ley Orgánica Constitucional, ya que establecen nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

* * * * *

II.- ANTECEDENTES GENERALES

Para una mejor comprensión de la materia en estudio,
se inserta a continuación legislación comparada de Estados Unidos de
Norteamérica, España y México.

a) Estados Unidos de Norteamérica¹

La Ley de Quiebras en Estados Unidos de
Norteamérica se encuentra en *el US Code* Título 11, llamado "*Bankruptcy*". Esta
norma legal cuenta con 8 capítulos. Se complementa con el Título 28 del mismo
Code relativo a la Organización de los tribunales de judiciales y al Departamento de
Justicia³.

¹ Tomado de la minuta proporcionado por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional

² La traducción literal es "Bancarrota".

³ El Departamento de Justicia (Department of Justice) es el equivalente a nuestro Ministerio de Justicia.

En este último Ministerio se encuentra el *United States Trustee Program*⁴, organismo cuya finalidad principal es promover la eficiencia, proteger y preservar la integridad del sistema de quiebras. De acuerdo a la sección 101 del Título 11 y la sección 508 del Título 28, deberá además, fiscalizar a los *Trustees*, en materia de quiebras, que son la figura más próxima a nuestros Síndicos.

Fundamentalmente, existen tres tipos de juicios de quiebras, regulados en el capítulo 7, 11 y 13 del Título 11 del US Code.⁵

El Capítulo 7 se refiere a la liquidación de la masa y se regula aquellos casos en que no existe posibilidad de una solución alternativa a la situación financiera del deudor quien bajo ningún parámetro puede pagar sus pasivos. Se deberán vender y liquidar los bienes de la masa para pagar a los acreedores. Las leyes de cada uno de los Estados excluyen de este procedimiento ciertos bienes del deudor que permanecerán en su patrimonio.

El procedimiento del Capítulo 11, corresponde a aquel en que se autoriza a los empresarios y personas individuales a reorganizar sus problemas financieros mediante el acuerdo con sus acreedores en un plan de pagos.

Finalmente, el Capítulo 13, está referido a las personas naturales que tienen ingresos permanentes y que a la fecha de la demanda de quiebra, tienen deudas líquidas, no controvertidas y no caucionadas menores a U\$290.000 o bien líquidas, no controvertidas pero caucionadas, menores a U\$870.000. Se puede pactar un programa de pagos de las deudas, pero el deudor debe aumentar el monto de sus ingresos o patrimonio para calificar como fallido de este Capítulo.

Los juicios de los Capítulos 11 y 13 pueden convertirse durante su tramitación en procedimientos de liquidación del Capítulo 7, en la medida que no se cumplan los programas de pago acordados.

Trustees

⁴ La traducción sería "Programa o Proyecto de Síndicos de los Estados Unidos de Norteamérica"

⁵ Existe un procedimiento especial de quiebras para las empresas familiares agrícolas, que corresponde al capítulo 12 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos de Norteamérica.

El concepto *Trustee*, en general, debe ser entendido como administradores patrimoniales. Pueden desempeñarse, al menos en dos tipos de actividades, en materia de fideicomisos y en las quiebras.

En Estados Unidos de Norteamérica se reconoce, en materia de quiebras, que existen los *Private Trustees* y los *US Trustees*⁶. Los primeros, son aquellos funcionarios auxiliares a los tribunales de justicia que administran la propiedad de un deudor y que son nombrados por estos últimos cuando se ha determinado que la administración no puede permanecer bajo el control del fallido. Su gestión debe ir en beneficio de los acreedores. Los *US Trustees* son los funcionarios del Departamento de Justicia, designados para diversas regiones geográficas del país y cumplen labores similares a las de la Fiscalía Nacional de Quiebras en Chile.

A continuación se describen ambas figuras:

US Trustees

Los US Trustees, como funcionarios del Departamento de Justicia deben velar en general, porque los juicios de quiebras se desenvuelvan de manera justa, expedita y económica, controlar la conducta de los partes y Síndicos, tomar acciones para asegurar el cumplimiento de las leyes aplicables e identificar e investigar quiebras fraudulentas y abusivas. En términos concretos, los *US Trustees* deben supervisar lo siguiente:

- La administración de los procedimientos de liquidación de patrimonios establecidos en el Capítulo 7, sección 701 a 704, de la ley de Quiebras (US Code, Título 11). En este caso el procedimiento lo realiza un *Private Trustee* y su finalidad es liquidar o reducir a dinero los bienes del deudor que no tiene posibilidad de continuar con el giro y entregarlos a los acreedores, con excepción de aquellas deudas que han sido condonadas y cuyas sumas serán entregadas al fallido.
- La gestión financiera y administrativa de los procedimientos de reorganización de deudas, establecidos en el Capítulo 11 de la ley de Quiebras y que ha sido acordado por el deudor y por los acreedores. Normalmente, será el mismo fallido quien deberá continuar con la administración de su patrimonio, salvo que el tribunal determine el nombramiento de un *Private Trustee* para dichos fines. En este caso se deberán pagar costas al *US Trustee* por la quiebra.

⁶ Desde la modificación de la Ley de Quiebras de 1978, el US Trustee ha adquirido un mayor grado de influencia en los procedimientos, especialmente en la responsabilidad y control del día a día de la administración de la masa.

- La reorganización financiera de las deudas de empresas familiares agrícolas de acuerdo al Capítulo 12, se encuentran en quiebra. Este procedimiento tiene por finalidad el pago de las deudas y la continuación del funcionamiento de la actividad familiar. En este caso, el *United States Trustee Program*, designa provisoriamente un *Private Trustee* que deberá ser ratificado, posteriormente, por el tribunal.
- La reorganización financiera de las personas naturales asalariadas en situación de quiebra, de acuerdo al Capítulo 13. El *United States Trustee Program*, designa provisoriamente un *Private Trustee* que deberá ser ratificado, posteriormente, por el tribunal.
- La actividad de los *Private Trustees*, designados por ellos o por los tribunales y servir como tales en caso que los Síndicos no puedan cumplir su labor por incapacidad o inhabilidad.

Private Trustees

Los *Private Trustees*, tal como se señaló, deben administrar la masa de bienes del fallido. Participan mayormente de los juicios del Capítulo 7 de la ley de Quiebras, es decir de la liquidación del patrimonio del fallido.

* * * * *

b) España

El ordenamiento jurídico español regula el concurso de acreedores y la quiebra, los que han venido distinguiéndose entre sí, fundamentalmente por la calidad subjetiva del deudor, así como un tratamiento de mayor dureza frente al mismo, en el caso del procedimiento de quiebra.

En lo que se refiere al concurso de acreedores, el procedimiento corresponde al deudor no comerciante. Quien no tiene la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Es necesario hacer esta distinción ya que hay una excesiva concurrencia de normas legales que regulan indistintamente ambas materias, sin implicar una distinción fundamental entre uno y otro procedimiento.

La regulación del procedimiento de quiebra se encuentra dispersa en distintos cuerpos normativos, algunos caracterizados por su antigüedad, tal es el caso de las principales normas que la regulan: el Código de Comercio (C.Cº), de 1829 y de la Ley de enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC), que poseen un gran número de concordancias que hacen más compleja su interpretación. Además de estas normas, el Título XII de la Ley Procesal, relativo al concurso de acreedores, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.319, se aplica en todo lo que no está previsto y ordenado en el Código de Comercio sobre la forma de proceder en las quiebras.

Sindicatura de Quiebras

Requisitos

“La ley exige para el nombramiento de la sindicatura, que cada uno de los elegidos reúna la cualidad de acreedor, bien por derecho propio o en representación ajena, preferentemente quien ejerza o haya ejercido el comercio, pero además y como detalle importante, el Juzgado ya no interviene en su nombramiento y son los propios acreedores reunidos en junta general convocada al efecto, quienes designan a aquellos de los suyos que han de administrar y representar en lo sucesivo a la masa”.⁷

En la LEC solamente el artículo 1.215, integrado dentro de las normas del concurso no mercantil, se refiere a las condiciones personales que han de reunir los Síndicos: varones⁸, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes en la Junta, que sean acreedores por derecho propio, que no tengan conocida preferencia crediticia ni la pretendan y que residan en el lugar del juicio. En lo que a la quiebra se refiere, “existe una variante: el artículo 1.070 del CCº, de 1829, recogiendo asimismo la condición de mayor de veinticinco años y residente en el lugar en que se siga la quiebra, añade que el nombramiento ha de recaer sobre persona física, que serán preferidos los que ejerzan o hayan ejercido el comercio, y que resulta indiferente que los elegidos sean acreedores en nombre propio o ajeno”⁹.

El nombramiento de Síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

* * * * *

⁷ MORENO Murciano, Honorato. Procedimiento de Quiebras. Barcelona, 1999. p.52

⁸ La prohibición que hacía el artículo 1.215 LEC al omitir a las hembras, debe considerarse discriminación por razón de sexo, contraria al artículo 14 de la Constitución Española

⁹ SOTO Vasquez, Rodolfo. Quiebras y Concursos de Acreedores. Granada, 1994. p 186

c) México

Por lo que a México se refiere, la regulación de esta materia se encuentra en la nueva Ley de Concursos Mercantiles (LCM), que entró en vigor en el año 2000 y sustituyó a la antigua ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Dicha norma, contempla en caso de quiebra un procedimiento denominado "concurso mercantil", que se encuentra dividido en dos etapas, la primera de conciliación y la segunda de quiebra.

Sindicatura de Quiebra

Requisitos:

La Ley de Concursos Mercantiles, establece que los Síndicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos (artículo 326):

- No desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública, ni ser parte de los poderes legislativo o judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- Ser de reconocida probidad;
- Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y
- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.
- Las personas que cumplan con los requisitos señalados serán inscritas por el instituto en los registros de visitadores, conciliadores o Síndicos, previo pago de los derechos correspondientes. Es el Instituto Federal de Especialistas el encargado de registrar y fiscalizar las funciones de los Síndicos.

Inhabilidades e incompatibilidades

En cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades, la ley establece que estas serán aplicables a las tres especialidades anteriormente señaladas, por lo que no podrán ejercer como tal en los siguientes supuestos:

- Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del comerciante sujeto a

concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;

- Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;
- Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo período, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;
- Ser socio, arrendador o inquilino del comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o
- Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del comerciante o de alguno de sus acreedores. Esta incompatibilidad será de libre apreciación judicial.

* * * * *

III.- MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME

Las modificaciones contempladas en esta iniciativa legal, tienen por objeto mejorar la institucionalización de los Síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenida en la actual ley de Quiebras N° 18.175, de 1982.

La característica fundamental de dicha normativa (la ley N° 18.175) es la privatización del sistema concursal, a través de su administración por Síndicos privados que reemplazó la administración estatal consagrada en la Ley 4.558 de 1929, que creó la Sindicatura General de Quiebras.

Sobre la base de lo antes expuesto, el proyecto en estudio se restringe a las siguientes materias de interés prioritario:

1. Fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos;
2. Generar mayor eficiencia en la administración del sistema, y

3. Mejorar la institucionalidad de la Superintendencia de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias.

Los problemas que en estas materias han generado la citada ley, han quedado de manifiesto paulatinamente desde su entrada en vigor, tanto por las dificultades en su aplicación que han encontrado las partes, los tribunales, y el organismo fiscalizador, como por los estudios realizados en el ámbito académico y la doctrina.

Con el transcurso del tiempo han quedado al descubierto las debilidades que presenta la actual ley de quiebras, y se ha hecho indispensable, con el fin de preservar el sistema de Síndicos privados y evitar que se torne ineficiente o controvertido, proponer modificaciones que solucionen los problemas más importantes que han sido detectados.

Este sistema de administración privada, que revivió la legislación del antiguo Código de Comercio, derogada en 1929, obligó a sustituir el ente estatal de administración de las quiebras por una institución fiscalizadora de los Síndicos privados, la Fiscalía Nacional de Quiebras, actual Superintendencia de Quiebras, que está además -dada su especialización- a cargo de la persecución criminal de los responsables de los delitos de quiebra culpable y fraudulenta.

La característica principal de la ley N° 18.175 es el retorno al sistema de Síndicos que en otro tiempo estableció el Código de Comercio. Con el transcurso del tiempo han quedado al descubierto otras debilidades que presenta la ley en vigor, como la administración y liquidación de los patrimonios insolventes. Esta es una de las materias más complejas y delicadas que puedan darse en los sistemas económicos y ciertamente han sido uno de los más graves problemas que han debido enfrentar los sistemas concursales. De ahí que sea menester corregir las desviaciones que presenten.

El actual funcionamiento del sistema de administración privada de las quiebras ha recibido justas críticas desde diferentes sectores de la ciudadanía. Con el objeto de perfeccionarlo y evitar caer en la tentación de volver al antiguo régimen de sindicatura estatal que, por lo demás, sería muy costoso para el erario nacional, se han diseñado una serie de mecanismos relativos fundamentalmente a la inclusión de los Síndicos en la Nómina, a su nombramiento en cada una de las quiebras y a sus honorarios y los de sus asesores.

En razón de que la ley actual es muy poco exigente en los requisitos para ser Síndico, lo que no se aviene con la seriedad y envergadura de

esta función, sobre todo en lo relativo al resguardo de la fe pública, se ha querido ser más riguroso en el acceso de los postulantes, y además exigirles una caución de fiel desempeño de su cargo al ingresar a la Nómina.

Asimismo, se propone llenar algunos vacíos de la actual ley con relación a las inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la Nómina cuanto para asumir como Síndico en una quiebra, y se establecen algunas prohibiciones para los Síndicos en el desempeño de sus funciones. En este ámbito, el proyecto viene a subsanar una carencia que se ha hecho sentir con mucha fuerza, e incorpora criterios ya presentes en otras normas sobre probidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, se establecen como inhabilidades para adquirir la calidad de Síndico la notoria insolvencia, el desempeño como director de una sociedad fallida en los dos años anteriores a la declaración de quiebra, la incapacidad física o mental, y algunas inhabilidades sobrevinientes.

En relación con estas últimas, se señalan como causales de exclusión de la nómina el haber infringido ciertas prohibiciones, relativas en general a la falta de probidad, tales como intervenir en quiebras ajenas, adquirir o enajenar bienes para sí o para determinadas personas relacionadas, y proporcionar u obtener ventajas indebidas. Para todos los casos de exclusión, se detallan las obligaciones de los Síndicos con relación a las quiebras que se encontraban bajo su administración.

Por último, en lo que respecta a los impedimentos para que un Síndico de la nómina sea designado en una quiebra, convenio o cesión de bienes determinada, se establecen ciertas inhabilidades e incompatibilidades fundadas en su parentesco o relación con el fallido.

En cuanto a la designación del Síndico en una quiebra determinada, se ha propuesto consagrar plenamente el principio privatista que inspira la ley, y que considera que son los acreedores los principales interesados en la buena administración del patrimonio del fallido y de su liquidación con vistas al pago de sus créditos.

En efecto, si la quiebra se declara a solicitud de un acreedor, éste señalará el nombre del Síndico que deberá ser nombrado por el juez en calidad de provisional. En caso de que la quiebra sea solicitada por el propio deudor, el juez citará a los tres principales acreedores a una audiencia previa para el nombramiento del Síndico provisional.

El mismo criterio de preeminencia de la voluntad de los acreedores, basado en su interés preferente en los resultados de la quiebra, se sigue cuando ésta es declarada como consecuencia del rechazo del convenio judicial preventivo, y de la declaración de la nulidad o de la resolución del convenio, como asimismo en los casos en que debe intervenir un Síndico como informante e interventor en un convenio judicial preventivo o en las calidades que le correspondan en la cesión de bienes a varios acreedores del deudor civil.

Con esto se consigue, además de la transparencia en la designación de Síndicos, eludiendo operaciones clandestinas, evitar las incomodidades que se originan al tribunal cuando se dispone a declarar una quiebra tanto para efectuar una designación, si la quiebra es de altos ingresos, como para no efectuarla, cuando carece de bienes o éstos son escasos; además, se persigue entregar desde el inicio a los acreedores la decisión relativa a la persona que representará sus intereses, aun en forma provisional.

Junto con la forma de nombramiento de los Síndicos en las quiebras, el tema que mayores críticas justificadas han generado a la actual ley es la forma de remuneración de los Síndicos y de sus asesores, y el de los gastos de las quiebras, siendo estos últimos de naturaleza prededucibles.

En esta materia, cabe indicar, por una parte, que la actividad de Síndico es de naturaleza estrictamente personal y por ende son únicamente los Síndicos quienes pueden ser remunerados con cargo a los fondos que produzca la liquidación de los bienes del fallido. Otras personas podrán ser remuneradas siempre que así lo acuerde expresamente la junta de acreedores, según se expresa más adelante.

Por la otra, con el objeto de darle la mayor claridad y especificidad a los acuerdos que se adopten en la materia, se hizo un estudio sobre las remuneraciones de los Síndicos sumadas a las de sus asesores, que han sido cobradas en la realidad durante la vigencia de la ley de Quiebras. Con el objeto de proteger los créditos laborales y valistas, entre otros, se establece un límite máximo a los honorarios que pueden cobrar los Síndicos, en conformidad a una Tabla, por tramos, progresiva y gradual, sin perjuicio de consagrar la más amplia libertad para pactar honorarios mayores con los acreedores que así lo acuerden.

El honorario determinado por la Tabla deberá ser único, comprender todos los gastos del Síndico, incluidos los honorarios de las personas que deba contratar para la quiebra. Estos no se calcularán sobre la base de los ingresos

como ahora, sino de los repartos, de los cuales se deben descontar en cada oportunidad en que éstos se efectúen.

En forma excepcional, y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria, se permite efectuar determinadas contrataciones especiales con los requisitos que señala el mensaje.

En lo que dice relación con los gastos de la quiebra, se dispone que éstos deberán estar incluidos y detallados en instrucciones generales impartidas por la Fiscalía Nacional de Quiebras, con el objeto de que correspondan a la realidad y que no se conviertan en una vía de escape para retirar fondos de la quiebra y eludir las normas sobre limitación de los montos de los honorarios.

Finalmente, y con el ánimo de facilitar la administración del Síndico y de evitar que incurra en responsabilidades por actos que no le son imputables, se regulan sus facultades en caso de dictarse órdenes de no innovar o de decretarse la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso especial de reposición. Lo anterior viene a solucionar el problema que se suscita al quedar paralizada la quiebra, y los bienes que la componen, puesto que no podrían ser administrados por el Síndico ni por el fallido.

El retorno al sistema de administración privada de las quiebras obligó a crear la Superintendencia de Quiebras, encargada de fiscalizar la labor de aquéllos y de perseguir criminalmente a los responsables de los delitos de quiebra culpable o fraudulenta. Sin embargo la ley no la dotó de la facultad sancionatoria, propia de la función fiscalizadora.

De este modo, la Superintendencia de Quiebras, es uno de los pocos organismos fiscalizadores existentes en Chile que carece de facultades sancionatorias.

Debido a lo expresado, y sin alterar las funciones, atribuciones y deberes de la Superintendencia, se propone dotarla de la facultad de aplicar las sanciones de suspensión, multa y censura por escrito a los Síndicos que no cumplan con las instrucciones y normas que imparta o fije, todo lo anterior con la debida protección de los fiscalizados quienes podrán recurrir a los tribunales de justicia.

Además, el proyecto incluye la facultad de la Superintendencia para fiscalizar a los Síndicos no solamente en las quiebras, sino que también como resulta lógico, en los convenios y en las cesiones de bienes en que

sean nombrados, puesto que estas funciones son asumidas en atención a su pertenencia a la Nómina Nacional de Síndicos, desempeñando una función de carácter público.

En consonancia con las facultades del resto de los organismos fiscalizadores, se precisa que la Superintendencia puede aplicar e interpretar administrativamente la ley e impartir instrucciones a los Síndicos en uso de sus atribuciones de fiscalización, las cuales tendrán tanto carácter general como particular.

En el mismo orden de ideas, se incluye el reconocimiento legal de la facultad de la Superintendencia de objetar las cuentas definitivas de administración que presenten los Síndicos, que ya le ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Además, se establece un sistema muy estricto de presentación de cuentas periódicas, con el fin de exigir al Síndico que mantenga permanente y completamente informados a los acreedores sobre la marcha de la administración de la quiebra.

Por otra parte, el proyecto da una solución similar a la contenida en la ley de Bancos en relación con la conservación y custodia de la documentación, tanto del fallido como de la quiebra, debido a que el vacío legal en esta materia ha creado a los Síndicos un serio problema que dificulta enormemente su tarea y la hace más onerosa.

La Superintendencia, según lo que se propone, podrá poner en conocimiento del juez de la quiebra o de la junta de acreedores, las infracciones de que tome conocimiento y, en caso de que pida la remoción del Síndico, el juez deberá suspenderlo de inmediato de sus funciones.

Finalmente, dentro de este mismo objetivo, se señala expresamente, y con la finalidad de uniformar criterios de aplicación de la ley, que la Superintendencia podrá informar a los tribunales de justicia cuando sea requerida; y además, con el objeto de facilitar la información, deberá llevar registros de quiebras, continuaciones de giros, convenios judiciales y cesiones de bienes con designación de Síndico.

* * * * *

IV. NÓMINA DE LAS PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión recibió a las siguientes personas, las que en representación de sus instituciones, entregaron sus observaciones sobre la iniciativa legal:

- Don Diego Lira Silva, abogado, Superintendente de Quiebras.
- Don Juan Pablo Román, abogado, asesor de la Superintendencia de Quiebras y profesor de derecho comercial.
- Don Raúl Varela, abogado, asesor de la Superintendencia de Quiebras y profesor de derecho comercial.
- Don Pablo Norambuena, abogado, asesor de la Superintendencia de Quiebras.
- Don Fernando Dazarolla, abogado, jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.
- Don Mauricio Zelada Pérez, abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.
- Don Axel Buccheister, abogado, asesor del Instituto Libertad y Desarrollo.
- Don Pablo Kaginser, abogado, asesor del Instituto Libertad y Desarrollo.
- Doña Andrea Barros, abogada, en representación de la Fundación Jaime Guzmán.
- Don Pablo Cifuentes, Síndico, en representación de la Asociación de Síndicos.
- Don Diego Corvera Vergara, abogado, Presidente de la Asociación Gremial de abogados laboristas.
- Don Enrique Ortiz, Síndico, en representación de la Asociación de Síndicos.
- Don Gonzalo Torres, Síndico, en representación de la Asociación de Síndicos.
- Don Nicolás Montt, abogado y Síndico de quiebras.
- Don Leonel Stone, abogado y Síndico de quiebras.
- Don Julio Reyes, profesor de derecho comercial y abogado del Banco del Estado de Chile.
- Don Juan Gumucio, representante de la Asociación de Abogados Laboralistas.
- Don Mauricio Cordaro, en representación de CONAPYMES.
- Don José Manuel Montes, fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.
- Don Javier Fuenzalida, representante de la SOFOFA.
- Don Ronald Fischer profesor de la Universidad de Chile.

* * * * *

SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS.

a) Señor Diego Lira Silva, Superintendente de Quiebras.

El Supremo Gobierno, a través del señor Lira, manifestó que las modificaciones propuestas tienen por objeto mejorar la institucionalización de los Síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la actual ley de quiebras N° 18.175, de 1982.

Al efecto, precisa que la característica fundamental de la ley N° 18.175 sobre quiebras es la privatización del sistema concursal, a través de su administración por Síndicos privados que reemplazó la administración estatal consagrada en la ley N° 4.558 de 1929, que creó la Sindicatura General de Quiebras.

La referida ley requiere ser modificada en numerosos aspectos pero hay mayor urgencia en resolver algunos problemas relacionados con las actividades de los Síndicos y la administración de las quiebras. En 1999 se retiró del Congreso Nacional un proyecto que se encontraba en primer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que introducía innumerables modificaciones a la ley perfeccionándola en las materias cuestionadas, con el objeto de sustituirlo por uno que abarcara los aspectos señalados.

Los problemas que, en estas materias, ha generado la citada ley han quedado de manifiesto paulatinamente desde su entrada en vigor, tanto por las dificultades en su aplicación que han encontrado las partes, los tribunales y el organismo fiscalizador, como por los estudios realizados en el ámbito académico y la doctrina.

Con el transcurso del tiempo han quedado al descubierto las debilidades que presenta la actual ley de Quiebras, y se ha hecho indispensable, con el fin de preservar el sistema de Síndicos privados y evitar que se torne ineficiente o controvertido, proponer modificaciones que solucionen los problemas más importantes que han sido detectados.

El objetivo fundamental del proyecto en estudio es consolidar el sistema de administración privada de las quiebras por Síndicos vigentes en Chile desde 1982. Este sistema reemplazó al de administración estatal de las quiebras por la Sindicatura General de Quiebras creada en 1929.

El objetivo se logrará a través de:

- Hacer más transparente el sistema mediante normas de probidad relativas al nombramiento, remuneración, inhabilidades y prohibiciones de los Síndicos, otorgando mayores facultades a los acreedores.
- Hacer más eficiente la labor fiscalizadora de la Superintendencia mediante la aplicación de sanciones en caso de violaciones de ley, reglamentos o instrucciones.

Lo anterior, se traduce en las siguientes modificaciones:

1.- Nombramiento de los Síndicos.

- a) Para ser Síndico se requiere la inclusión, por decreto del Ministerio de Justicia, en una Nómina Nacional de Síndicos. Se mantendrá esta nómina abierta a todos los postulantes que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Sin embargo, en atención a la seriedad e importancia de esta función, sobre todo en lo relativo al resguardo de la fe pública, se ha querido ser más riguroso en el acceso de los postulantes, y además exigirles una caución de fiel desempeño de su cargo y acreditar conocimientos suficientes en el área.
- b) La designación de los Síndicos en cada quiebra será hecha en adelante con total preeminencia de los acreedores, consagrando plenamente el principio privatista que inspira la ley, y que considera que son los acreedores los principales interesados en la buena administración del patrimonio del fallido y de su liquidación con vistas al pago de sus créditos.

En efecto, si la quiebra se declara a solicitud de un acreedor, éste señalará el nombre del Síndico que deberá ser designado por el juez en calidad de provisional.

En caso de que la quiebra sea solicitada por el propio deudor, el juez deberá nombrar al Síndico en conformidad a un procedimiento en el que intervienen sumariamente los principales acreedores.

Normas de Probidad.

Con el fin de compatibilizar la ley de Quiebras con las demás leyes que rigen en Chile en el ámbito económico, se establecen

prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la Nómina como para asumir como Síndico en una quiebra, con el objeto de garantizar la probidad de estos profesionales en la administración de las quiebras y dar mayores garantías a los acreedores y fallidos.

En esta materia, el proyecto viene a subsanar una carencia que se ha hecho sentir con mucha fuerza, e incorpora criterios ya presentes en otras normas sobre probidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, con relación a estas últimas, se señalan como causales de exclusión de la Nómina el haber infringido ciertas prohibiciones, relativas en general a la falta de probidad, tales como intervenir en quiebras ajenas, adquirir o enajenar bienes para sí o para determinadas personas relacionadas, y proporcionar u obtener ventajas indebidas. Para todos los casos de exclusión, se detallan las obligaciones de los Síndicos con relación a las quiebras que se encontraban bajo su administración.

Por último, se establecen ciertas inhabilidades e incompatibilidades fundadas en el parentesco o relación con el fallido para designar a un Síndico en una quiebra.

Ámbito de la fiscalización.

La fiscalización a los Síndicos se extenderá no sólo a las quiebras que administran, como es actualmente, sino que también a los convenios y cesiones de bienes en que ellos intervienen, lo que llena un vacío importante de la ley vigente.

Se establece la facultad de la Superintendencia para que en casos calificados, en conformidad a normas generales previas, pueda exigir en determinadas quiebras auditorías externas de auditores independientes.

Remuneración de los Síndicos y sus asesores.

Uno de los temas que mayores problemas han generado es el de las remuneraciones de los Síndicos y de sus asesores y el de los gastos de la quiebra, por naturaleza prededucibles.

Se hizo un estudio sobre las remuneraciones de los Síndicos sumadas a las de sus asesores, que han sido cobradas en la realidad desde la vigencia de la ley de Quiebras.

Para proteger a los acreedores laborales y valistas, entre otros, se establece un límite máximo a los honorarios que pueden cobrar los Síndicos, en conformidad a una tabla, por tramos, progresiva y gradual, sin perjuicio de consagrar la más amplia libertad para pactar honorarios mayores con los acreedores que así lo acuerden.

El honorario determinado por la tabla deberá ser único, comprender todos los gastos del Síndico, incluidos los honorarios de las personas que deba contratar para la quiebra, y no se calcularán sobre la base de los ingresos como ahora, sino de los repartos, de los cuales se deben descontar en cada oportunidad en que éstos se efectúen.

En forma excepcional, y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria, se permite efectuar determinadas contrataciones especiales con los requisitos que señala el proyecto.

Gastos.

En lo que dice relación con los gastos de la quiebra, se dispone que éstos deberán estar incluidos y detallados en instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Quiebras, con el objeto de que correspondan a la realidad y que no se conviertan en una vía de escape para retirar fondos de la quiebra y eludir las normas sobre limitación de los montos de los honorarios.

Sanciones.

El retorno al sistema de Síndicos privados obligó a crear la Fiscalía Nacional de Quiebras, hoy Superintendencia de Quiebras, encargada de fiscalizar la labor de aquéllos y de perseguir criminalmente a los responsables de los delitos de quiebra culpable o fraudulenta. Sin embargo, la ley no la dotó de la facultad sancionatoria, propia de la función fiscalizadora.

De este modo, la Superintendencia de Quiebras, es uno de los pocos organismos fiscalizadores existentes en Chile que carece de facultades sancionatorias.

Debido a lo expresado, y sin alterar las funciones, atribuciones y deberes de la Superintendencia, se propone dotarla de la facultad de aplicar las sanciones de suspensión, multa y censura por escrito a los Síndicos que no cumplan con la ley o con las instrucciones y normas que imparta o fije, todo lo

anterior con la debida protección de los fiscalizados quienes podrán recurrir a los tribunales de justicia.

Se mantiene por lo tanto, la facultad del juez de remover al Síndico de una quiebra determinada, y la del ministro de Justicia de eliminar a un Síndico de la Nómina nacional en caso de infracciones graves o reiteradas. Es decir, las sanciones más graves las impone el juez o el ministro, en este caso con recurso a la Corte de Apelaciones, y no la Superintendencia de Quiebras.

Rendiciones de Cuentas.

En el mismo orden de ideas, se incluye el reconocimiento legal de la facultad de la Superintendencia de objetar las cuentas definitivas de administración que presenten los Síndicos, que ya le ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Además, se establece un sistema muy estricto de presentación de cuentas periódicas con el fin de exigir al Síndico que mantenga permanente y completamente informados a los acreedores sobre la marcha de la administración de la quiebra.

Documentación.

El proyecto da una solución similar a la contenida en la ley de Bancos con relación a la conservación y custodia de la documentación, tanto del fallido como de la quiebra, debido a que el vacío legal en esta materia ha creado a los Síndicos un serio problema que dificulta enormemente su tarea y la hace más onerosa.

Ordenes de no innovar.

Finalmente, y con el ánimo de facilitar la administración del Síndico y de evitar que incurra en responsabilidades por actos que no le son imputables, se regulan sus facultades en caso de dictarse órdenes de no innovar o de decretarse la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso especial de reposición. Lo anterior viene a solucionar el problema que se suscita al quedar paralizada la quiebra, y los bienes que la componen en tierra de nadie, puesto que no podrían ser administrados por el Síndico ni por el fallido.

Conclusiones.

Con este proyecto se persigue mejorar el funcionamiento del sistema y otorgar mayores facultades y garantías a sus principales actores. Por ejemplo:

A.- Los acreedores.

- Tendrán la totalidad de las atribuciones en el nombramiento del Síndico de la quiebra, cualquiera que sea la causal de su declaración, y sea ésta solicitada por un acreedor, por el propio deudor o consecuencial del rechazo, nulidad o resolución del convenio.
- Tendrán claridad absoluta respecto de los costos de la quiebra, tanto con relación a los honorarios del Síndico y de sus asesores, como a los gastos de su administración.
- Tendrán mayores garantías de probidad en la administración privada de las quiebras.
- Estarán permanentemente informados de la marcha de la administración de la quiebra a través de las cuentas parciales del Síndico, y contarán con un procedimiento más expedito con relación a la cuenta definitiva.
- Podrán recurrir eficazmente a la Superintendencia en casos de violaciones de normas o irregularidades, puesto que los reclamos que hoy interponen quedan sin sanción a pesar de haberse demostrado la falta.
- El patrimonio del fallido destinado al pago de sus créditos estará protegido en caso de dictarse órdenes de no innovar.

B.- Los Síndicos.

- Tendrán total claridad con relación a sus honorarios, a los de sus asesores y a los gastos de la quiebra. Podrán retirar sus honorarios con cargo a los repartos y percibir los adelantos que se les autoricen, todo en conformidad a una tabla que refleja el máximo de los honorarios reales cobrados históricamente.
- Tendrán mayores garantías de transparencia en la competencia con otros Síndicos, puesto que ellos serán más calificados y los acreedores elegirán

soberanamente a los Síndicos más eficientes, capacitados y probos, lo que promoverá a los mejores Síndicos y eliminará naturalmente a los malos.

- Contarán con un sistema de sanciones leves que podrá aplicar la Superintendencia, que les permitirá sanear sus infracciones durante la administración de la quiebra y evitar las sorpresas que pongan en peligro su responsabilidad al momento de la cuenta final de su administración.
- Harán menos gravosa y más llevadera la obligación de custodiar y mantener la documentación del fallido y de la administración de la quiebra.
- Serán nombrados por los acreedores sin intervención judicial, lo que dará mayor certeza y estabilidad a su nombramiento.
- Tendrán facultades de administración de los bienes de la quiebra en casos de órdenes de no innovar, con lo cual estarán a resguardo de eventuales responsabilidades.
- Podrán administrar su quiebra con la opinión periódica de los acreedores que conocerán y se pronunciarán sobre sus cuentas parciales, sin encontrarse con sorpresas negativas en la oportunidad en que se discuta su cuenta definitiva.

Recuerda que la designación de los Síndicos por los tres primeros acreedores es provisional y va a ser la primera Junta de Acreedores, en que participan todos ellos, la que designa al Síndico definitivo

Señala que en Chile hay 170 quiebras anuales aproximadamente, lo que significa que los jueces que tienen quiebras son muy pocos, por lo que son escasos los magistrados que tienen experiencia en esta materia y la quiebra es uno de los juicios más complicados en el derecho. De manera tal, que muchas veces los jueces delegan el nombramiento de los Síndicos en los oficiales de los juzgados por lo que allí empiezan las presiones o para que lo nombren cuando hay quiebras que involucran grandes recursos económicos o para que no lo designen cuando la quiebra es de bajo monto pecuniario y eso ha dado pábulo para que el sistema se desprestigie, aunque jamás se ha podido probar un acto de corrupción de este tipo en los tribunales, porque son muy difíciles de acreditar, ya que les llegan denuncias, pero no pruebas y, en definitiva, son delitos económicos, difíciles de pesquisar y comprobar, en que hay muchas complicidades, por lo que pretenden que sean los acreedores interesados en la quiebra los que, en definitiva, nombren al Síndico más eficiente y que no lo hagan ni los jueces ni

funcionarios de tercera o cuarta categoría, aunque aclara que las denuncias que les han llegado nunca han sido contra los jueces.

Respecto de las incompatibilidades de los Síndicos, precisa que detrás de estas normas propuestas hay experiencia, ya que en la práctica se forman trenzas o equipos. Relata que de 792 quiebras vigentes en Chile, 352 están en proceso penal, y eso nueve enormes patrimonios con intereses contradictorios y con delincuentes entremedio, por lo que se pretende que el Síndico sea transparente, que cumpla una función reglamentada por la ley y que se ciña exclusivamente a eso y que no constituyan sociedades, por lo que la ley en 1982 estableció expresamente que el Síndico fuera una persona natural. En la práctica, los Síndicos hacen sociedades informales y, en alguna medida, se reparten las quiebras, ya que tienen amigos en los juzgados, aunque no acusa a ningún Síndico en particular.

Ante la consulta de por qué no se trabajó con abogados laboristas en este proyecto, ya que el tema de los trabajadores no es fácil respecto del drama que les toca vivir cuando una empresa es declarada en quiebra y que, al final, ellos pretenden que también se les pague, responde que este tema se abordó con abogados comercialistas, por ser una materia de derecho comercial. Luego, recuerda que la quiebra es un procedimiento que abarca casi todo el derecho, como el civil, laboral, tributario, procesal y penal y se podría haber trabajado con los especialistas de todas esas áreas. Destaca, en todo caso, que han tenido contactos con abogados laboristas en temas muy específicos.

Acerca de los trabajadores, precisa que los que concurren a la quiebra son sus abogados, que conocen bastante bien el sistema y el problema de los abogados con los Síndicos es que exigen que se les pague de inmediato, ya que se les puede pagar administrativamente, sin necesidad de verificar créditos, con los fondos que existan, pero el Síndico o no tiene fondos o derechamente no saben cuánto pagar a cada trabajador, por ejemplo en una empresa en que hay 500 trabajadores y se debe determinar, entre otras cosas, cuanto gana cada uno, saber si hay remuneraciones pendientes, las cotizaciones provisionales, que tiene la misma preferencia que las remuneraciones de acuerdo al artículo 2472 N° 5 del Código Civil, ver cuánto se le descuenta a cada trabajador respecto de las comisiones de las AFP, etcétera, por lo que al Síndico se le produce un problema administrativo por este tema y si les paga a muchos lo que piden, puede dejar a otros tanto sin dinero. De manera que los problemas que tienen los abogados laboristas lo van a tener con cualquier Síndico, por lo que, para esos efectos, da lo mismo quien los designe.

Sostiene que la ley de Quiebras, de 1982, privatizó el sistema de las quiebras, ya que antiguamente era administrado por el Estado, a través de la Sindicatura General de Quiebras, del año 1929. A partir de 1982, la fiscalización de los Síndicos la tuvo la Fiscalía Nacional de Quiebras, hoy Superintendencia de Quiebras.

Veinte años después se tiene experiencia de cómo se ha ido aplicando la ley y cuáles han sido los vacíos, contradicciones y problemas que surgieron, por lo que se estimó necesario introducir una serie de modificaciones, especialmente en lo que se refiere a la administración de la quiebra por los Síndicos, porque hay una serie de reclamos al respecto y el sistema no está muy prestigiado y es indispensable, por lo mismo, consolidarlo y mantenerlo como privado, toda vez que, a su juicio, el Estado no está en condiciones de administrar quiebras, porque acarrea un enorme costo. Al efecto, recuerda que la Sindicatura General de Quiebras llegó a tener 550 funcionarios a lo largo de todo Chile, en cambio hoy la Superintendencia de Quiebras, que es un servicio público, tiene sólo 71 funcionarios, centralizados en Santiago.

Recuerda que los aspectos más criticados de la actual ley de Quiebras y que se pretenden subsanar con este proyecto, son cómo funcionan, se nombran y remuneran los Síndicos privados de quiebras.

Hoy los Síndicos de quiebra son nombrados en cada quiebra por los tribunales de justicia y allí se produce una especie de *lobby* que es muy mal mirado, incluso por los propios tribunales, que muchas veces, se sienten presionados por una serie de Síndicos que llegan a solicitar que los nombren, cuando se va a producir una quiebra importante y también se producen roces entre los propios Síndicos para ser nombrados en ese tipo de quiebras, por lo que la idea es que el nombramiento de los Síndicos en cada quiebra lo hagan en plenitud los propios acreedores, que son los que están realmente interesados en que la quiebra sea bien administrada, puesto que la quiebra tiene por objeto pagarle a ellos sus créditos, y se establece que habrá un Síndico provisional hasta la primera junta de acreedores que elegirá al Síndico definitivo.

Una segunda modificación que contempla este proyecto es el referido a los requisitos para ingresar a la nómina de Síndicos, puesto que hoy hay mucho relajamiento, ya que cualquier persona sin ningún título universitario puede ser Síndico, lo cual hace que empresas importantes y difíciles que caigan en quiebra puedan terminar siendo administradas por personas que no tienen ninguna preparación profesional para ello, por lo que se aumentan los requisitos para ser Síndicos y en la Subcomisión se propuso incluso mayores

exigencias que las que establece el mensaje, en que se pide que el examen que se establece para optar al cargo de Síndico, también se le haga a los Síndicos en ejercicio, cada cierto tiempo.

Respecto de sus atribuciones, se las están extendiendo, aparte de las quiebras, a los convenios y a las cesiones de bienes y además se incorpora una facultad sancionatoria, que hoy no poseen, como las tienen las demás superintendencias, sanción que es reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Acerca de los honorarios de los Síndicos, que se dice que son excesivos y que, por otro lado, se los aumentaba con los honorarios a sus asesores, se hizo una tabla real, con relación a la experiencia de estos 20 años, en cuanto al cobro de honorarios. Dicha Tabla incluye honorarios de los Síndicos y de sus asesores y de los gastos, para saber, en definitiva, cuanto va a costar la quiebra.

Ante el temor de que los bancos acreedores manejen las quiebras, acota que no son los bancos los que van a designar al Síndico, sino que los acreedores mayoritarios y cuando hay más de un banco, están en disputa unos con otros, porque tienen garantías hipotecarias y prendarias y esas garantías, en definitiva, están al servicio de los acreedores de primera clase y, por ende, los bancos tiene que poner la diferencia y no la quieren hacer muchas veces y la ley los obliga, por lo que el Síndico les va a exigir que lo hagan y sino la Superintendencia de Quiebras se los exigirá y si todo ello no surte efecto, será, a la postre, el juez quien los obligará. Por lo anterior, no es tan claro que los bancos se vayan a poner tan fácilmente de acuerdo para nombrar al Síndico.

Ante las críticas al sistema de los Síndicos privados, en que hay unan serie de actos que se consideran corruptela y malas costumbres, se decidió presentar este proyecto y, por ende, separar la parte que se refiere a la transparencia y a la probidad.

Agrega que lo central de este proyecto es la remuneración de los Síndicos y fortalecer la facultad de los acreedores en el nombramiento de los Síndicos y no se pretende que la designación de los Síndicos siga como está en la actualidad, en que los jueces los nombran y ello por la forma en que se ha llevado y no desean que los Síndicos abusen de sus funciones y que desconozcan el manejo de la quiebra y el patrimonio, para así aumentar sus ingresos y los de sus asesores.

Indica que la quiebra es ominosa y a nadie le gusta esa situación, ya que es desagradable para el empresario y para los acreedores que no van a recibir el pago de sus créditos. No obstante ello, hay que tener en cuenta que la ley chilena es una de las más blandas en el mundo con los deudores fallidos, ya que, por ejemplo, si el fallido no es comerciante, industrial, agricultor o minero, no es calificado, o sea no hay delito de quiebra para el deudor civil o común. Además, cuando el deudor no es condenado por quiebra fraudulenta, se extinguen los saldos insolutos de sus deudas después de dos años de aprobada la cuenta definitiva del Síndico, es decir, deja de ser deudor después de ese lapso, cosa que no pasa en otros países, en que cuando el deudor no paga, se sobresee temporalmente el proceso y sigue siendo deudor hasta que pague. Luego, la acción Pauliana, que tiene por objeto reintegrar bienes a la masa, en Chile prescribe en un año, de manera que todos los contratos celebrados con anterioridad al año, no pueden ser afectados, en cambio, en otros países, esta acción prescribe en tres años y por último no hay casi ninguna inhabilidad para el fallido, porque quien cae en quiebra, puede -en ese momento- igualmente administrar y tener una empresa paralela, ejecutar actos de comercio, ser mandatario, etcétera, hecho que no sucede en otros países y las únicas inhabilidades en Chile es que no puede ser juez, curador, tutor, etcétera..

Añade que la idea es consolidar el sistema de Síndicos privados, que está siendo muy cuestionado, y que después de veinte años, ha demostrado tener una serie de fallas, que deben corregirse y evitar que se siga adelante con este sistema, que no está funcionando bien, para que el sistema subsista, porque de lo contrario van a ser tan fuertes las críticas, que va a surgir una corriente que va a solicitar que se vuelva al sistema de administración de las quiebras por el Estado, que desde 1929 hasta 1982 fue un sistema impecable, desde el punto de vista ético, en que no hubo ningún acto de corrupción por parte de la Sindicatura General de Quiebras, pero eso significó la existencia de una entidad estatal con 550 funcionarios, pagados por el erario nacional, y que involucraba un gran presupuesto.

Además, destaca que hay un punto que es siempre conflictivo y es el que se refiere a los 15 días que tiene el deudor para la petición de la quiebra y lo que se pretende con ello es que el deudor insolvente, amparado en la libertad de contratación, en la autonomía de la voluntad y en la ignorancia de su estado económico de la gente que contrata con él, siga contratando con personas que no conocen su situación y especialmente aquello afecta a los acreedores valistas, porque los acreedores institucionales o los financieros como los bancos, conocen la situación real de sus clientes o de sus deudores, ya que le piden balance, estado de situación y otros antecedentes que demuestran su situación y

además hay garantías de por medio; en cambio el proveedor, que fundamentalmente son las PyMES, que son acreedores valistas, generalmente sin garantías a su favor, no conocen el estado de insolvencia de la persona con la cual está contratando. Añade que el profesional del comercio, que es el comerciante, tiene la obligación de manifestar su insolvencia y si no la manifiesta y sigue contratando con personas incautas o ignorantes de su situación, está cometiendo un delito, ya que lo está haciendo de mala fe y es por eso que la ley lo obliga a pedir su quiebra.

Está de acuerdo que tal vez 15 días sea un plazo muy breve y eso se puede discutir y pueden ser 60 ó 90 días, pero lo importante es no permitir que gente que sabe que no va a pagar sus deudas, siga engañando a las personas más débiles; para pagar, en definitiva, cuando quiebre a los acreedores privilegiados o preferentes y se han dado mucho esos casos.

Con este proyecto, se pretende desjudicializar lo más posible el proceso de quiebra. La quiebra es un juicio de ejecución colectiva, que es paralelo a la ejecución individual y tiene por objeto resguardar a los acreedores, en el sentido que todos ellos lleguen en igualdad de condiciones al patrimonio del deudor y hay que evitar que los acreedores mejor informados empiecen a debilitar aún más ese patrimonio con ejecuciones individuales y si bien es imposible sacar la quiebra de los tribunales de justicia, existe acuerdo en que se pueden acortar los plazos y se pueden eliminar trámites y muchas cosas que hoy dependen de los tribunales se pueden llevar a arbitraje, aunque reconoce que el arbitraje es caro, por lo que debe haber arbitraje para empresas grandes y debe ser voluntario, es decir, los acreedores tienen que estar de acuerdo en llevar sus diferencias a arbitraje, ya que en la quiebra hay demandas recíprocas entre los propios acreedores para optar al patrimonio.

Señala que la Superintendencia tiene ese nombre por una cuestión meramente accidental y es porque el jefe superior del recientemente creado Ministerio Público se llama Fiscal Nacional y se confundía con el Fiscal Nacional de Quiebras y en la ley de Quiebras hay una serie de disposiciones penales que se refieren precisamente al Fiscal Nacional y por todo ello, la ley adecuadora de la reforma procesal penal les modificó el nombre, aunque continúan con las mismas facultades que antes, ya que son un organismo fiscalizador, tal como lo es la Contraloría General de la República y las superintendencias y no son fiscales, en que se defiende el interés fiscal y estaban defendiendo el interés de la comunidad sólo en la parte penal, porque la función de la Superintendencia de Quiebras es fiscalizar a los Síndicos privados en la administración de la quiebra, que involucra patrimonio ajeno y la segunda función es participar en los procesos

penales de calificación de quiebras, que va a ir desapareciendo paulatinamente en la medida que vaya entrando en vigencia la reforma procesal penal, ya que esa atribución no la tienen en el nuevo procedimiento penal, de manera que la Superintendencia de Quiebras va a quedar circunscrita a la fiscalización de los Síndicos privados.

Acerca del interés público comprometido, explica que es cierto que en la quiebra hay intereses privados que son encontrados entre el fallido que no le puede pagar a sus acreedores y el de estos últimos que quieren sacar lo más posible, en perjuicio de los otros acreedores. Precisa que al igual que en la banca, lo que está comprometido aquí es el crédito público y la fe pública, ya que las empresas no pueden prosperar ni tener crecimiento sin crédito, por lo que hay que proteger el crédito y la Superintendencia no es un ente regulador y no dicta normas, salvo cuestiones referidas a aspectos formales contables y de presentación de cuentas y para ello actúan de acuerdo a la ley.

Agrega que la Superintendencia de Quiebras no regula y sólo fiscaliza a una persona privada que está administrando un patrimonio ajeno y que debe hacerlo de conformidad a la ley y, por ende, se deben preocupar de que el Síndico cumpla con la ley y que la junta de acreedores actúe conforme a la ley, ya que las mayorías de acreedores, a veces, abusan, exceden sus atribuciones y toman acuerdos y tratan de obligar al síndico a que cumpla acuerdos ilegales, por lo que su entidad debe evitar que las mayorías de acreedores en las juntas se impongan a las minorías y abusen de las mismas.

La quiebra, además de proveer al pago de los créditos, tiene otras funciones en la sociedad como es la conservación de empleo y empresas viables, continuidad de giro de las empresas que pueden seguir produciendo, la venta como unidad económica de la empresa para que no sea dividida, para que cambie de una mala por una buena administración y esos objetivos se tratan de reforzar en el segundo proyecto.

Sobre la interpretación administrativa de la ley, acota que no es más que una facultad que tienen todas las superintendencias y organismos fiscalizadores, como la de Bancos, AFP, la Dirección del Trabajo, etcétera y tener esa facultad no significa -de manera alguna- que la Superintendencia de Quiebras se va a superponer a las atribuciones judiciales. Tiene claro al respecto que la única interpretación obligatoria es la jurisdiccional y ellos se someten a esa interpretación, pero para poder aplicar la ley durante la administración de las quiebras a 100 Síndicos que ellos están fiscalizando hoy, se debe tener un criterio que debe ser uniforme en la práctica administrativa, que va a

estar permanentemente discutida en los tribunales de justicia. En resumen, indica que la interpretación administrativa -en caso alguno- significa que la Superintendencia de Quiebras se va a arrogar facultades jurisdiccionales.

Destaca que los Síndicos no son privados, y quizás se les llamó así para contraponerlos al servicio público que antiguamente administraba las quiebras. Los Síndicos que administran las quiebras no son privados, en orden a que ejercen una función pública, tan pública que es una facultad judicial delegada, ya que si no existieran estos Síndicos, debería ser el juez quien administrara la quiebra.

Comenta que al principio los acreedores llegan muy interesados, para saber cuánto le corresponderá en definitiva, pero a medida que se van pagando los acreedores privilegiados y que va disminuyendo el patrimonio, los acreedores se desinteresan por la administración de la quiebra, aunque ella sigue adelante y llega un momento en el cual no hay junta de acreedores, porque no hay quórum y nadie se interesa por concurrir y en ese caso, se encuentra el Síndico solo frente a un fallido y ante la Superintendencia de Quiebras, para que este proceso llegue a buen fin. Recuerda que hay quiebras que llevan 20 años sin concluirse y esa demora no es culpa de los Síndicos, sino que hay una serie de hechos que se van produciendo, como demandas, acciones reivindicatorias, recuperaciones de bienes que no se encuentran y todo ello deben resolverlos los tribunales y eso va retardando las quiebras, que terminan con el Síndico y la Superintendencia de Quiebras, de manera que si ellos no existieran o no actuaran, podría haber abuso por parte de los Síndicos, con perjuicio de los acreedores valistas y por eso nadie se opone a las facultades de la Superintendencia de Quiebras, porque los Síndicos se sienten protegidos en virtud de esas facultades, en el sentido que ellos deben rendir cuenta tanto a los acreedores como al fallido, por lo tanto hay un interés común y es que se administren bien las quiebras y la Superintendencia de Quiebras, por ende, es un organismo especializado y tiene un criterio de colaboración y no de persecución y tener esta entidad detrás de los Síndicos significa que ellos pueden estar evitando en el futuro acciones de indemnización de perjuicios y penales que puede interponer en contra de ellos tanto el fallido como los acreedores.

La Superintendencia de Quiebras está proponiendo sanciones a los Síndicos y ello se debe a que un organismo fiscalizador que sólo pueda representar las irregularidades no tiene mucha autoridad para imponer sus criterios cuando hay violaciones a la ley o a las normas que rigen a los Síndicos y además que la Superintendencia de Quiebras es el único organismo en Chile que no tiene facultades sancionatorias y todas las demás superintendencias si pueden

aplicar sanciones, de acuerdo s sus respectivas leyes orgánicas y las sanciones consisten en censura por escrito, multa o suspensión temporal y, en todo caso, la pena más grave que es la remoción le corresponde aplicarla al juez y la eliminación de la nómina de Síndicos la lleva cabo el Ministerio de Justicia, aunque ello es reclamable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Precisa que la facultad de la Superintendencia de Quiebras para objetar la cuenta del Síndico fue una omisión de la ley N° 18.175, no obstante esa omisión, la jurisprudencia reiteradamente le ha reconocido a la Fiscalía, hoy Superintendencia de Quiebras, esa facultad, de manera que siempre han objetado las cuentas y ello lo hacen no porque estén sustituyendo la voluntad de los acreedores o del deudor, sino que debido a que ellos están permanentemente encima de cada quiebra y tienen la información necesaria y están hasta el final del proceso de quiebra y -muchas veces- no hay junta de acreedores para objetar la cuenta y si ellos no lo hicieran, los Síndicos podrían, en muchos casos, hacer lo que quisieran con las quiebras.

Añade que también pretenden regular los gastos de administración, y ello porque no quieren que por esta vía se burle lo esencial del proyecto, es decir la remuneración de los Síndicos y que, por lo mismo, haya claridad en ese tipo de remuneraciones, en orden a que se sepa cuanto va a percibir el Síndico y sus asesores por su labor, de forma tal que los acreedores sepan, desde un principio, cuanto les va a costar la quiebra. En la actualidad, los gastos de administración se burlan con la inclusión de los honorarios de los asesores que cada vez son más altos y otra forma era con gastos que no eran tales y es por eso que el artículo 111 de la ley N° 18.175 exige hoy que el Síndico en la primera reunión tiene que presentar a los acreedores la nómina de gastos y un cálculo de los gastos futuros, pero ellos no quieren que dentro de esa lista se introduzcan gastos que no corresponden y por eso se le pretende dar la facultad a la Superintendencia de Quiebras para dictar reglamentos generales, estableciendo cuáles son los gastos que deben cobrarse.

Otro punto es que quieren aumentar los requisitos para ser Síndicos y en la actualidad hay más de 100 Síndicos y 170 quiebras al año y muchos Síndicos no tienen ninguna quiebra. Lo que pretenden es que subsistan los buenos Síndicos y ello va a suceder cuando sean nombrados por los acreedores, ya que ellos van a saber cual les va a administrar bien su quiebra.

Al efecto, para su designación se han desechado los sorteos, que significaría garantizar trabajo al que muchas veces no le corresponde y también se ha dejado de lado el sistema de hacer correr una lista correlativa. En

consecuencia, se ha determinado que los acreedores elijan al Síndico, pero a Síndicos preparados, probos y capaces y en ese sentido estiman que hay que establecer requisitos para ser Síndicos, porque están administrando bienes ajenos y tienen facultades judiciales delegadas y, en definitiva, no es a cualquier persona que llaman los acreedores, para que administren sus bienes, vendan y paguen, por lo que tienen que ser personas con cierta calificación profesional.

Por otra parte, la ley, en la actualidad, es poco exigente para aceptar a cualquier persona como Síndico, ya que hoy con simples estudios en cualquier instituto profesional se puede ser Síndico, aunque en la práctica casi todos los Síndicos son abogados, aunque hay algunos que son ingenieros comerciales o contadores auditores, por lo que en este aspecto, lo que se está haciendo, no va a tener mucho efecto práctico, pero por lo menos, en adelante, el que quiera administrar bienes ajenos, va a tener que tener ciertas capacidades y experiencia, por eso no sólo se exigen requisitos profesionales, mayor tiempo de experiencia profesional, sino que también se va a exigir un examen de conocimiento, para que sean personas capacitadas las que administren esos bienes ajenos y no suceda que personas que no saben nada administren quiebras, sobre todo de grandes empresas, como es el caso de la quiebra de la sociedad Pullinque, que es una empresa eléctrica muy grande y muy difícil de administrar y si hubiese sido tomada por un Síndico sin experiencia, hubiese producido un enorme problema en su administración.

Ante la pregunta de por qué se fijan 2.000 UF como boleta de garantía o bancaria a los Síndicos, contesta que ese monto se exige al iniciar la actividad de Síndico, aunque todavía no tengan quiebras y es una caución para el futuro si es que es responsable de algún perjuicio ocasionado, a raíz de su actividad y hoy, con la actual legislación, no existe caución.

Precisa que los Síndicos administran quiebras y no empresas y por eso la mayoría de ellos son abogados, y la administración de la empresa se podría producir si hay continuación de giro, y si así lo decide la junta de acreedores y que dura un año y el gerente de la empresa, que puede existir cuando se da esa continuidad de giro, puede ser cualquier persona, sin título, si así también lo determina la junta de acreedores.

Acerca de la pregunta de a partir de qué monto que adeuda la empresa se justifica designar un Síndico, recuerda que la ley establece causales de quiebras y cuando se produce una de estas causales, el juez está obligado a declarar la quiebra, cualquiera sea el monto de la quiebra y en ese instante debe designar un Síndico.

Indica que las quiebras sin bienes es un procedimiento muy abreviado y la ley hoy establece que el Estado paga un honorario de 15 UF al Síndico.

Acerca del ocultamiento de bienes, señala que suceden casos en que una persona que está en mala situación, traspasa sus bienes, ya sea a otra empresa a o a su cónyuge. Si esa persona no cae en quiebra no comete ningún delito, pero si cae en quiebra, obviamente ya ha defraudado a sus acreedores, porque la prenda general de los acreedores de ese patrimonio fue disminuida en forma fraudulenta y mal intencionada, con el solo objeto de no pagar a los acreedores y ahí está el delito de la quiebra fraudulenta, que debe cometerse con dolo y antes de entrar a aplicarse la reforma procesal penal, la Superintendencia de Quiebras es parte en los procesos de calificación de quiebra y se tienen en la actualidad 352 procesos penales pendientes.

Respecto de una persona que es propietaria de una empresa constructora que quiebra y por otro lado sigue en el mismo giro, pero con otra empresa, comenta que en esos casos no encuentra solución y se da el hecho que las empresas constructoras construyen con crédito bancario y le dan la garantía tal al banco, y venden “en verde” y con promesas de compraventa en que se paga una parte del precio o el total y luego la empresa cae en quiebra y el primero que se paga es el banco, porque tiene preferencia, ya que si se le da preferencia a los promitentes compradores ningún banco financiaría a esas empresas y, por otro lado, se está estafando a los promitentes compradores. Al respecto no conoce solución alguna a este tema.

Sobre si están regulando más como Superintendencia de Quiebras o están dando más libertad, precisa que la regulación existe a partir de 1982 y lo que se pretende hacer es sólo adecuar a la actualidad las mismas facultades que ya tienen, como por ejemplo la Superintendencia de Quiebras fiscaliza a los Síndicos en las quiebras, pero los propios Síndicos también participan en los convenios y en las cesiones de bienes y resulta absurdo que ante reclamos en contra de los Síndicos por mal manejo en los referidos convenios o cesiones de bienes, nada puede hacer la Superintendencia de Quiebras, por eso, más que quiebra, aquí se trata de concurso en general y cualquier concurso en que haya un Síndico, que es un funcionario aunque no público, que ejerce sí una función pública y que administra bienes ajenos, debe ser fiscalizado por la Superintendencia de Quiebras, en bien de la sociedad, de los acreedores y del fallido.

Destaca que en el tema de quiebras está comprometido el interés social, porque las quiebras van produciendo problemas en cadena, ya que, por ejemplo, quiebra una gran empresa que deja de pagar a mucha gente, que podían ser proveedores, que a su vez tenían compromisos.

Aclara que con este proyecto, habrá más libertad para los acreedores, puesto que tendrán la totalidad de las atribuciones para el nombramiento del Síndico de la quiebra, función que hoy hacen los tribunales; tendrán claridad absoluta respecto de los costos de la quiebra; van a tener mayores garantías de probidad en la administración de las quiebras, porque se está estableciendo una serie de incompatibilidades y prohibiciones para los Síndicos, que son generales en la legislación chilena, pero no estaban contempladas en la ley de Quiebras. Es decir, en esta materia no se innova, sino que se traslada lo que existe como criterio general en la legislación chilena a la ley de Quiebras. Por ejemplo, que no compren bienes para si mismo o que no se los vendan a sus familiares, y estarán permanentemente informados de la marcha de la administración de la quiebra, porque en este proyecto se es más riguroso respecto de las rendiciones de cuenta del Síndico a los acreedores.

Agrega que el patrimonio del fallido estará protegido en caso de dictarse orden de no innovar, ya que lo que sucedía es que se declaraba la quiebra, la administración pasaba al Síndico y se dictaba la orden de no innovar y nada se podía hacer y el Síndico quedaba paralizado y esos bienes no los podía administrar ni el fallido, porque ya se había producido el desasimiento, ni el Síndico, puesto que había una orden de no innovar.

Precisa que el espíritu de la Superintendencia de Quiebras no es ni regular, ni coartar, ni paralizar, sino que se pretende que los acreedores tengan la mayor libertad, dentro de la ley, para sacar el máximo de ventaja posible.

* * * * *

b) Señor Juan Pablo Román Rodríguez, asesor del Superintendente de Quiebras.

Sostiene que este proyecto es de gran importancia y ha sido producto de un largo trabajo de profesionales y expertos en esta materia, que es bastante compleja

Recuerda que el tema de la quiebra es el trasfondo del sistema económico de un país y de allí la trascendencia de este mensaje

Destaca que con este mensaje se entró al centro del problema, porque el Síndico es el administrador de este procedimiento de liquidación de bienes y del saneamiento de las empresas en el proceso concursal de convenio o de recuperación o reestructuración de las empresas en crisis y que aquello nuestro sistema legal no lo tiene tan bien perfilado como otros ordenamientos jurídicos de Europa, con los cuales se supone que en un futuro se va a estar muy interrelacionado.

Recuerda que el Síndico es un profesional y a pesar de que ya lleva 20 años este sistema, se pretende que con el proyecto se perfeccione cada vez más y asuma un rol clave en este sistema. El sistema judicial civil chileno es pasivo, como en muchos países, de tal modo que el mecanismo de la quiebra tanto de la liquidatoria como los procedimientos de conservación y reestructuración de empresas a través de los convenios gira a través del Síndico, por lo que su nombramiento adquiere importancia y la consolidación de este sistema está referido a que sean los acreedores los que elijan al Síndico, porque ellos son los principales interesados.

Existen los acreedores profesionales que generalmente son los bancos, instituciones financieras, las AFP, el Fisco, los cuales están muy protegidos porque tienen prendas, hipotecas, preferencias legales, etcétera. Luego viene un grupo que son los más desvalidos y que se refiere a los valistas, especialmente las PyMES o como por ejemplo el jardinero de la empresa, el proveedor del casino de la empresa, el que proporciona lápices y papeles a un negocio etcétera y por otro lado están los trabajadores de la empresa que teniendo protecciones legales hasta cierto monto en la prelación de créditos, les interesa participar en un convenio de recuperación de la empresa, más que percibir algo de la liquidación de la empresa, aunque los trabajadores en ese punto no tienen injerencia.

Precisa que se pretende que los acreedores elijan al Síndico y que no lo siga haciendo el Estado, que a través del juez, lo designa, debiendo pagar sus servicios los propios acreedores. Es decir, la actual ley en ese sentido es intervencionista. Reconoce que la ley le da la posibilidad al acreedor de proponer tres nombres de Síndicos, empero hoy es el juez el que decide en definitiva y lo designa a su arbitrio o lo decide un funcionario subalterno del tribunal.

Reitera que para consolidar este sistema, los acreedores deben elegir al Síndico, el cual debe estar muy controlado, porque, conforme pasa el tiempo, los acreedores, especialmente los valistas, se van desinteresando de la quiebra y no supervigilan a los Síndicos, por lo que se propone que la Superintendencia como ente especializado y profesional lo controle directamente, para darle transparencia a su actividad y al sistema económico en general.

Destaca que este proyecto es un todo autónomo y funcionaría bien, aunque no se presenten los otros proyectos, referidos a la materia en estudio.

Respecto de la función del Síndico, algunos actores plantean que tenían dudas y el temor que algunos Síndicos fueran a estar más proclives hacia los grandes acreedores. Al efecto, señala que la masa de acreedores es una masa muy completa y compleja y cuando se declara la quiebra, muchas veces, no existe pleito con el fallido, sino que entre los propios acreedores y por eso se llama sistema concursal, porque concursan los acreedores para distribuirse los bienes que tiene el fallido y cómo se van a pagar sus créditos, toda vez que cada uno alega sus preferencias y privilegios legales y es allí donde comienza el problema, por lo que la pugna se resuelve al interior del proceso concursal, en que la preside un juez, quien va dictando las resoluciones correspondiente y que deberían especializarse en esta materia.

Comenta que la modificación propone que la masa de acreedores designe al Síndico y la masa está compuesta en forma muy heterogénea, en que hay muchas veces bancos que son muy fuertes y otras en que si bien la quiebra es importante, los bancos no tienen relevancia crediticia, sino que existen, por ejemplo, compañías de seguros.

El tema si bien es complejo, aclara que cualquiera sea la solución adoptada, siempre va a ser la mayoría de los acreedores los que van a designar al Síndico y van a mandar en la quiebra, pero dentro de la ley, por eso es importante que la Superintendencia sea el contrapeso frente a los acreedores que pretenden imponer ilegalmente su voluntad, pero con distorsiones o presiones a los Síndicos y es designado por la mayoría para estudiar asuntos administrativos, pero en el aspecto dispositivo, va a tener que acatar lo que la ley indica y esa ley va a estar respaldada por la Superintendencia, que es proba y competente, lo que se avala durante el trabajo de más de veinte años.

Reconoce que la gran pelea que tienen siempre los Síndicos es con los abogados laboristas, que son los que defienden a los trabajadores, puesto que los grandes acreedores tienen abogados competentes en materia comercial y se están a los montos y preferencias que la ley les establece, y el juez decide, en definitiva.

En resumen, el tema no debe observarse, en orden a que los Síndicos van a ser empleados de alguna categoría de acreedores.

Explica que la quiebra en la civilización occidental tiene una larga historia, y en esta materia, Chile es heredero de la tradición europea y específicamente de la francesa¹⁰, aunque con algunos cambios.

En Chile, cuando se llega a la época republicana, regían las ordenanzas de Bilbao que tenía cosas bien notables, ya que el sistema funcionaba dentro del ámbito comercial, o sea en los consulados, que serían las actuales cámaras de comercio, allí funcionaban tanto las quiebras como el mecanismo de insolvencia y si el consulado estimaba que una persona debía quebrar, se pasaba el caso al Estado, para que actuara respecto de esa persona.

El sistema español era un poco más moderno e interesante y las Ordenanzas de Bilbao tuvieron gran influencia e importancia y se llega a 1865 y prácticamente se copia el Código de Francia, con modificaciones del año 1838. Los Síndicos en esa época no tenían ningún control ni profesión y por tradición eran designados por las cámaras de comercio y ese sistema dura desde 1865 hasta 1929, y en el intertanto (1902) se dicta el Código de Procedimiento Civil y se introduce una regulación más estricta en los procedimientos judiciales de la quiebra.

En 1929, el sistema colapsa y la corrupción que existía en esta materia era enorme, época en la cual era Presidente de la República don Carlos Ibáñez del Campo y ante esto no sólo reaccionan los comerciantes, sino que también la banca y la economía en general, para poner atajo al sistema de quiebras, por lo que el General Ibáñez estatiza el sistema de quiebras y establece la Sindicatura General de Quiebras y tantos Síndicos como Cortes de Apelaciones existían en el país, hasta llegar a 1982 con 550 funcionarios.

En 1982, lo que se buscó muy notablemente es no repetir la experiencia que se había producido en Chile desde la independencia

¹⁰ En Francia, a la persona que quebraba se le desnudaba, era exhibida en público en las plazas y la gente que pasaba, le lanzaba todo tipo de objetos y después se le mandaba a las galeras.

hasta 1929, es decir buscar un contrapeso y generar Síndicos privados, porque se estimó que iban a funcionar mejor. Son auxiliares de la administración de justicia, son encargados de administrar justicia, porque la quiebra, primero es justicia distributiva y después justicia conmutativa y la ley creó un sistema de nombramiento de los Síndicos por los jueces, pero que si bien estuvo bien inspirado no ha funcionado como corresponde en la práctica y si eso no se modifica, puede producirse una situación muy problemática en 10 años más. Añade que hoy los bancos están desesperados con este sistema y la economía muy afectada por esto, asunto que también perciben los inversionistas extranjeros.

Hay que buscar un equilibrio entre la designación de los Síndicos por los acreedores y el rol de fiscalizador de la Superintendencia de Quiebras, que es un contrapeso frente a la total libertad con que podría quedar el Síndico, que administra justicia y debe rendir cuenta de dineros ajenos y esa rendición debe hacerse en forma pública y transparente y además se debe privilegiar la eficiencia, en orden a que los Síndicos que lo hagan bien, volverán a ser nombrados por los acreedores, que saben que ese Síndico es competente. Por lo mismo, se están incrementando los requisitos para que haya muchos profesionales que actúen en este negocio y así como la sociedad necesita, por ejemplo, de jueces, que hayan estudiado Derecho y que existe la Academia Judicial que los prepara y que en el Ejército hay buenos generales, que han pasado por la Academia de Guerra, por lo mismo que la sociedad en materia económica necesita también que hayan buenos profesionales que ejerzan como Síndicos y con un contrapeso en su supervigilancia y eso es lo que existe en los sistemas europeos actualmente vigentes.

* * * * *

c) Señor Javier Fuenzalida Asmussen, Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril, (SOFOFA).

Precisa que es importante tener presente que la actual ley es más amplia que un mero procedimiento de quiebras. Por lo tanto, se está frente a una legislación que norma el rescate de activos de una empresa para posibilitar el pago de sus deudas, en que el procedimiento de quiebra puede ser el resultado de la imposibilidad de adoptar otras alternativas más eficientes.

En este sentido, la ley actual, a pesar de su artículo 1º, es un procedimiento de rescate de entidades en insolvencia con el objeto de producir la máxima recuperación de las acreencias de los acreedores y es ese carácter el que se estima que debe orientar su modificación.

En consecuencia, proponen, como primer punto, una nueva redacción del artículo 1°, señalando que el propósito de la ley es posibilitar la recuperación de una entidad en falencia, mediante una reorganización de su estructura y gestión, con el objeto que pueda generar los recursos necesarios para financiarse y pagar las obligaciones contraídas con sus acreedores y en última instancia, en caso de no ser viable tal reorganización, proceder a la liquidación de los activos mediante el procedimiento de quiebra.

Es preferible condicionar el pago de las obligaciones con la generación de nuevos flujos resultantes de una reorganización, aun considerando los riesgos por la incertidumbre del futuro, en lugar de una recuperación parcial o menor de las obligaciones, resultantes de la venta de los activos. Esto, por que los activos por separado valen menos que en su conjunto operativo y por que, además, los valores de liquidación de los activos usados suelen ser muy bajos, lo que determina que los acreedores preferentes solo recuperan una parte de sus créditos y nada los acreedores valistas.

El examen de la actual ley N° 18.175 de quiebras, bajo el prisma del nuevo concepto que se sugiere, indica que será necesario el reordenamiento de las materias tratadas en la ley actual, donde las normas sobre convenios primen sobre el procedimiento de quiebra e introducir las modificaciones requeridas al articulado, acordes con el nuevo enfoque que se propone.

La lógica de la proposición es prevenir estados de insolvencia, y en caso de producirse dar prioridad a los acuerdos entre las partes, deudor y acreedores y como última instancia el procedimiento de quiebra.

Un esquema como éste tiene la ventaja que disminuye los riesgos de que el deudor, en su natural preocupación de salvar la situación, cometa, voluntaria o involuntariamente actos ilícitos de carácter penal.

La proposición es semejante a las modernizaciones sobre las leyes de quiebras que se han aprobado en países como España, México y Perú y que reflejan la tendencia moderna de privilegiar el acuerdo entre deudor y acreedores, reorganizando la empresa como procedimiento para maximizar el pago de las obligaciones, a la liquidación de la empresa para pagar sus deudas.

El esquema puede resumirse de las siguientes forma:

1.- Experto Facilitador

Se crea la figura del Experto Facilitador, que es una entidad que percibe que tiene una alta probabilidad de enfrentarse a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras puede, por iniciativa propia o de acuerdo con sus acreedores, requerir la intervención de un Experto Facilitador, cuya misión es la de analizar la situación económica y financiera del deudor y determinar si mediante una reorganización de sus actividades puede generar los recursos necesarios para pagar sus obligaciones dentro de un determinado plazo y condiciones a definir.

2.- Convenios

Las conclusiones del Experto Facilitador, en caso de demostrar la viabilidad del deudor, sustentarán una proposición de Convenio entre las partes, en el que se establecerá la repactación de las obligaciones en cuanto a plazos, tasas de interés, garantías y demás resguardos; quien será el gestor, las facultades de la Comisión de Acreedores, los procedimientos de supervisión del cumplimiento del Convenio y la eficiencia de la gestión de los administradores del mismo.

3.- Quiebra

En caso que el parecer del Experto Facilitador sea que el deudor no es viable, o en caso que los acreedores rechacen la proposición del Convenio, entonces procede la declaratoria de quiebra.

La quiebra pasa a ser un procedimiento residual de última instancia. Incluso puede existir la posibilidad de que, para aquellos acreedores valistas que no recuperen nada, puedan capitalizar los créditos no recuperados y pasar a ser los nuevos propietarios de la empresa, y con los activos remanentes que no pudieron ser liquidados, iniciar otras actividades, si a juicio de ellos, tienen aun algún valor económico.

Los convenios tienen la gran virtud de ser un acuerdo entre el deudor en falencia y sus acreedores, de modo que ambas partes son las más indicadas para llegar a un entendimiento sobre la forma de proceder.

Las experiencias de los años 80 indican que fue mucho más eficiente rescatar empresas mediante convenios que la recuperación de deudas por la vía de la quiebra, tanto bajo el punto de vista del porcentaje de

recuperación para los acreedores como de la capacidad productiva de los activos que se recuperaron en forma de unidad económica.

Es importante destacar que las ideas que se plantean para una moderna ley de quiebras en cierto modo ya están contenidas en diversas leyes vigentes.

Desde luego se ha señalado la incorporación de los convenios a la modificación de la ley N° 18.175, de quiebras, de 1982.

Por otra parte, la ley de Seguros, contempla un procedimiento diferente para la liquidación o quiebra de una compañía de seguros (artículos 75 a 87). Una compañía que entra en liquidación anticipada puede practicar su propia liquidación, si el Superintendente de Valores así lo aprueba. Opcionalmente, es el propio Superintendente de Valores el liquidador o Síndico, según sea liquidación o quiebra, o la persona que el designe que puede ser o no ser un Síndico.

En el caso de las sociedad anónimas, el Título X de la ley N°18.046 trata de la liquidación anticipada, la que puede ser practicada por una Comisión Liquidadora designada por la Junta de Accionistas que acuerda el término anticipado.

De igual modo, la ley de Bancos e Instituciones Financieras (artículos 127 a 140), establece para los casos de insolvencia varios procedimientos como la capitalización por parte de los accionistas, el convenio con sus acreedores y admite la quiebra sólo cuando se encuentre en liquidación voluntaria.

Lo anterior demuestra que, en los precedentes señalados, existe un procedimiento que antecede al de la quiebra. Por lo tanto, lo que se propone es un reordenamiento de la actual ley de quiebra, con el objeto de contar con procedimientos alternativos que permitan a los acreedores obtener el máximo de recuperación de sus créditos y al mismo tiempo posibilitar que los activos comprometidos no pierdan su capacidad productiva y se preserven también los puestos de trabajo.

Naturalmente, tal reordenamiento significa revisar las disposiciones de la actual ley e introducir otras acordes con la propuesta que presentamos.

Existe la necesidad de despenalización de la ley de quiebras, por las siguientes razones:

La primera es que las falencias o “muertes de empresas” no son sólo consecuencias de actos delictivos que pudieran haber cometido sus administradores.

Las causales de esta mortalidad son a veces ajenas a la conducción misma de los negocios. Por ejemplo, el ciclo económico o las perturbaciones externas que sufre la economía del país, como la recesión de 1976 después de la crisis internacional del petróleo, la de 1982 por la crisis financiera internacional, o de la 1997 producida por la crisis asiática, o como pueden ser las consecuencias de un fenómeno natural como un terremoto.

Sin embargo, la mayor causa de la corta sobrevivencia se produce por la incapacidad de los administradores para asegurar una permanencia exitosa en el mercado debido a que no consiguen captar los cambios en la demanda, o introducir los cambios tecnológicos en la gestión como lo hicieron sus competidores. Es la dinámica del mercado, de una economía en crecimiento.

Al efecto, hay estudios en diversos países, incluyendo Chile que muestran que la vida media de las empresas es corta. Una alta proporción, del orden del 60 %, no sobrepasa los 10 años y que se da con mayor frecuencia en las PyMES. Este es un fenómeno universal.

Ninguna de las causales anteriores son delitos de carácter criminal. Ni siquiera son delitos ya que los acreedores, sus financistas y proveedores, trabajadores, gobierno, etc., asumieron junto a la empresa un riesgo comercial. Creyeron en la capacidad empresarial de sus administradores para actuar eficiente y competitivamente en el mercado, algo que nadie puede garantizar.

Dentro de este proceso, la falencia es una de las tantas formas como desaparecen empresas del mercado.

Es posible que además haya otras razones y que se refieren a conductas delictuales de algún administrador. Para ello existe la legislación penal.

Sin embargo, si se debiera establecer un orden, la imposibilidad de permanecer en el mercado es la primera razón de la mortalidad,

los ciclos y las perturbaciones externas la segunda y las causadas por actos delictivos son marginales.

La segunda razón para la despenalización es de carácter práctico. Sometido a consideración del juez del crimen competente, éste ordenará las investigaciones y diligencias que estime oportunas, resultantes en citación, posibles detenciones, incautación de documentación, designación de peritos y expertos cuyos gastos son con cargo a la masa, en perjuicio de los acreedores valistas principalmente, actos todos que retardan o dificultan la recuperación de la empresa en falencia.

En este sentido, la actual legislación casi se asemeja al Código de Hamurabi en materia de presunciones de delitos. El artículo 219 señala 12 causales de presunción de quiebra dolosa, el 220, 10 causales sobre quiebra fraudulenta y el 221 indica 7 causales sobre complicidad de terceros en una quiebra.

De su lectura, se puede concluir que es altamente probable que cualquier administrador caiga en una de ellas involuntariamente. Entre otras, por ejemplo, el haber efectuado pagos preferentes a terceros con fondos que pertenecen a la masa, a los acreedores.

El tribunal fijará la fecha de cesación de pagos del deudor hasta un año antes de la quiebra (artículos 62 y 63), por lo tanto, como el plazo para solicitar la quiebra es de 15 días a contar de la fecha en que entró en cesación de pagos, el deudor estuvo 345 días operando con recursos de los acreedores, lo que indica una quiebra dolosa y por lo tanto con sanción penal.

Cabe señalar que la cesación de pagos se define como el incumplimiento en el pago a su vencimiento de una obligación mercantil (artículo 41).

Es práctica habitual en el mercado que en los contratos se establezcan penalidades en casos de mora, bajo la forma de intereses penales, comisiones y gastos en que el acreedor incurre. Un deudor en mora de una obligación mercantil debería solicitar su quiebra a fin de no caer en las disposiciones sobre quiebra dolosa o fraudulenta.

Los balances de los bancos incluyen cuentas en que se consignan la “cartera vencida” constituida por créditos impagos por más de 90 días e internamente manejan cuentas con créditos morosos (impagos por menos

de 90 días). Todos esos deudores cuyo objeto social es comercial, industrial, agrícola o minero, de acuerdo con la ley de quiebra deberían haber solicitado su quiebra por estar en cesación de pagos, o los propios bancos y otras instituciones de crédito y proveedores deberían solicitar la quiebra de esos clientes.

- La quiebra sería calificada de dolosa, cuando menos.

Ello no sucede por que los acreedores no solicitan la quiebra, ya que prefieren los acuerdos y renegociaciones que permitan recuperar sus créditos y además que el deudor siga existiendo como cliente. Eso es lo real y eso es lo que la ley nueva debiera normar para hacer de ello un proceso eficiente, no solo para la relación entre deudores y acreedores, sino también para todo el país en su conjunto.

-Beneficios sociales de una nueva ley de recuperación de empresas.

Acerca de las experiencias de los años 80, al comienzo se sostuvo que el estado de quiebras de proporciones que se produjo era un mero "cambio de propiedad de los activos". Sin embargo, las batallas legales, no sólo entre deudor y acreedores, sino también entre los propios acreedores: reconocimiento e impugnación de créditos, impugnación de convenios, exigencias de los acreedores preferentes, etc., llevó a que los procesos de recuperación de las empresas o la misma quiebra se dilatara innecesariamente, con varios resultados negativos:

Primero, un manifiesto deterioro de los activos en disputa. Campos sin cultivar y limpiar, plantaciones sin fertilizar ni desinfección, industrias paradas con maquinarias y equipos sin mantención y limpieza, construcciones abandonadas sin terminar con el deterioro consecuente, etcétera.

Hubo una pérdida importante de capital en el país.

Segundo, una inversión cuantiosa en la "puesta en operaciones" de tales activos después de un largo período de ociosidad con grave deterioro en su capacidad productiva.

Tercero, una "canibalización" de empresas, en que la venta de las maquinarias y equipos por separados no rinde lo mismo que como unidad productiva para las que fueron diseñadas.

Cuarto, tal vez el más grave, un atraso en la recuperación económica que mantuvo innecesariamente personas desocupadas, comparado con una situación en que hubiere imperado un sistema más eficaz de resolución de los problemas entre deudor y acreedores.

Todo ello importó una importante pérdida de capital para el país.

- Quiénes deben quedar al amparo de la nueva ley.

La ley vigente, en el artículo 41, se refiere a los que desempeñan actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas, suponiendo que una quiebra es la consecuencia de actos de carácter mercantil.

Cuando la moderna ley tiene por objetivo la recuperación de los recursos de los acreedores mediante los procedimientos aquí propuestos, entonces debe considerarse también otras actividades diferentes de las indicadas en el artículo 41.

Existen instituciones tanto públicas como privadas que no teniendo fines de lucro, realizan actos de comercio y que pueden entrar en falencia.

A modo de ejemplo, pueden citarse fundaciones, corporaciones de derecho privado, organismos públicos que han entrado en falencia o en insolvencia y sus acreedores no pueden acudir a la ley de quiebra por cuanto no realizan las actividades señaladas en el artículo 41.

Existen servicios del Estado, como los, dependientes del Ministerio de Salud, que no son empresas, ni tienen por objeto las actividades señaladas en el artículo 41, pero que sin embargo, compran medicamentos e insumos médicos y los venden, o prestan servicios de salud cobrando por ello. Reciben la dotación de recursos conforme el presupuesto de la nación, sólo contabilizan esos ingresos y gastos, no llevan contabilidad como entidad productiva y tienen cuantiosas deudas con sus proveedores que en los últimos años se han acumulado en forma alarmante; no paga intereses penales, ni intereses corrientes sobre tales deudas.

Si hubiera sido una empresa, aun pública, los acreedores podrían haber acudido a esta ley, no en el ánimo de solicitar su

liquidación, sino en busca de una fórmula para recuperar sus acreencias y poder continuar operando.

Hay por el lado del sector público cuantiosos atrasos en otras reparticiones sin que los acreedores puedan defenderse, aun cuando esas reparticiones han realizados actos regidos por el derecho privado.

Hay fundaciones que han quebrado sin que haya habido algún resultado.

Es por ellos que la nueva ley no puede circunscribirse a los que realicen actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas. Es mas que ello. La ley debe referirse a todo aquel que realice actos de comercio, puesto que lo que se persigue es el pago de las deudas, preferentemente mediante la reorganización de las actividades del deudor.

Respecto del examen del proyecto actual, comenzando por su mensaje, se indica que su proposición está implícita en los motivos que inspira al Ejecutivo y es concordante con las ideas contenidas en la Agenda Pro Crecimiento acordada con la Sociedad de Fomento Fabril y que el gobierno la ha reiterado y la ha considerada como prioritaria en la agenda país acordada con los partidos políticos a inicios del año.

El punto primero del mensaje es muy claro al respecto, ya que señala, siguiendo el orden en que las enuncia, que el objeto es:

- Establecer las facultades del Superintendente de Quiebras
- La regulación de la crisis de las empresas expuestas a la iliquidez
- Tratamiento del sistema general de quiebras

Opinan que para establecer una estructura lógica de un proyecto de tal importancia, el primer punto a discutir debiera ser la regulación de las crisis de iliquidez, a seguir con el tratamiento general y concluir con las facultades de la autoridad reguladora que se desprenderán de los dos primeros.

Sin embargo el proyecto parte por la implementación de las regulaciones sin antes discutir los fundamentos y objetivos.

Con todo, y no obstante esta falta de lógica, hay algunas nuevas disposiciones que nos merecen comentarios particulares.

1) No parece oportuno proponer modificaciones a las facultades del regulador sin antes definir el objetivo de la ley y los procedimientos que se propondrán como lo hemos señalado.

Por lo tanto el numeral 1 del proyecto es prematuro.

2) En cuanto al numeral 2 que modifica el artículo 16 es restrictivo por cuanto establece requisitos profesionales para ser Síndico. ¿Por qué excluir a un ingeniero forestal o a uno de pesca o a un dentista o un corredor de propiedades o un liquidador de seguros? Al respecto recordamos que en el caso de compañías de seguro el Síndico es el Superintendente o quien designe, que podrá ser una personas cuya profesión u oficio pueda ser diferente de las que aquí se proponen

3) Tampoco concordamos con la atribución del Ministerio de Justicia de restringir o racionar el registro. Esta será una violación a la ley sobre la libre competencia por cuanto introduce una restricción a la libertad de entrada.

4) Los numerales 12 y 13 establecen la forma de remunerar al Síndico. Somos de opinión que esa es facultad de los acreedores como bien lo señala el inciso ante penúltimo propuesto para el artículo 34.

Esta facultad es consistente con lo propuesto en el numeral 16 que entrega a los acreedores la facultad de designar al Síndico.

Los restantes numerales no nos merecen comentarios por el momento, ya que desconocemos la parte más importantes del proyecto y que se refiere a la regulación de las empresas en iliquidez y las facultades del regulador como lo señala el mensaje.

Finalmente, indican que lo que se convino en la Agenda Pro Crecimiento es una modificación en profundidad de la actual ley dentro de los delineamientos que han expuesto y que el mensaje lo señala pero que no los ha traducido en una propuesta concreta en el proyecto de ley en comento.

* * * * *

d) Señor Axel Buccheister, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo.

.
1. *El proyecto.* A pesar de lo indicado oficialmente en la Agenda Pro Crecimiento, el proyecto del Ejecutivo apunta a objetivos muy diversos, e incluso contradictorios o inconsistentes con ellos.

El proyecto no abarca en ningún momento los tópicos a que se comprometió en aquella, sino que lo que hace fundamentalmente es otorgar mayores facultades a la Superintendencia de Quiebras y establece mayores requisitos para ser Síndico de quiebras.

Según el proyecto, esta iniciativa forma parte de la Agenda Pro Crecimiento, solo que es un primer proyecto sobre el tema de quiebras, al que seguirán dos más sobre las penas contempladas en la Ley de Quiebras y un mejoramiento de convenios que se pueden celebrar en torno a una situación de insolvencia, aspectos que sí están dentro de dicha agenda. Al hacer un solo "paquete" de temas sobre la ley de quiebras, anunciando que el presente es un primer paso, no se repara en que estamos ante un proyecto regulador y que los restantes son de tendencia desreguladora, y que, por lo mismo, no pueden consistentemente formar parte de una misma agenda. Lo que en realidad ha sucedido, es que el Gobierno tenía preparado un proyecto para aumentar las regulaciones en materia de quiebra y ha aprovechado de enviarlo al Congreso, presentándolo como una iniciativa "pro crecimiento" y dando a entender que está cumpliendo el compromiso asumido.

2. *Superintendencia de Quiebras.* Hasta el año 1982, en Chile la función de Síndico era cubierta por un organismo público denominado "Sindicatura Nacional de Quiebras", que era el encargado de administrar las quiebras y liquidar los bienes del fallido. Como se podrá suponer, los procesos de quiebras eran de una lentitud y burocracia enormes. En ese año, se modificó la legislación de quiebras y se volvió al sistema que había existido hasta comienzos del siglo pasado, en que las quiebras son administradas por Síndicos privados, nombrados por el tribunal.

Por su parte, la Sindicatura Nacional de Quiebras fue transformada en la "Fiscalía Nacional de Quiebras", que era -y es hasta hoy- un organismo que cumple un rol propio de una fiscalía: representar en el juicio de quiebra el interés de la colectividad. En otras palabras, la Fiscalía es una de las partes litigantes en el juicio y no tiene facultades reguladoras; y si bien tiene por misión fiscalizar a los Síndicos, ella se traduce en hacer presente al tribunal las anomalías que detecte y pedir que tome las medidas que en derecho correspondan.

Sin embargo, este enfoque empezó a cambiar sin que se haya anunciado formal y claramente, y sin el debido debate. Así el 31 de mayo de 2002, se dictó la ley N° 19.806, que contiene normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, y en la cual se procedió a cambiarle la denominación a la Fiscalía Nacional de Quiebras, por "Superintendencia de Quiebras". El argumento que se dio es que el uso de la palabra "fiscalía" de cara a las potestades investigadoras del Ministerio Público, cuyos integrantes se denomina "fiscales", podría inducir a error. Sin embargo, ello no explica por qué se mantuvo dicha denominación a la "Fiscalía Económica" -en materias de libre competencia- en la misma ley.

Lo concreto es que una fiscalía no es una Superintendencia, porque ésta es un regulador de un mercado o actividad económica, y el órgano competente es materia de quiebras no es un regulador de acuerdo con sus facultades legales, sino que una parte litigante.

Sin embargo, el cambio de nombres no es meramente formal, cuando se analiza el contenido del presente proyecto; en efecto, lo que él hace en la práctica es dotar a la Superintendencia de las facultades propias de un organismo de esta naturaleza. Así, se le otorgan atribuciones para interpretar administrativamente la legislación sobre quiebras, para impartir instrucciones generales y específicas a los Síndicos, para aplicarles sanciones, etc. Por otra parte, se extienden las facultades fiscalizadoras respecto de los Síndicos ya no a los procesos de quiebras, sino a la participación que les quepa en otros procedimientos concursales relacionados, como son los ya mencionados convenios y las cesiones de bienes, que básicamente son acuerdos con los acreedores y en los cuales la autoridad administrativa no tiene ningún rol que cumplir.

Asimismo, se le otorga a la Superintendencia la facultad de objetar la cuenta del Síndico. Esta atribución cobra relevancia cuando los acreedores ni el fallido han objetado la cuenta o una determinada parte de ella, y, aún así, puede hacerlo el órgano público; ¿qué justifica que se le otorgue a la Superintendencia esta facultad de oponerse a una rendición de cuentas que satisface a los únicos y directos interesados?

Nada explica la interferencia de la autoridad administrativa en la gestión de los Síndicos y el proyecto hará a éstos más dependientes de ella. Es evidente, que ahora los Síndicos no podrán hacer mucho sin contar con la venia de la Superintendencia, en circunstancias que en definitiva éstos son mandatarios de los acreedores. ¿Si el interés involucrado entre los acreedores y el fallido es enteramente privado, por qué se le dan estas facultades a

una autoridad pública? La pregunta es más válida aun cuando se recuerda que si el mismo deudor no es declarado formalmente en quiebra, los acreedores podrán cobrar por separado sus créditos, sin ninguna intervención de la autoridad. En consecuencia, estas normas determinarán una mayor reticencia de los acreedores a pedir una quiebra, que como procedimiento universal -si estuviere bien concebido- puede tener efectos más positivos, frente a la alternativa de una cobranza separada de cada uno de ellos. En cualquier caso, es menester recordar que las diferencias entre los acreedores y de éstos con el fallido deben ser resueltas a todo evento por el tribunal y no por un órgano público.

Por último, se dispone que los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras. Esta atribución es amplísima y no tiene fundamento alguno, porque los únicos interesados en restringir o ampliar el nivel de gastos son los acreedores y el fallido -porque ello puede determinar que quede un sobrante-, y no a la Superintendencia. Se trata de una potestad reguladora que abarca el ámbito privado en que deben mantenerse las decisiones en el proceso de quiebra.

Por todo lo dicho, en este proyecto se está cambiando radicalmente el enfoque del sistema, pasando a uno con importantes potestades reguladoras de la autoridad en materia de quiebras, lo que por cierto no era parte de la mentada Agenda Pro crecimiento.

3. Restricción del número de Síndicos. Se le otorga al Ministro de Justicia la facultad -que obviamente será ejercida a instancias de la Superintendencia- de restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de Síndicos por causas graves o urgentes, o por exceso de Síndicos en el ámbito nacional o regional.

Resulta difícil imaginar qué constituye una "causa grave o urgente" que amerite cerrar el ingreso a la actividad de Síndico. Más claro es el objetivo del caso de "exceso de Síndicos", que en definitiva no es otra cosa que proteger a los que están desarrollando actualmente la actividad, con el argumento que si hay demasiados no será rentable la función de Síndico, olvidándose que el mercado -las respectivas juntas de acreedores- y en función de la demanda, es capaz de regular el número óptimo en cada lugar, de forma que si por el ingreso de alguno nuevo "sobra" uno, por simple lógica sobrevivirán aquellos que sean más capaces, diligentes, prestigiados y confiables.

En cambio, el proyecto opta por la decisión discrecional de la autoridad, que -como se dijo- se transforma en una protección de

los que ya están y que no necesariamente son los mejores. Este tipo de facultades se presta para la captura del regulador y actos reñidos con la probidad, porque es de esperar que siempre habrá presiones para que la autoridad ejerza esta atribución.

4. *Requisitos para ser Síndico.* Otro de los cambios que introduce el proyecto, es hacer más estrictos los requisitos para ser Síndico, que básicamente es tener alguno de los títulos profesionales que se señalan, haber ejercido la profesión al menos cinco años y poseer la idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La ley actual es similar a lo anterior, pero contempla que también pueden serlo quienes tienen un título técnico y exige sólo tres años de experiencia calificada. También entrega la ponderación de la idoneidad al Ministerio de Justicia; sin embargo, el proyecto hace una mejora en este sentido pues contempla -aunque no obligatoriamente- que aquélla sea medida a través de un examen, lo que importa establecer un sistema más objetivo.

En realidad no hay razón alguna para que se deban cumplir requisitos para ser nombrado Síndico por la junta de acreedores. En efecto, si en definitiva los acreedores son los que están llamados a decidir quién cumplirá la función de Síndico de una quiebra, ellos son los que deberían establecer los requisitos; si estiman que una determinada persona es la más indicada para cumplir ese papel, aunque no esté en la nómina de Síndicos; ¿por qué tiene que decidir la ley quién puede ser Síndico más allá de la voluntad de los directos y únicos interesados?

Por otra parte, la ley asume que sólo están capacitados para el rol de Síndicos quienes tienen un título profesional y lo han poseído por cierto tiempo. La función de Síndico la más de las veces es carácter comercial -vender bienes- y para ello puede estar mejor preparado quien tenga experiencia como empresario, como comerciante o alguien especializado en corretajes, que un profesional por el solo hecho de haber estudiado en la universidad y haber ejercido su profesión por cierto lapso.

Finalmente, dejar la calificación de la idoneidad a la autoridad pública, se presta para tráfico de influencias y otras formas de corrupción.

El proyecto, además, obliga a los Síndicos a constituir una caución (boleta de garantía, etc.) de 2.000 unidades de fomento ante la

Superintendencia, para garantizar el debido ejercicio de su función. Ello implica un costo para ejercer ésta, que no se justifica en la medida que a los acreedores no les es relevante; por lo mismo, debiera quedar entregado a la decisión de éstos que quien asuma la función de Síndico en una quiebra deba rendir garantía.

5. *Procedimientos respecto de medidas aplicadas a los Síndicos.* El proyecto contempla regulaciones relativas a las medidas aplicables a los Síndicos, que son cuestionables.

En primer lugar, establece que de aplicarse una multa, el Síndico para recurrir a los tribunales debe pagarla. Esta es una forma de limitar el ejercicio del derecho a la defensa. Al respecto hay que recordar que en tiempos recientes la Corte Suprema al informar otros proyectos de ley¹¹ -como debe suceder en este caso- ha dicho que estas consignaciones (que en este caso en el hecho es el 100%) "hacen ilusoria" la posibilidad de reclamar.

En segundo lugar, se faculta a la Superintendencia para pedir al juez la remoción del Síndico de una quiebra y en tal caso se procederá suspender al Síndico sin más trámite. Vale decir, se presume cierta la imputación de la Superintendencia, lo que es contrario al más elemental principio de derecho. En este caso debiera establecerse, quien sea el que pida la remoción del Síndico, que el tribunal si estima que la petición está revestida de fundamento plausible, podrá suspender desde luego al Síndico.

6. *Remuneraciones del Síndico.* En esta parte el proyecto contiene una proposición positiva, pues actualmente existe una tabla de emolumentos que es exigua para solventar una adecuada remuneración al propio Síndico y a sus asesores. Esto ha llevado, en la medida que la ley nada dice, a que todos los asesores del Síndico son remunerados con el activo de la quiebra, gastos que no tienen tope.

Ahora, se propone una remuneración significativamente superior, y por ende más realista, pero se establece que los honorarios de los asesores del Síndico son de cuenta de éste y que no se pueden cargar a la masa de bienes. Se agrega, que si algún acreedor estima apropiado pagar más por los servicios del Síndico o sus asesores, ello es posible pero de cargo de quienes aprueben tales mayores gastos.

Esta proposición resulta correcta, porque no debe olvidarse que la quiebra respecto de los acreedores es un proceso forzado, al que son obligados a concurrir, y que se gobierna por mayorías, de forma que es

¹¹ Proyecto de Ley de los Tribunales de Defensa de la libre Competencia y Proyecto de Ley sobre Trabajos Transitorios.

razonable que haya una garantía para todos de un tope en los gastos, en particular para proteger a las minorías. Sin embargo, el proyecto agrega que todo aquel que estime que el trabajo del Síndico o sus asesores vale más, o que es necesario un incentivo para el buen éxito de la gestión, puede pagar ello. En suma, se conjuga adecuadamente un criterio regulador con uno de mercado.

7. Designación del Síndico en una quiebra.

Actualmente la ley prevé que el juez designe a un Síndico provisional hasta su ratificación por la junta de acreedores. Las inercias de los procesos hacen que la junta termine -por simple pasividad- ratificando lo hecho por el juez. Esta realidad ha llevado a que se ejerzan permanentes influencias indebidas en el ámbito de los tribunales para ser designado en las quiebras que son solicitadas.

Para abordar ese problema, el proyecto propone un mecanismo que en lo esencial pretende trasladar la decisión de la nominación del Síndico provisional del juez a los acreedores, lo que es conceptualmente correcto. En cualquier caso, hay que señalar que si los propios acreedores, que siempre han sido los que al final están llamados a decidir sobre el Síndico, muestran desidia en defender sus intereses, no hay regulación que pueda mejorar en el fondo la situación; la ley no tiene porque amparar a quienes son poco diligentes.

8. Conclusión.

El proyecto de modificación de la ley de Quiebras que ha presentado el Gobierno, insiste en el esquema fundamental que anima hoy esta legislación, que en algunos aspectos es anacrónico e inadecuado, pero, además, profundiza en la lógica de otorgar más facultades a los organismos públicos, en desmedro de las decisiones que corresponden a los particulares interesados en el asunto. Se ha dicho que este es un primer paso en concretar la llamada Agenda Pro Crecimiento en este tema, lo que no es efectivo, sino por el contrario, es contradictorio con ella.

* * * * *

e) Señor Lionel Stone Cereceda, abogado, Síndico de quiebras.

Designación del Síndico.

Es de público conocimiento para aquellos que se desenvuelven en el ámbito profesional de las quiebras en general, que la disposición en actual vigencia del artículo 44 de la ley del ramo, que permite al acreedor que solicita la quiebra de un deudor, proponer al tribunal una terna de

Síndicos, que formen parte de la nómina vigente, para que de entre ellas, designe el tribunal un Síndico titular y un suplente, ha caído en desuso, y ha sido reemplazada por instrucciones de la propia Corte de Apelaciones de Santiago, que contraviniendo el texto expreso de la ley, instruyen a los magistrados para que designen Síndicos, por listas, turnos u otros arbitrios igualmente discrecionales. Ello ha provocado la actual pugna de los numerosos Síndico recientemente designados, para obtener un nombramiento, recurriendo a toda clase de recursos y presiones indebidas.

El proyecto pretende eliminar este lado oscuro del inicio de toda quiebra, con la simple consagración de dejar esta facultad al acreedor que solicita la quiebra, quien deberá señalar en la respectiva solicitud el nombre del Síndico titular y el del Síndico suplente, y el tribunal está obligado a designarlos en ese mismo orden.

Estima que la disposición actual del artículo 44, que consigna la facultad de proponer una terna es más respetuosa con el tribunal de la quiebra, y por lo tanto no debiera modificarse siempre y cuando, se cumpla su letra y espíritu, y no se desvirtúe como ocurre en los hechos actualmente, y además, sea una obligación del acreedor petionario proponer la terna de Síndicos y no una simple facultad.

Por el contrario, el procedimiento proyectado para designar Síndicos en quiebras solicitadas por el propio deudor, es claro y transparente.

Inhabilidades y Multas.

Si bien es correcto que la actual Superintendencia de Quiebras pueda sancionar a los Síndicos, con una gradualidad de penas, no parece correcto que para reclamar de una multa deba previamente pagarse su monto, porque puede hacer ilusorio el recurso y defensa del Síndico.

En cuanto a la modificación del artículo 22 actual de la ley de Quiebras, se introduce en nuevo número 3, como causal de exclusión de la nómina, la siguiente:

“Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo.....”

La interpretación de esta virtual prohibición de un Síndico para intervenir en otra quiebra, atenta a nuestro juicio al derecho constitucional de ejercer una actividad comercial o profesional remunerada. No se entiende porque un abogado, que es Síndico, y que por ende ejerce su profesión en esa especialidad del derecho comercial, no pueda representar o patrocinar a un acreedor en una quiebra administrada por otro Síndico, o eventualmente a un fallido. Actualmente los Síndicos son casi 100 personas, y por lo tanto prácticamente no se conocen entre sí, lo que elimina cualquier suspicacia de entendimiento o influencias indebidas. Esta prohibición afecta en los hechos a los Síndicos cuya profesión es ser abogado, y no a un Síndico de otras especialidades profesionales.

Rendiciones de Cuentas. Objeciones.

Otorgar la facultad expresa a la actual Superintendencia de Quiebras para que pueda objetar la cuenta es plenamente atingente, siempre y cuando, al igual que el fallido y la junta de acreedores, deba interponer sus observaciones en el plazo fatal de 30 días corridos, y no como se pretende en el proyecto de eliminar en el actual artículo 30 de la ley la frase “dentro de”, por la simple proposición “a”.

Lo anterior se basa en lo siguiente:

La ex Fiscalía de Quiebras, actual Superintendencia, aún sin tener un texto expreso que la habilitara para revisar y objetar una cuenta en una quiebra, las objeta en los hechos, pero con un retardo a veces de más de 3 o 4 años de haberse rendido la cuenta por el Síndico, sin objeciones, y sin que ningún acreedor reclame o sostenga una objeción a la labor del Síndico. Este hecho no es puntual, sino reiterado, y se comprenderá lo engorroso que resulta revisar antecedentes y papeles depositados en bodega por todo ese lapso de tiempo. Anecdóticamente señala, que en lo personal se han solicitado a su sindicatura antecedentes de quiebras con cuentas rendidas en 1987.

Pero más grave aún, resulta el proyecto de modificación en esta misma materia de observaciones a la cuenta del Síndico, por cuanto se contempla la posibilidad de que “algún acreedor” pueda objetar la cuenta, aun cuando ya la junta de acreedores respectiva citada en forma extraordinaria la haya aprobado, por cuanto, deja al Síndico ya no sólo sujeto a la actitud que pueda asumir un fallido en su contra, sino además un acreedor en forma particular. Recuérdese que reiteradas las observaciones a la cuenta del Síndico, éste no puede asumir nuevas quiebras, con lo cual, tal acreedor puede amenazar o

presionar a un Síndico a un acto o pago indebido. El proyecto debe ser claro que aparte de la Superintendencia de Quiebras y el Fallido, es sólo la junta de acreedores la que puede objetar la cuenta del Síndico.

Remuneraciones del Síndico.

En esta parte el proyecto es francamente difícil de entender, en cuanto a que:

- a) Sólo en junta extraordinaria el Síndico puede proponer la contratación de asesores que en su concepto sean necesarios para la correcta administración de quiebra.

Esta fórmula no se condice con la celeridad en que se deben adoptar determinadas resoluciones, como por ejemplo deducir una demanda revocatoria concursal, que tiene, como se sabe, plazos de prescripción de un año a contar de la fecha del acto o contrato que se pretende atacar de inoponible; la masa de acreedores a través del Síndico muchas veces es objeto de demandas de gran cuantía, y que requieren de una asesoría letrada de excelencia, y el mecanismo de las juntas extraordinarias es de suyo lento, por la necesidad de obtener una resolución del tribunal de la quiebra que cite a junta extraordinaria, publicación en el Diario Oficial, transcurso del plazo de 7 días.

La experiencia indica, que todo aquello que el Síndico no exponga y que la junta de acreedores no acuerde, en sus primeras reuniones de acreedores, simplemente cae en una inercia y inactividad, por falta de quórum de asistencia. Por ello es que la actual Ley de Quiebras dispone en su artículo 111 todas las materias que son esenciales para la correcta administración de una quiebra, y este procedimiento ha funcionado aceptablemente, luego cambiarlo por juntas extraordinarias no parece ni necesario ni simplificador de la gestión de la quiebra.

- b) La modificación que se propone, que algunos acreedores puedan concurrir con su voto a mejorar o premiar la remuneración del Síndico, ya aprobada en junta, desvirtúa el proceso colectivo de las quiebras, y deja al Síndico en una suerte de peligrosa dependencia de aquellos acreedores más generosos, respecto de los otros que rechazaron sumarse al mejoramiento de la remuneración.

Se ha dicho que el Síndico es un simple administrador y vendedor de bienes, lo cual, con todo respeto a la labor mercantil, es un craso error.

Entre las labores más delicadas de un Síndico, está la de examinar los créditos verificados y eventualmente impugnarlos.

¿Podría ese Síndico impugnar el crédito de aquel acreedor que le otorgó un premio contra el reparto que obtenga en la quiebra?

¿Podría impugnar los créditos, si con ello retarda los repartos, y por ende el cobro de sus honorarios que hoy día se vincula precisamente al reparto de créditos?

Necesariamente tal Síndico, y en general los Síndicos no impugnarán los créditos, de modo de efectuar los repartos lo más pronto posible, y con ello, cobrar sus remuneraciones, debilitando de tal modo una de las actuaciones más relevantes e importantes de un Síndico.

- c) Finalmente, no se advierte porque razón se establece en el proyecto la inhabilidad para que el Síndico designado como interventor de un convenio preventivo, no pueda ser designado Síndico del mismo deudor si luego es declarado en quiebra, cuando se supone que tal Síndico ya ha conocido la empresa, sus debilidades y fortalezas y las razones de la no viabilidad del convenio.

Fiscalización de la Superintendencia de Quiebras en los convenios judiciales preventivos.

Al tratarse de la proposición que formula un deudor a sus acreedores, de un convenio para evitar la quiebra de su empresa, proposición que se formula a través de un tribunal de la República, y se nombra un Síndico como interventor e informante del convenio al tribunal, si tal convenio se aprueba, es un típico acto enmarcado en la autonomía de la voluntad entre acreedores y deudores, por lo que no se entiende que pueda agregar o fiscalizar la Superintendencia de Quiebras, o, que no puedan asistirse por sí mismos, los propios acreedores en defensa de sus intereses, no existiendo razón alguna para que el estado vaya a asesorar a bancos, instituciones de créditos, comerciantes.

Hay que advertir que en este tipo de convenios, judiciales preventivos, no participan, por no empecerles ni los trabajadores, ni los institutos previsionales e I.N.P., ni el Fisco, por ser todos ellos en general acreedores privilegiados, en tanto que, el convenio se delibera y vota sólo con los acreedores valistas en general.

f) Señor Pablo Cifuentes, abogado, Síndico, representante de la Asociación de Síndicos.

Señala cuales, a su juicio, son las observaciones particulares al proyecto de ley.

1.- Interpretación administrativa de las leyes

Se agrega un inciso al N° 1 del artículo 8° que dota a la Superintendencia de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas”, esto es los Síndicos.

La principal ley que rige y debe hacer cumplir el Síndico es la ley de quiebras, sin perjuicio de todas aquellas que en general o para el caso particular, atendida la quiebra administrada, el Síndico debe velar por su correcta aplicación.

La redacción de la norma propuesta señala un abanico tan amplio en materia de interpretación legal que puede producir conflicto, si esta se hace extensiva a normas que rigen a los acreedores, lo que puede acarrear más de un problema, por lo que estimo se debe precisar el alcance de esta modificación

2.- Mecanismos para la determinación de sanciones

La letra d) del proyecto sustituye el N° 5 del artículo 8 dotando a la Superintendencia de facultades para aplicar a los Síndicos y a los administradores de continuidad de giro como sanciones de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir nuevas quiebras, convenio o cesiones de bienes.

Esta disposición continua señalando el procedimiento, aplicación y reclamo, sin embargo no se encuentran determinadas que la sanción se aplica a cual caso, como tampoco la escala de las multas, por lo que estimo pertinente se especifiquen los hechos y cuantías de la sanción.

3.- El N° 2 del proyecto sustituye el artículo 16 insertando un inciso segundo que señala como requisito para integrar la nómina nacional de Síndicos un examen de

conocimientos de los candidatos(examen que debe ser aprobado).Somos de la opinión que este requisito cumple un propósito por todos querido, cual es tanto que exista un parámetro objetivo para calificar entre otros la idoneidad suficiente por parte del Ministerio de Justicia, y por otro la profesionalización de la actividad.

En tal sentido, estima que la norma debe ser más rigurosa, en términos que este examen también sea rendido por los Síndicos que actualmente se encuentran integrando la nómina y que este debe tener una periodicidad, esto es que debe rendirse cada cierto lapso a futuro, toda vez que tanto la legislación y la interpretación administrativa de la ley, los instructivos circulares, oficios de la Superintendencia modifican permanentemente esta área del derecho, en tal sentido su conocimiento debe evaluado periódicamente.

De allí que es necesario incluir en la ley la creación de una persona de derecho público cuyo objeto sea el estudio de los fenómenos concursales tanto del país como de las naciones que tengan tratados comerciales o industria de país, institución que, compuesta por funcionarios de la fiscalía, profesores de derecho comercial y Síndicos, se aboque a estudiar, investigar, efectuar docencia, recopilar jurisprudencia, crear un repertorio nacional e internacional sobre esta institución concursal, respecto de los temas y pueda también representar a nuestro país en foros internacionales, en definitiva crear un centro de estudio sobre la materia.

Sin embargo su actividad más importante será precisamente la consistente en el permanente contacto entre servicio público a través de este instituto con el servicio de administración de las quiebras efectuadas por los Síndicos, lo que será tanto enriquecedor para todos los agentes involucrados en el tema de las falencias, cuando permitiera crear una instancia de debate cuyo objeto será la mutua colaboración para otorgar en forma preventiva las oportunas y correspondientes líneas de acción.

Todo lo anterior permitirá una verdadera profesionalización de la actividad que lograra que el conocimiento más que la sanción permita su desarrollo óptimo.

4.- Objeción a la cuenta

La letra e) del proyecto otorga la facultad de objetar la cuenta a la Superintendencia, o hacerse parte en la objeción de un tercero.

Lo anterior se debe concordar con lo señalado en el punto 10 que sustituye el artículo 31 de la ley, disposición que señala que aún cuando la Superintendencia objetare la cuenta el tribunal resolverá previo informe de la Superintendencia.

Estima que es incompatible la facultad de objetar con la de efectuar informes que para el caso son considerados verdaderas pericias, toda vez que no se puede ser parte y perito a la vez; creemos que el informe sólo procede cuando la Superintendencia no es ni se ha hecho parte en la objeción.

5.- La letra b) del número 5 del proyecto traslada el actual N° 3 como N° 7 quedando el siguiente N° 3 que impone la sanción consistente en dejar de formar parte de la nómina nacional a los Síndicos que intervengan a cualquier título en quiebras que no entienden o hayan estado a su cargo.

Entiende que es absolutamente reprochable que un Síndico actúe en interés particular en quiebras a su cargo, pero no vislumbramos el fundamento de sancionar en cualquier forma, menos de manera tan grave en libre ejercicio de la profesión, más aún si no existe fundamento de defensa de intereses contrapuestos, al atender otros asuntos.

Se ha tratado de buscar en nuestra legislación la prohibición de ejercer la profesión en áreas temáticas a funcionarios privados, a la fecha no se ha encontrado una situación similar.

Por último piensa que al privarse de este ejercicio profesional, se vulnera la garantía constitucional de libertad de trabajo.

Distinta es la situación de quien, aprovechándose de su calidad de Síndico influye de cualquier modo ilegítimo no sólo en quiebra sino en cualquier procedimiento, lo que naturalmente está del todo acuerdo que es una acción así no sólo debe irrogar sanciones administrativas sino civiles y penales.

En síntesis, el solo hecho de ser Síndico no es causal para privarlo de ejercer la protección en áreas de su competencia, salvo que se utilice el cargo para a través de éste, se obtengan ventajas indebidas, situación en la cual la responsabilidad es civil, penal en su caso.

6.- El numeral quinto que modifica el artículo 22 en su letra d, introduce un nuevo número 5 que reemplaza al N° 8 y que sanciona con exclusión de la nómina a los Síndicos que enajenaren bienes a las personas que indica.

No cabe la menor duda que esta disposición pretende que el Síndico se inhiba de utilizar su investidura para proporcionar para sí o terceros vinculados una mejor condición de venta en perjuicio de la masa, lo que nos parece del todo apropiado

Sin embargo, estima que la disposición no puede afectar al Síndico cuando la venta se ha efectuado en forma pública, salvo que se le acredite la mala fe, toda vez que en algunas ocasiones puede ser una variable incontrolable que una de estas personas adquiera bienes en los procedimientos públicos.

Por otra parte, cree que esta norma debe hacerse extensiva a las sociedades anónimas abiertas en que el Síndico tenga participación tal, que pueda influir en la adquisición de bienes.

En síntesis, precisa que esta norma debe tener como sentido la prohibición de compra de bienes, efectuado en una forma que perjudique a la masa adquirida por alguna persona que el Síndico que tenga influencia directa.

7.- Cree que concordante con lo señalado en el número 3 de este informe se debe agregar una nueva causal de exclusión de la nómina a los Síndicos que reprobaren el examen periódico allí indicado.

8.- El N° 9 modifica el artículo 30 de la ley

Al respecto, piensa que la única institución idónea para objetar cuentas en la Fiscalía Nacional de Quiebras y nadie más. Lo anterior por las siguientes razones.

- Cuenta con personal especializado y calificado en la materia.
- A través de sus inspecciones periódicas conoce permanentemente el desarrollo de la quiebra.
- Permitirá descomprimir y desvincular al Síndico de los intereses de los acreedores ya que éste únicamente se debe a la ley y a las instrucciones de la Superintendencia. De esta forma su actuación se independizará con más fuerza evitando las distorsiones y presiones efectuadas tanto por los acreedores como la fallida.

9.- El N° 13 modifica el artículo 34 de la ley señalando una escala de honorarios, en la cual se aplica, aún cuando no se dice, el artículo 12 del código civil.

Este tema, cuya discusión data de largo tiempo fue concebida en una primera instancia como un honorario único, sólo modificable por el afectado o quórum mayores de pasivos de la quiebra.

Sin embargo su actual redacción señala que por quórum simple se puede reducir, lo que implica que más que una escala objetiva de honorarios es una mera recomendación.

Sea cual sea la escala, esta debe tener mínimos obligatorios para otorgar certeza jurídica a todas las partes involucradas.

Finalmente, opina del suscrito que si esta tabla como impuesto a beneficio fiscal, financiaría perfectamente una sindicatura pública, probablemente se producirá un excedente para el fisco, lo que ocurre cuando esta administración esta atomizada en más de 100 Síndicos que deben atender las aproximadamente 120 Quiebras que se declaran al año.

10. En cuanto al nuevo artículo 36 propuesto, comenta que una vez señalada la quiebra y antes de celebrarse la primera junta el sindico debe tomar todas y cada una de las providencias necesarias para la conservación, custodia y mantención de los activos, lo que en algunos casos particulares van más allá que la simple contratación de seguridad y vigilancia, en ocasiones hay que proveer de ciertos insumos o servicios especiales para la mantención de maquinarias tales como frigoríficos, embarcaciones, etc., de hecho que el inciso segundo del artículo 64 de la ley en su parte final faculta al fallido para ejecutar todos los actos conservatorios de sus bienes en caso de negligencia del Síndico.

De esta redacción se concluye que el Sindico es negligente si no realiza los actos conservatorios y dada la onerosidad de aquellos, este debe tener la facultad de disponer de fondos para hacerlos.

11.- El N° 16 del proyecto señala un procedimiento para la designación de Síndicos en caso de solicitud de propia quiebra, el que en definitiva es aquel que señala los tres mayores acreedores.

Aún cuando se comprende que uno de los puntos sensibles en materia de transparencia corresponde precisamente a este tema, no

podemos dejar de señalar que por regla general de estas acreencias son titulares las instituciones financieras.

Lo anterior producirá como efecto, que en un número muy reducido de acreedores, estará concentrada la decisión de la persona del Síndico, lo que nos parece perjudicial tanto por las presiones que podrán imponer que limitará cualquier independencia como por la poca variedad de Síndicos que en un plazo más breve que lejano serán en su calidad de favorita, designada.

Entonces ¿qué pasará con aquel Síndico que para beneficiar créditos de primera clase intente acciones paulianas en contra de los bancos?, lo señalado no es un ejemplo de laboratorio, por lo general estas instituciones con anterioridad a la quiebra reciben en pago bienes con que están garantizados sus créditos, saldan la obligación por intermedio de una empresa de leasing que también manejan y posteriormente lo entregan en leasing al mismo deudor; conclusión: se retira anticipadamente un bien del perteneciente al activo de la deudora para que cuando esta sea fallida únicamente lo tenga en calidad de arrendataria; en perjuicio para la primera clase que ampara entre otros a los créditos de los trabajadores.

Con el sistema propuesto de designaciones, ¿serán tan independientes los Síndicos para iniciar estas acciones o informar a los acreedores la existencia de pagos efectuados en una forma distinta a la convención?.

La designación de Síndicos debe ser independiente de la voluntad de acreedores individuales, poco diversos (los grandes acreedores de una de las 28 instituciones financieras) y si se pretende modificar el sistema actual, damos fe que la institución más idónea para indicar de acuerdo a un orden correlativo y justo, la persona del Síndico a designar es la Superintendencia de Quiebras, toda vez que el principal propósito de los Síndicos debe ser los cumplimientos de la ley y las instrucciones señaladas por ese servicio, lo que por lo demás es absolutamente compatible al hecho que sea tal repartición la única titular de la acción de objeción de cuentas.

12. El número 23 modifica el artículo 175 de la ley, utilizando un sistema similar en la designación del síndico de convenio. Estimamos para este caso, sin perjuicio de lo señalado previamente, que como es convenio es dirigido a los acreedores valista quien decida deberán tener tal calidad.

13. Respecto de los honorarios del sindico interventor, cabe hacer presente que la actuación del Síndico en el convenio judicial preventivo no es menor, y muchas veces debe asesorarse por profesionales técnicos para ejercer su cometido. A continuación señalo cuales, a juicio del suscrito son las actividades que se realizan.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, Interventor: "Es la persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección".

En términos prácticos, la existencia de la intervención, es útil ya que facilita la transparencia de las operaciones y actuaciones destinadas al cumplimiento del convenio, pero para que esta utilidad en la práctica se aplique eficientemente, el interventor debe estar investido de facultades suficientes para proteger los derechos de los acreedores.

Para ejercerla, la ley sólo da un marco de referencia, el que dependiendo de las características de cada convenio puede ser aplicado de diversas formas.

En principio, se puede decir que de conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del inciso 3° del artículo 175 de la ley, la resolución que tiene por propuesto el convenio dispone: 1° "que el deudor quede sujeto a la intervención de un Síndico que forme parte de la Nómina Nacional de Síndicos. Al efecto, el Juez designará un Síndico titular y uno suplente."

Esta intervención tiene las siguientes características:

a) Es obligatoria.

La ley suple en este caso la voluntad del deudor y acreedores, disponiendo la designación de éste para que informe y controle los negocios del deudor.

b) Es dirigida.

El N° 2 del inciso tercero del citado artículo señala con precisión las funciones que le corresponden cumplir al Síndico desde el momento que comienza a desempeñar el cargo; esto es:

1.- que dentro del plazo de treinta días desde publicada la resolución en el Diario Oficial de las proposiciones del Convenio, debe evacuar al Tribunal, informe sobre la viabilidad del convenio de acuerdo a las

proposiciones presentadas por el deudor, informe que debe estar a disposición de los acreedores en cuaderno de la tramitación de este concurso;

2.- la confección de una nómina de acreedores con derecho a concurrir y a votar en la Junta, y

3.- la supervisión del proceso de comunicación escrita por carta certificada a los acreedores extranjeros, en las cuales debe existir la orden que en el término de emplazamiento, que se expresará en cada carta, comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento indicado en el N° 3 del inciso tercero del artículo 175 de la ley (N°4 inciso tercero del artículo 175 de la ley de quiebras.

c) Determina el pasivo concursado.

El inciso segundo del artículo 179 de la ley dice: “En el Convenio Judicial Preventivo sólo tendrán derecho a voto los acreedores que aparezcan en una nómina que el Síndico presentará, para este efecto, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Junta.” Esta Nómina deberá actualizarse a esa fecha y debe agregarse a los autos y notificarse por aviso, conjuntamente con la resolución que la tiene por acompañada, nómina que, además puede ser ampliada por el Síndico con las mismas formalidades.

El Síndico debe, en consecuencia, validar la información otorgada por el proponente y en ella incluir tanto, los créditos que esté obligado en forma directa o indirecta y los montos deben ser aquellos que efectivamente se deban al momento de la celebración de la Junta, independientemente del concepto que la proponente haya definido en el convenio para la determinación de los mismos, por cuanto dicha nómina es la que sirve para determinar los créditos reales, que pueden o no transformarse en otros guarismos, dependiendo si se aprueban o rechazan las proposiciones.

Por último, señala que si bien el convenio va dirigido a los acreedores valistas es importante que la nómina incluya también a los preferentes, toda vez que éstos tienen la opción de renunciar a éstas. Finalmente en el listado debe señalarse en forma separada a aquellos acreedores que sólo pueden votar en contra del convenio indicados en los artículos 180 y 182 de la ley.

Por último, esta nómina además debe contener los créditos que se generen durante el período de la intervención, nómina de créditos que se debe actualizar a la fecha de la Junta.

d) Auditoria y otras funciones.

Aún cuando la ley no lo señala, se desprende que la correcta función del Síndico está destinada a ejecutar todas las acciones tanto a la protección del patrimonio concursado, como la legitimación del pasivo informado por el deudor.

En el caso de convenio, cuyo objeto es el abandono de bienes el Síndico deberá dar instrucciones destinadas a la protección y seguridad de los mismos, tales como la contratación de vigilancia y seguros si estimare que éste y aquellos son insuficientes.

En el caso de convenio cuyo objeto es de flujos, adicionalmente deberá impetrar las medidas que se aseguren la correcta administración del deudor, desarrollando las siguientes actividades:

- Visación de Pagos.

El Síndico debe realizar un exhaustivo control de los egresos, de modo tal que sólo pueden ser autorizados aquellos que digan relación con los gastos necesarios para la continuación del giro de la empresa. Lo anterior es de toda lógica. Se tiene en consideración que el interventor debe actuar con el criterio suficiente, para permitir que el negocio del deudor siga funcionando hasta la fecha de la aprobación o del rechazo del mismo, toda vez que tratándose de este tipo de convenios es indispensable que el negocio del deudor no sea paralizado o alterado de modo tal, que los acreedores al momento de tomar la decisión lo hagan respecto de una empresa en marcha.

En principio los gastos que puede autorizar el Interventor sólo son aquellos relacionados con el pago de insumos necesarios para continuar con la actividad de la empresa, los pagos de aquellos insumos indispensables aun cuando se hubieren devengado antes de la fecha de la suspensión de pagos, cuando los proveedores son monopólicos y esos insumos son indispensables e irremplazables por para el giro, y por último, los pagos íntegros de remuneraciones de los trabajadores que laboran en la empresa.

Además, por la naturaleza misma del convenio no se puede dejar de tener como antecedente que éste se propone a los acreedores valistas, por lo que es posible autorizar también el pago de créditos preferentes. De esta forma y a vía de ejemplo si en el lapso de intervención se produce el despido de un trabajador por necesidades de la empresa, puede autorizarse el pago del crédito en aquella parte preferente.

Finalmente, indica que el Síndico debe abstenerse de visar los pagos de obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de suspensión de pagos.

- Cotejo del Inventario Fijo

Aún cuando esta obligación no está señalada en la ley, para que el Síndico pueda informar documentada e independientemente al Tribunal, debe proceder al cotejo de l inventario fijo, de modo tal de ilustrar a los acreedores sobre la veracidad de la relación detallada que el proponente confecciona dando cumplimiento a la obligación que le impone el N° 1 del artículo 42 de la ley, y que se relaciona con el listado de todos sus activos con expresión del lugar en que se encuentren, el de su valor estimativo, y de los gravámenes que los afectan.

Este informe tiene incidencia para los siguientes efectos:

A) La impugnación del convenio. El N° 5 del artículo 186, señala como causal de esta acción, el error u omisión sustancial en la lista de bienes. De allí que cobre importancia este informe para ilustrar a los acreedores de modo tal que tengan elementos de juicio para ejercerla, y

B) En conformidad al inciso final de los artículos 207 y 214, la resolución que tiene por rechazado el convenio judicial preventivo o que se pronuncie sobre la nulidad del mismo, acarrea necesariamente la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio. Al respecto, debemos tener presente que la quiebra también produce efectos penales, y que para el caso en comento, la presunción de calificación por quiebra culpable contenida en el N°4 del artículo 219, señala la circunstancia que en la manifestación que hiciere el deudor, no reuniere las condiciones que prescribe el artículo 42, entre las que figura, la relación del Inventario.

C) Enajenaciones del activo fijo

En principio, no le corresponde al Interventor prestar su consentimiento a la enajenación de este tipo de activos, sin perjuicio de que pueda autorizar la enajenación de aquellos bienes que señala el inciso sexto del artículo 177 bis, esto es, los expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa o sean estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad.

No obstante lo anterior, si es necesario la venta de otros activos fijos, es obligación de la proponente informar de estas operaciones, ya que como se señaló, el Síndico, debe rebajarlo de la confección del inventario y sólo legitima estas operaciones el hecho de que estas operaciones se refieran a bienes prescindibles y su producto sea indispensable para financiar la marcha de la empresa, es decir, en estos casos, el Síndico debe ocuparse del destino de los fondos obtenidos por las referidas liquidaciones e informar de esta circunstancia al tribunal.

D) Supervisión del inventario variable.

El inventario variable es “el acopio de materias primas directas, materias primas indirectas, insumos, materias primas en proceso, y artículos terminados, que en un momento dado constituyen propiedad de la empresa”.

En un establecimiento en marcha el Síndico se encontrará con las existencias de este tipo de bienes los que por su naturaleza son esencialmente mutables, y transables, de acuerdo al giro de la empresa, por lo que difícilmente, en stock físico de la de inicio de intervención va a ser el mismo que al término de ésta. Sin perjuicio de lo anterior, el Síndico deberá tomar las providencias administrativas contables que permitan mantener un control de aquellas que le permitan detectar mermas en el proceso productivo. De producirse esta circunstancia deberá ser informado al tribunal.

E) Auditoría.

Como señala Fernando Martino Mendiluce en su Diccionario de Conceptos Económicos y Financieros. Auditoría: “Es una de las herramientas de control en el proceso de administrar. Consiste en el análisis (Revisión y evaluación) de las materias sometidas a su consideración con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas establecidas con relación a ellas”. En cuanto al tema que nos ocupa el Síndico primero debe auditar las declaraciones efectuadas por el proponente en conformidad al artículo 42 de la ley, vale decir proceder a la evaluación de la fidelidad de toda la información allí señalada, como asimismo, debe efectuar una auditoría contable es decir proceder al análisis de dichos registros y de sus estados financieros al fin de verificar, si éstos cumplen con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las disposiciones legales y reglamentarias referidas a ellas, analizando además la corrección de los asientos es decir los incluidos en los balances cuentas perdidas y ganancias, como asimismo la constatación de la existencia y legitimidad de los

documentos que los respaldan, circunstancia que también debe incluir en el informe que se acompaña al tribunal.

F) Flujo de Caja.

Una vez evaluado todos estos antecedentes como asimismo, con la correcta información sobre las tendencias de los negocios desarrollados por la empresa y el particular posicionamiento en el mercado de éstos de parte de la proponente, el Síndico está en condiciones de elaborar un flujo de caja, esto es, “una corriente de ingresos y egresos monetarios del giro durante un período determinado”.

Teniendo en especial consideración que ese flujo se dirige a los acreedores valistas, se debe considerar, el servicio de la deuda a los acreedores preferentes tomando en consideración los diversos convenios particulares a que con ellos ha llegado la proponente y los demás elementos a considerar como, a vía de ejemplo, aumento de capital, condicionado a la aprobación del convenio, venta de activos prescindibles, y en general todas las fórmulas que la proponente indique con relación a la obtención de flujos extraordinarios, a fin de estar en condiciones de efectuar el análisis de los remanentes y su factibilidad de pago a los créditos valistas, de acuerdo al programa señalado en el Convenio. Copia de este instrumento debe acompañarse también como anexo al informe ya aludido.

G) Informe Legal.

El Síndico debe proceder a un análisis exhaustivo de los estatutos sociales, verificando el cumplimiento de los requisitos legales, como asimismo, se debe proceder al estudio de títulos respecto de los bienes raíces y de otra naturaleza que la proponente señale como suyos en el inventario, exigido en el artículo 42, debiendo informar también de ello, al tribunal.

- Informe del Síndico.

De conformidad al N° 2 del artículo 175 de la ley, el Síndico debe informar al Tribunal sobre las proposiciones del convenio dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución por aviso, que lo tuvo por presentado.

La ley no contempla plazo para evacuar el informe, cuando el deudor con posterioridad a la presentación de sus proposiciones las

modifica. Estimamos que, en este caso, el Síndico debe informar de estas modificaciones al tribunal, en la fecha que éste lo determine, lo que en este caso no puede ser posterior al inicio de la junta de acreedores citada para deliberar y votar sobre las proposiciones de convenio.

Como se podrá apreciar, para efectuar la labor en algunos casos es de sumo compleja, estimamos que los honorarios del sindico y sus asesores deben tener un referente objetivo y nos parece apropiado aplicar el propuesto en el punto 18 de esta modificación, esto es el 75% de la remuneración del gerente o representante legal, mismo criterio que debe aplicarse respectivas de cargo similares en la compañía para la remuneración de las demás asesoras contratadas por el sindico.

14. Respecto de lo señalado en el punto 26 se estima que la resolución y nulidad del convenio produce el efecto jurídico de retrotraer, como si el convenio no hubiere existido, al mismo estado anterior al de su aprobación, por lo que consideramos que para estos casos especialísimos, debe ser el sindico primitivamente designado quien continúe con la quiebra.

* * * * *

***g) Señor Diego Corvera Vergara, abogado,
Presidente de la Asociación Gremial de abogados laboralista.***

La finalidad perseguida por la iniciativa es plenamente compartida por la Asociación. Sin embargo, la solución que propone el proyecto a los defectos que se observan en la actualidad lesiona gravemente los intereses de los trabajadores de la empresa fallida, concretamente a la modalidad de designación del Síndico provisional y a la posibilidad que la ley reconoce a los acreedores que así lo acuerden, de pactar honorarios mayores para el Síndico que los fijados como marco de referencia. En ambos aspectos se plantean normas que en los escenarios de común ocurrencia se traducirán ni más ni menos en que los Síndicos sean en la práctica dependientes de las instituciones bancarias y financieras. Y ello, lejos de corresponder al espíritu privatista que informa la legislación concursal, implica una grave desnaturalización del rol del Síndico que puede corromper, paradójicamente, la transparencia que se le quiere asegurar con esta iniciativa.

En lo concreto, en situaciones de marcada insolvencia, lo normal es que la pugna de intereses se dé entre los créditos preferentes de primera clase y las acreencias hipotecarias y prendarias. La finalidad de los bancos acreedores es limitar al máximo posible el monto de los créditos laborales

preferentes a los efectos de asegurar una mejor posición para sus créditos hipotecarios o prendarios. Siendo así, fácil resulta comprender que el proceso de quiebra administrado por un Síndico provisional designado por los bancos, que normalmente estarán en condiciones preferentes para ser citados entre los tres mayores acreedores individuales, sólo augura un negro futuro para los trabajadores que no obstante ser acreedores - en su conjunto - de créditos aún mayores que los de las instituciones financieras - nada podrán influir en la designación del Síndico provisional.

La realidad arroja la evidencia de que lo usual es que los trabajadores no sean los que soliciten la quiebra de la empresa. Antes, por el contrario, lo normal es que la declaratoria de quiebra es la que recién determina el despido de los trabajadores y la posibilidad de accionar por el cobro de acreencias laborales. Tanto por lo dicho como porque los montos individuales de los créditos laborales son pequeños es de toda evidencia que los trabajadores – no obstante ser acreedores preferentes y en conjunto generalmente los mayoritarios en el pasivo - serán actores ausentes en la designación de Síndico provisional.

No sólo en lo dicho sino que en otras materias de la mayor importancia, el Síndico tiene una influencia determinante que hace inaceptable que represente los intereses de una parte de los acreedores en desmedro de los intereses de otros que están en pugna concursal. Desde luego el pago administrativo de los créditos laborales del N° 5 del artículo. 2472 del Código Civil (artículo 148 ley de Quiebras) depende, en la práctica, de la actividad, diligencia y decisión del Síndico, quien es el que dispone de los antecedentes documentales para proceder al pago. ¿Si esos pagos son contradictorios a los intereses de los acreedores bancarios que han designado al Síndico, cómo podrá confiarse en la diligencia y corrección de quien es llamado a hacerlos?

La Asociación encuentra absolutamente inapropiado el sistema de designación de Síndico provisional propuesta en el proyecto, así como la posibilidad de pactar honorarios adicionales para el Síndico por parte de acreedores, pues ambas ideas lesionan lo que a nuestro juicio debería ser un principio inamovible, cual es el de que el Síndico por la naturaleza extremadamente delicada de sus funciones debe dar garantías de imparcialidad a todos los acreedores.

Se coincide que el actual sistema de designación de Síndicos es inapropiado, pero piensa que la modalidad sustitutiva ideada en el proyecto es todavía peor. En consecuencia sugiere una modalidad de designación que se construya a partir de los siguientes elementos:

- Mantener la facultad de designación del Síndico provisional en el juez de la quiebra;
- Limitar el ámbito de decisión del juez a una pauta objetiva que sólo le permita elegir entre los tres primeros nombres de Síndicos que figuren en un turno confeccionado a partir de un rol de Síndicos, confeccionado según sorteo u otra forma,
- Llamado un Síndico a asumir una quiebra en razón del turno, si no la acepta - cualquiera sea la causa- pasa de inmediato a ocupar el último lugar del mismo, a fin de evitar malos manejos.

* * * * *

***h) Señor Julio Reyes Madariaga, abogado regional V
Región Costa del Banco del Estado.***

Señala que el proyecto se refiere a las atribuciones y deberes del Síndico de Quiebras.

Dado que la auditoría externa que puede ordenar el Síndico de Quiebras conforme al proyecto de reforma se limita a una quiebra (inciso 2°), piensa si acaso no se justifica respecto de la administración de un convenio o en una cesión de bienes. Sobre el particular, cabe recordar que el inciso 1° del N° 2 faculta a la Síndico de Quiebras para examinar los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a las quiebras, convenio o cesión de bienes.

Se faculta al Síndico de Quiebras, entre otras sanciones, para suspender a un Síndico hasta por seis meses en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesión de bienes. Puede que no sea correcta la expresión “suspensión...en el cargo”, porque daría a entender que se trata de la suspensión de su designación como tal en una quiebra ya declarada, en circunstancias que entendemos que se trata de suspenderlo de su condición de integrante de la nómina nacional de Síndicos. Piensa que el cargo de Síndico sólo se concreta cuando asume en la quiebra en que ha sido designado.

Sólo contempla las quiebras, en lo tocante al ejercicio de la acción penal contra el Síndico y otras personas que hubieren tenido injerencia

en la administración. Sin embargo, no se contempla para la actuación de los Síndicos en convenios y cesión de bienes.

No se entiende la expresión: “ El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia”, conocerá de la remoción; creemos que el vocablo correcto es: decretará. Al menos, ese es el sentido de la explicación que acompaña al proyecto.

Por otro lado, tal vez sería conveniente precisar que el fallido y los acreedores podrán intervenir en el incidente de remoción como coadyuvantes, quienes podrían tener algo que aportar en este debate.

Artículo 16.- Este artículo se refiere a los requisitos que debe reunir una persona para integrar la nómina de Síndicos.

Nuestras dudas son las siguientes: ¿qué pasa con los Síndicos que actualmente integran la nómina nacional y no reúnen los nuevos requisitos?; ¿por qué es facultativo para la Síndico de Quiebras el examen de conocimientos, y no se hace obligatorio?

Artículo 17.- Este artículo impone inhabilidades para ser Síndicos.

¿Qué se debe entender por encontrarse en notoria insolvencia? Esta es una cuestión de hecho y un concepto difícil, que también está prevista en el artículo 1496 N° 1 del Código Civil como caso de caducidad de obligaciones sujetas a plazo. ¿No podría precisarse el concepto? ¿Lo precisará la Síndico de Quiebras a través de una normativa general?

Se plantean estas interrogantes porque cree que una persona que es insolvente, aunque su insolvencia no sea notoria, no debiera administrar recursos ajenos.

Las personas que se encontraren procesadas.- ¿no debiera decir ...que se encontraren procesadas o se hubiera dictado en su contra auto de apertura del juicio oral?. Cabe recordar la modificación introducida por la ley 19.806 (adecuación de términos a la reforma procesal penal), entre otros, al artículo 174 N° 2, y que reemplazó la expresión “no esté encargado reo” por “no se haya dictado auto de apertura del juicio oral”. Entre paréntesis, el artículo 175 no ha sido modificado y utiliza la expresión: “esté declarado reo..”

Artículo 21 bis (incorporado en el proyecto).- Este artículo se refiere a la garantía que debe rendir la persona que pasa a integrar la nómina nacional de Síndicos.

Duda: ¿qué se debe entender por mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad? ¿Acaso se refiere a la acción de responsabilidad civil por delito o cuasidelito, que prescribe en 4 años? ¿se entiende que por ese lapso deberá estar vigente la garantía?

Artículo 22.- Este artículo establece los casos de exclusión de la nómina nacional de Síndicos.

Nº 3.- No parece clara la modificación que se propone. Dice: “3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo.....”

Entiende que la idea de la norma propuesta es que los Síndicos no intervengan en quiebras que no estuvieren a su cargo, o en quiebras en que habiendo actuado como Síndicos ya hubieran cesado en el cargo. Si es así, estima que la norma debiera decir: “3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren a su cargo, o en quiebras en que hubiere cesado en su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de Síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28”.

Artículo 34.- Este artículo regula el honorario que corresponde al Síndico en las quiebras.

No queda suficientemente clara la regla del inciso cuarto, en cuanto a que para la determinación del porcentaje de honorarios que corresponda aplicar, deberán considerarse los repartos anteriores. Si se considera cada reparto en forma independiente uno del otro, podrían programarse los repartos de modo de fijar siempre los tramos altos de la escala de honorarios del Síndico.

En consecuencia, es necesaria una norma que señale que en la determinación del porcentaje que corresponde percibir por honorarios, se deberán agregar los repartos ya efectuados. Así por ejemplo: si en el primer reparto se determinó un porcentaje de honorarios equivalente al 20% por no superar las 2.000 unidades de fomento, en el segundo, aunque no supere dicha cantidad,

deberán sumarse ambos repartos y fijar el porcentaje considerando la suma global repartida y así sucesivamente.

Puede entenderse que el inciso cuarto zanja la duda. Sin embargo, creemos que la norma debe ser clara en la materia.

Sugiere al efecto el siguiente inciso cuarto: "Para el cálculo del honorario que corresponda al Síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponda en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores".

Artículo 42.- Este artículo regula la petición de quiebra formulada por el propio deudor.

Concuerda con el sistema de designación de Síndicos propuesto en la reforma cuando la quiebra es solicitada por el propio deudor, en virtud de la cual la designación queda entregada al acuerdo de los 3 mayores acreedores.

Le preocupa sin embargo la excesiva demora que podría producirse entre la petición de quiebra y la declaración de ésta, lo que tiene importancia para diversos efectos concursales de la quiebra, tanto para la futuro, cuanto para el ejercicio de las acciones revocatorias. No se debe olvidar que la inoponibilidad, respecto de la masa, de los actos y contratos del deudor, es decir el desasimiento, sólo se producirá a partir de la declaración de quiebra; lo mismo que la suspensión de las ejecuciones individuales; el ejercicio de las acciones revocatorias, por su parte, de algún modo penden de la fecha de la declaración de quiebra, etc.

En vista de lo anterior, opina que tal vez sería suficiente un solo intento de designación a través de los 3 mayores acreedores, dando paso enseguida a la designación por sorteo que prevé la propia reforma. (Esta misma idea podría aplicarse para la designación de los síndicos que actuaran como interventor cuando el deudor propone un convenio judicial preventivo; artículo 175 N° 1), así como para otros casos semejantes que prevé el proyecto.

Artículo 57.- Este artículo regula el recurso especial de reposición.

Está de acuerdo con el proyecto de reforma, porque es conveniente que la interposición del recurso no paralice el curso de la quiebra, al menos en lo que concierne a actos de administración indispensables.

En la misma idea, plantea lo siguiente en relación con los efectos de este recurso:

La sentencia que acoge el recurso es apelable en ambos efectos en conformidad al artículo 58 inciso segundo, lo que en nuestro concepto plantea graves dificultades si el recurso sólo tenía por objeto la rectificación de la calificación del deudor (el hecho de que esté o no comprendido en el artículo 41), sin afectar la procedencia de la quiebra. Tal vez en ese caso, la apelación debiera concederse en el solo efecto devolutivo, de manera de permitir el curso normal de la quiebra.

La solución a esta observación se puede obtener modificando el inciso segundo de la norma legal citada en los siguientes términos: “La sentencia que acogiendo la reposición deja sin efecto la declaración de quiebra, será apelable en ambos efectos”.

Artículo 148.- Este artículo se refiere al pago de los créditos en la quiebra.

La reforma regula el pago de las costas devengadas a favor del peticionario de la quiebra, así como de los gastos en que incurrió el deudor que pidió su propia quiebra.

En relación con las costas del acreedor peticionario, el proyecto parte de la base de que éstas se devengan. Sin embargo, como precisa la explicación acompañada al proyecto, para que se devenguen es necesario que el tribunal que declare la quiebra condene en costas.

Propone, por tanto, la siguiente redacción el inciso 3° para una mayor claridad: “Las costas personales del acreedor peticionario, cuando el tribunal da lugar a ellas en la sentencia que declara la quiebra, gozarán de la preferencia.....”

Por otro lado, las referidas costas se regulan en función del monto del crédito del acreedor peticionario pero es frecuente que el acreedor peticionario tenga más de un crédito contra el deudor. En consecuencia, para zanjar cualquiera duda sobre el particular, sugerimos la siguiente redacción: “...el 2% de los

créditos invocados si no exceden de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor.

Por su parte, en lo tocante al deudor que solicita su quiebra, el proyecto le da un tratamiento de gastos y no de costas al costo que para él implica la petición de quiebra, lo que nos parece correcto, y su monto se regula, según entendemos, en función de las obligaciones impagas que invoca en su solicitud.

En consecuencia, para una mejor claridad sugerimos reemplazar la expresión "crédito" por "obligación" y agregar la expresión "impaga" a continuación de la palabra obligación, de modo que la parte pertinente del inciso 3° quedaría redactada así: "Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de una obligación impaga, se estará a aquélla en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista".

Ello en razón de que la expresión crédito apunta mas bien al sujeto activo, es decir al acreedor.

En relación con este artículo 148, hace notar la aparente contradicción relativa al pago que se prevé respecto de las indemnizaciones convencionales de origen laboral (hasta un límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicios y fracción superior a seis meses), en circunstancias que el artículo 2472 N° 9 del código civil otorga preferencia a la indemnización laboral hasta un limite de 3 ingresos mínimos mensuales por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

Artículo 175.- Este artículo regula el procedimiento a que se somete la proposición de un convenio judicial preventivo.

-(agregado por el proyecto)-

En relación con la proposición de honorarios que haga el Síndico designado en la tramitación del convenio judicial preventivo, se pregunta si el deudor tendrá el ánimo y la capacidad negociadora suficiente para objetarla, teniendo en cuenta la importancia que tendrá el Síndico como interventor de su empresa. A lo mejor, debiera pensarse derechamente en un sistema que comprenda la intervención de los tres mayores acreedores en la determinación de tales honorarios.

Duda: si el deudor no se pronuncia por escrito dentro de los tres días de formulada la propuesta, ¿se entenderá que no hay acuerdo?.

IV.- Proposición de modificación de la norma sobre competencia judicial para conocer de la petición de quiebra, prevista en el código orgánico de tribunales:

El actual artículo 154 de este código, señala que es juez competente en materia de convenios, quiebras y cesiones de bienes el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio.

Lo anterior, ha permitido que algunas empresas abran oficina en otra ciudad, y a poco andar pidan su quiebra ante el juez de dicho lugar, con el único objeto de dificultar el ejercicio de los derechos a sus acreedores concursales.

Para impedir tal estrategia, se debería modificar el citado artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales. agregándole dos nuevos incisos, del siguiente tenor:

“Si el fallido o deudor tuviere varios domicilios, se estará al que constituya el asiento principal de sus negocios.”

“Si el deudor o fallido fuere una persona jurídica, se estará al domicilio estatutario, y si tuviere varios domicilios se aplicará la regla del inciso precedente.”

* * * * *

i) Señor Nicolás Montt Díaz, abogado, Síndico de Quiebras y profesor de Derecho Comercial.

El proyecto de ley trata de dos problemas principales, que son:

- a) Las Facultades de la Superintendencia de Quiebras; y
- b) Los Síndicos, en lo que se refiere principalmente a su nombramiento, sus remuneraciones, limitaciones, honorarios, y su actuar.

Respecto a las facultades de la Superintendencia de Quiebras, cabe hacer presente que ha existido siempre una pugna entre el organismo

máximo del Juicio de Quiebras, que es la Junta de Acreedores, y el órgano fiscalizador y coadyuvador del actual sistema de bancarrota en Chile, la Superintendencia de Quiebras.

Hace presente, que este tópico fue expresa y abiertamente discutido por la Comisión que estudió la actual ley N°18.175, donde había distinguidos comercialistas con muchos años de experiencia, tales como don Julio Chaná Cariola, y don Alvaro Puelma Accorsi, autor de un Libro de Derecho Concursal Chileno, por el cual han estudiado numerosas generaciones de abogados, ambos ya fallecidos. Hoy se han agregado autores como Juan Esteban Puga Vial, y Ricardo Sandoval López, ambos con largos estudios en el extranjero sobre el derecho concursal más avanzado. Y la Comisión redactora del proyecto de aquella época decidió no otorgar facultades sancionatorias a la Superintendencia de Quiebras, antes Fiscalía de Quiebras, por cuanto se quería evitar que los organismos públicos se inmiscuyeran en asuntos abiertamente propios de los particulares, además de evitar entregar demasiado poder a los organismos públicos. Se deseaba mantenerla sólo en un plano de coadyuvador del juez de la quiebra y de la Junta de Acreedores.

Así, la Superintendencia no puede objetar cuentas de los Síndicos, ni imponer sanciones a estos, ya sea pecuniarias, de censura por escrito o de suspensión o de remoción.

Es cierto que la Superintendencia siempre ha llevado muy acuciosamente un control de las actuaciones de los Síndicos y de sus cuentas, y ha objetado las cuentas ante el Tribunal respectivo cuando ha creído que amerita hacerlo. La finalidad de esta objeción no es otra que el Tribunal conozca sobre el particular para darlo a su vez a conocer a su vez a la Junta de Acreedores para su opinión final.

El proyecto de ley pretende que la Superintendencia de Quiebras sea parte principal en el procedimiento de objeción de cuentas, de tal forma que si la cuenta es rechazada en definitiva, el Síndico deje de ser Síndico de Quiebras, pues el rechazo de una cuenta por sentencia ejecutoriada es causal de exclusión de la nómina de Síndicos.

También se pretende que la Superintendencia de Quiebras pueda imponer sanciones a aquellos Síndicos que no se avienen a sus instrucciones de carácter general, o no entregan la información que ésta le pide, o se atrasan en entregarla, o no rinde cuenta dentro de ciertos plazos.

Finalmente, con respecto a este tópico, el proyecto quiere que dentro de la facultad de fiscalizar por parte de la Superintendencia de Quiebras, se encuentre también incluida la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas.

Estas son a su juicio, las principales innovaciones, que plantea el proyecto de ley, y para observarlas o comentarlas nos guiáremos por el texto actual del proyecto:

1. El proyecto pretende que la Superintendencia de Quiebras, dentro de su facultad de fiscalizar, tenga aquella de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las personas fiscalizadas. Sin perjuicio de dicha interpretación administrativa, en el evento de existir un conflicto entre la Superintendencia y un ente fiscalizado por ella, deberá ser la Justicia Ordinaria quien determine en definitiva cómo se debe aplicar la ley, esto es, interpretarla;
2. Estima excelentes las normas que posibilitan la contratación de auditores externos independientes.
3. Estima también muy laudables las normas sobre conservación de documentos, pues este es un problema serio de los Síndicos. Cree que podría subsistir sólo aquella norma que señala que la Superintendencia de Quiebras podrá autorizar a los Síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI de la ley de Quiebras, ya que los otros incisos referentes al mismo tópico son de carácter reglamentarios y no propios de una ley.
4. Respecto a la facultad de la Superintendencia de Quiebras de aplicar sanciones tales como censura por escrito, multa y suspensión hasta por seis meses, no lo encuentra adecuado, pues hoy se critica que los organismos públicos puedan aplicar sanciones. Se desea que sean sólo los tribunales quienes puedan aplicar sanciones. Se trata de mantener una división de poderes para poder preservar la igualdad ante la ley. También está en total desacuerdo con el principio "solvet et repet", esto es, "paga y después reclama" por que puede dejar a una de las partes en la indefensión. También, y por el mismo motivo, no está de acuerdo con la afirmación que la interposición del reclamo no suspenda los efectos de las resoluciones. A mayor abundamiento, en el evento que se conserve esta facultad a la Superintendencia, deberá contemplarse la posibilidad de que el sancionado recurra a ella, pidiendo la reconsideración, dentro de un plazo de 5 días

hábiles, sin la exigencia del pago de parte alguna de la multa, de manera tal que esta disposición se encuentre en armonía con la ley de Bases Generales de Administración del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que se debe establecer, necesariamente, la posibilidad de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia, y que se cumpla la sanción sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución respectiva.

5. Está de acuerdo con que la Superintendencia de Quiebras pueda objetar la cuenta de administración del Síndico, salvo que la junta de acreedores haya aprobado dicha cuenta. De este modo, la Superintendencia sólo podrá objetar cuando la cuenta no sea aprobada por la Junta de Acreedores. E incluso, si la junta de acreedores aprueba la cuenta definitiva de administración del Síndico, después de que la haya objetado la Superintendencia de Quiebras, la objeción de esta última deberá quedar sin efecto. Lo anterior se funda en que el órgano máximo de la Quiebra sigue siendo la junta de acreedores, quien es libre y soberana para realizar y aprobar actos que conciernen a su patrimonio. Hace presente que la Superintendencia de Quiebras siempre ha tenido un papel estupendo y muy loable en las objeciones que efectúa, pero no puede abarcar el campo de libertad de los patrimonios particulares. Y esto aunque un acreedor pequeño esté de acuerdo con la objeción de la Superintendencia de Quiebras, pues en el derecho concursal siempre han operado las mayorías. En todo caso, deberá conservarse la norma que exige que la objeción de la cuenta sea formulada dentro de un plazo determinado, que es de 30 días: si nadie reclama dentro de él, deberá entenderse aprobada la cuenta.

6. Está totalmente de acuerdo con el juicio de remoción del Síndico, pues en la “Viña del Señor”, existen Síndicos que son a veces poco dados a cumplir con las normas que se imparten en beneficio de todos los acreedores y de la transparencia, y que este juicio de remoción pueda ser incoado por la Superintendencia de Quiebras. No cabe duda que esta lo hará cuando el Síndico incumpla sus instrucciones y las normas que fije. Se recomienda el procedimiento sumario para este fin, y donde la sentencia definitiva solo sea apelable en el efecto devolutivo. El tribunal en este caso, en casos graves decretará la suspensión del Síndico, en cualquier estado del juicio.

También este proyecto quiere modificar normas que deben aplicarse a los Síndicos:

1. Concuerta con la facultad de Ministerio de Justicia para restringir en determinados periodos el ingreso a la nomina nacional de Síndicos

por causas graves o urgentes o por exceso de Síndicos a nivel nacional o regional. Lo anterior por que dada las circunstancias actuales, existen Síndicos que pasan años sin ser nombrados en ninguna quiebra.

2. También concuerda con la facultad de la Superintendencia de Quiebras de establecer como requisito para integrar la nomina nacional de Síndicos un examen de conocimiento a los candidatos en conformidad de un reglamento que deberá dictarse para tales efectos.
3. Respecto a la caución que deba rendirse por el Síndico Privado para mantenerse en la nómina los Síndicos, cree que es útil, pero que su exigencia sólo debe ser procedente respecto de aquellos Síndicos que efectivamente han sido designados en un Convenio o Quiebra. Así, aquellos Síndicos sin nombramiento vigente, no deberán ser obligados a rendir esta caución. Y desde la fecha de su nombramiento, deberán tener un plazo, de unos 30 días, para rendirla. Además recomiendo bajar el monto de la caución a 1.000 Unidades de Fomento.
4. Con respecto a la causal de exclusión de la nómina consistente en la intervención del Síndico en otra quiebra que no estuviera o haya estado a su cargo, salvo que sea acreedor con anterioridad a la quiebra, o representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, o por ser mandatario en conformidad al artículo 28 de la ley del ramo, cabe señalar que ésta es una limitación al ejercicio de la profesión de abogado, pues es común que un estudio jurídico de abogados deba en muchos casos tratar activa o pasivamente problemas concursales. Son “pan de cada día” la verificación de créditos, o la recomendación de convenios, o la impugnación de estos, como también el solicitar el beneficio de artículo 29 de la ley 18.591 consistente en notas de débito, o la impugnación de verificaciones o la obtención de dineros en repartos de fondos de diferentes quiebras. En consecuencia, esta causal de exclusión afecta exclusiva y únicamente a los Síndicos que son abogados y ejercen activamente la profesión en tribunales. Por otra parte no ve la incompatibilidad de carácter moral de efectuar estas gestiones en otras quiebras que no sean aquellas en que el Síndico no ha sido nombrado. Y lo anterior se ve agravado porque de acuerdo al actual sistema pueden pasar años o mucho tiempo sin que el Síndico sea

designado en una quiebra. Es por lo anterior que considero que esta causa de exclusión debe ser suprimida.

5. Está totalmente de acuerdo con la causal de exclusión de la nómina consistente en infracciones reiteradas que constituyen una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Quiebras en uso de sus atribuciones. Creo que esta causal puede ejercerse por la Superintendencia de Quiebras en el procedimiento de remoción del Síndico y el que decide sobre el particular es el tribunal.
6. Respecto a los incisos cuarto, quinto y sexto nuevos agregados al artículo 42 está de acuerdo que en este caso, o sea de cesación del Síndico en sus funciones en una quiebra determinada. éste deba rendir cuenta, y entregar la documentación y demás bienes de la quiebra al nuevo Síndico, manteniéndose su responsabilidad civil y administrativa. Estimo que el plazo para rendir cuenta y para entregar la documentación al nuevo Síndico debiera ser el mismo, o sea, de treinta días. Hoy existe en el artículo 30 de la Ley 18.175 un plazo de 30 días para rendir la cuenta. No estoy de acuerdo con la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de Quiebras por los motivos dichos anteriormente, pero sí que ésta sea una causal para que este organismo inicie un juicio de remoción. También puede existir una multa establecida por ley.
7. Con respecto a la cuenta definitiva del Síndico, cree que lo razonable es que las principales personas que puedan objetarla sean las Juntas de Acreedores y el fallido. También estima pertinente que pueda objetar la cuenta la Superintendencia de Quiebras, pero dicha objeción quedaría sin efecto si el organismo máximo de la quiebra, que es la Junta de Acreedores, aprueba dicha cuenta posteriormente. La administración pública no puede ir en contra de lo que quieran los particulares, y es por esto, que la Junta de Acreedores que es la persona principal en la objeción de las cuentas, tiene siempre la última palabra. También lo es el fallido, pues se está frente a la liquidación de un patrimonio que perteneció al fallido. No le parece aceptable que puedan objetar la cuenta definitiva cualquier acreedor, pues dicho sistema podría prestarse a abusos, malos entendidos, y presiones indebidas. Este tópico se habló largamente en la Comisión Redactora de la ley.

8. Apoya la escala global de remuneración a los Síndicos, pero esta norma debe aplicarse para las nuevas quiebras donde el Síndico sea nombrado, pues el sistema anterior permitía abonos, y mínimos superiores, ya pagados al Síndico respectivo. Es así entonces que las quiebras anteriores a la vigencia de la ley deberían regirse por el sistema antiguo de remuneraciones. Lo mismo se dice con respecto a los gastos. Lo mismo se indica para los casos en que el Síndico actúe de abogado en un juicio, cuyo honorario se hubiera pactado con la junta y que dicho honorario pactado lo sea con fecha anterior a la vigencia de la ley. En otras palabras, estima que los honorarios del Síndico como abogado en juicios ya contratados no se vean afectados por estas modificaciones y que la prohibición de percibir de la quiebra por si y por interpósita persona cualquier ingreso adicional al honorario señalado en la ley deba regir sólo para las quiebras que el Síndico acepte una vez que se hubiere aprobado esta modificación, y sea ley. En otras palabras, cabe señalar que estas modificaciones deben imperar para las quiebras que el Síndico acepte y jure una vez vigente esta nueva ley y no para las anteriores, pues se estaría violando los principios del derecho adquirido. Considero que la ley es poco dúctil con respecto a los anticipos pues a veces ocurre que los repartos deben esperar hasta que se resuelvan impugnaciones en la Corte Suprema y esto puede durar varios años. Debería autorizarse que la Junta de Acreedores decidiera sobre el particular.
9. Con respecto al nombramiento de los Síndicos encuentra que la norma para designar a los Síndicos titulares provisorios es demasiado engorrosa. Piensa que los Síndicos debiera proponerlos al tribunal la Superintendencia de Quiebras de acuerdo al orden alfabético de la nomina y basado en la fecha en que se presenta la petición de convenio o de quiebra al tribunal o a distribución de causa.
10. Dentro del sistema propuesto por el texto del proyecto, no comprende que sentido tiene que se agregue un inciso final nuevo al artículo 44, ya que no tiene ninguna relevancia que el acreedor señale en su solicitud la designación de los Síndicos y que solo a ellos el tribunal deba designar en la sentencia que declare la quiebra.
11. También considera que el sistema señalado para designar Síndicos provisorios podría llevar al prurito de que estos sean designados

siempre por empresas bancarias y así podría distorsionarse por lo menos en apariencia la independencia de éstos.

12. Considera también muy laudable la norma agregada al final del artículo 47 sobre la facultad de los Síndicos frente a la suspensión del procedimiento o de ordenes de no innovar. Esta materia ha sido muy tratada por la legislación concursal Italiana y no cabe duda que esta es una solución de tipo general bastante práctica en la generalidad de los casos. Lo anterior no obstante, que al suscrito no le gustan las normas, en casos, a veces muy discutibles, pues prefiere dejar entregado cada caso particular al criterio del juez.
13. Encuentra también loable la reglamentación de las costas personales para el peticionario de la quiebra.
14. Encuentra engorroso el sistema de determinación del honorario de Síndico en los convenios. Mi impresión es que dicho honorario debería ser parte de la junta de acreedores que apruebe el convenio.

* * * * *

V. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

a) Discusión general.

Se señala, en el debate habido por parte de los señores Diputados, que el propósito principal del proyecto es la transparencia en las diversas instancias de aplicación de la ley de quiebras, y consecuente con ello, una estricta fiscalización de los Síndicos en todas sus actuaciones. Para este efecto, se considera importante el entregar atribuciones a la Superintendencia de Quiebras.

Esta fiscalización comprende no sólo las actuaciones de los Síndicos en las quiebras, sino que también en los convenios y cesiones de bienes, dadas las dificultades que se han producido en la materia.

Se considera necesario incorporar en el texto legal el otorgar la facultad a la Superintendencia de interpretar administrativamente la ley, con el propósito de uniformar criterios de aplicación de las normas que rigen el procedimiento de quiebras vigente. A su vez, se logra una armonización de las

facultades de que disponen las otras superintendencias y organismos fiscalizadores.

Otro aspecto que fue ampliamente debatido, es aquel relativo a la facultad que se entrega a la Superintendencia para aplicar sanciones a las personas, naturales o jurídicas, sujetos a su fiscalización. Se dijo en el debate en la Comisión que se hacía necesario disponer de esta facultad dado que a la fecha, la institución fiscalizadora no dispone de ella.

Naturalmente, se regula el procedimiento para reclamar de una sanción que, a juicio del afectado, pudiese ser mal aplicada.

Se incorpora una disposición que autoriza a la Superintendencia para objetar las cuentas rendidas por el Síndico. Con esta norma se pone término a una discusión lata que se había producido relativa a determinar si la Superintendencia contaba o no con esta facultad.

El juez podrá decretar de oficio o a petición de la Superintendencia la remoción del Síndico en los casos que se señalan, por ser consideradas como causas graves. A su vez, se establece como obligatorio para el juez decretar la suspensión del Síndico, cuando la solicitud de remoción sea presentada por la Superintendencia.

Otro aspecto que se incorpora en la ley, es aquel relativo a disponer que la Superintendencia deberá informar a los órganos jurisdiccionales sobre las materias de su competencia, cuando éstos así lo requieran.

Una materia de interés en el nuevo texto es aquella que amplía las atribuciones de la Superintendencia en materia de registro, a los convenios judiciales, continuaciones de giro y cesiones de bienes a varios acreedores, dado que la atribución de la Superintendencia de fiscalizar las actuaciones de los Síndicos comprende no sólo las ejecutadas en la quiebra sino que también en los convenios, cesiones de bienes a varios acreedores y continuaciones de giro, de las cuales no existe registro oficial.

Cabe destacar, en lo relativo a la nominación de Síndico, que para postular deberán acreditar una serie de requisitos de idoneidad, capacidad profesional y rendir examen de conocimiento.

Se informó a la Comisión que el establecer nuevos requisitos para integrar la nómina nacional de Síndicos permitirá seleccionar un grupo más especializado de profesionales que estén en condiciones de enfrentar nuevas exigencias que ha traído la economía al país.

En cuanto a las inhabilidades que afectan a los Síndicos para ejercer el cargo, éstas ordenan en mejor forma en el texto legal, lo que permitirá evitar la corrupción y mantener la probidad, lo que constituye un mejoramiento del sistema.

Con relación a la remuneración que percibe el Síndico por sus funciones, se ha propuesto por el Ejecutivo un nuevo sistema que se considera más justo y expedito.

En la ley N° 18.175, de Quiebras, vigente hoy, se dispone en su artículo 33 que los honorarios del Síndico se considerarán dentro de los gastos de la quiebra. Ahora, en el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo se propone que la remuneración única que percibirá el Síndico será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra y deberá quedar comprendido dentro de los honorarios del Síndico, aquellos relativos a las contrataciones que éste requiera para el cumplimiento de su cometido.

La experiencia de 20 años de aplicación de la tabla de honorarios vigente ha demostrado la necesidad de modificarla y darle una estructura más acorde con los procedimientos que hoy se aplican.

* * * * *

VI. APROBACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR.

La Comisión, luego de analizar el texto del mensaje propuesto y las observaciones formuladas por las personas invitadas, aprobó por unanimidad la idea de legislar.

Concurrieron a la respetiva sesión, los siguientes señores Diputados y señora Diputada:

Eduardo Saffirio Suárez, (Presidente).

Darío Molina Sanhueza.

Fulvio Rossi Ciocca.

Edmundo Salas de la Fuente.
 Carolina Tohá Morales
 Eugenio Tuma Zedán
 Gonzalo Uriarte Herrera
 Ignacio Urrutia Bonilla
 Patricio Walker Prieto.

* * * * *

b) Discusión particular.

Artículo Único.

Artículo 8º (del mensaje).

1.- Modifícase el artículo 8º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los Síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas.;"

b) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes.

La Superintendencia de Quiebras podrá en casos calificados, que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el Síndico hasta por un año después del sobreseimiento definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 168.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los Síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente. El

Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los Síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI;"

c) Elimínase en el número 3, a continuación de la palabra "Síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

d) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:

"5. Aplicar a los Síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada, y las multas deberán ser pagadas dentro de diez días contados desde que se comunique la resolución respectiva. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique la multa. En este caso, la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

La interposición de reclamos no suspenderá los efectos de las resoluciones;"

e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:

"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;"

f) Sustitúyese el número 9 por el siguiente:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores, cualquier infracción que observare en la conducta del respectivo Síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer si lo estima necesario su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la remoción a que se refiere el inciso anterior, cuando las personas señaladas hubieren incurrido en faltas reiteradas, en falta grave, en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo, en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraren en notoria insolvencia.

Si la remoción fuere solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al Síndico sin más trámite, mientras se tramita el incidente de remoción;";

g) Sustitúyese el número 10 por el siguiente:

"10. Informar a los Tribunales de Justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;";

h) Intercálase el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser número 12, y el actual número 12, a ser número 13:

"11.Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;";

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala."

El Ejecutivo señaló que el numeral transcrito se refiere a las facultades que tiene la Superintendencia de Quiebras. En este artículo, por ejemplo, en el N° 1 que se refiere a la fiscalización de la actuación de los Síndicos, se agrega que, además de las quiebras, sean fiscalizados los Síndicos en los convenios y en las cesiones de bienes y que queden sujetos a esa fiscalización no sólo los Síndicos, sino que también los administradores de la continuación del giro, porque los Síndicos son nombrados no solamente para administrar quiebras, sino que también son nombrados para informar convenios o para las cesiones de bienes y también en la continuación del giro y durante un año, pueden ser administradores.

Agrega que las cesiones de bienes son muy escasas y están contempladas en el Código Civil y han quedado para los deudores civiles y respecto de los convenios, no tienen autoridad para actuar, no obstante haber muchos reclamos de parte de los acreedores.

Se recuerda que el tema de los convenios se estudiará en un proyecto de ley posterior, que remitirá el Ejecutivo, no obstante ello, se explica que el Síndico comienza a tener una intervención muy importante, tal es así que el Síndico que está designado para informar el convenio, y si este no resulta, ese Síndico no puede asumir la quiebra que se declare, a raíz de la no aprobación del convenio.

Un señor Diputado expresó que la redacción del número 1 es más comprensiva que la que se pretende aprobar, al incluir todos los aspectos de la administración de las quiebras, sin necesidad de descripción detallada que hace la propuesta. Por lo demás, en el caso de los convenios, se trata

de acuerdos entre privados y no existe necesidad que haya un organismo público supervigilándolo. Además no puede incluirse dentro de las facultades de la Superintendencia de Quiebras, de interpretar normas, dado que se trata de ámbitos distintos. Se ha justificado su inclusión, ya que es una facultad que tienen todas las Superintendencias, pero en este caso no se trata de una Superintendencia como las tradicionalmente concebidas, sino que sólo es un ente encargado de representar a la colectividad y fiscalizar la actuación de un Síndico, además, al haber procedimientos judiciales involucrados, debe ser el juez quien interprete la ley en el evento de haber diferencias entre alguna de las partes.

Se acotó que el Síndico es una persona nombrada por decreto del Ministerio de Justicia, fundamentado en una serie de razones públicas, ya que es un funcionario que va a administrar bienes ajenos y está sujeto a una legislación determinada. Ahora bien, si la ley va a establecer que el Síndico no sólo va a administrar quiebras, sino que informar convenios y si ellos tienen quejas por la actuación de los Síndicos en el tratamiento de los convenios, lo más razonable es que la Superintendencia de Quiebras fiscalice al Síndico en su actuar respecto de los referidos convenios, sin entrar al contenido de los mismos, puesto que aquello es un acuerdo entre privados. Por ejemplo, hay Síndicos que solicitan sumas muy altas de dinero para informar convenios, que, a veces, son muy difíciles de pagar por los fallidos, en otros casos, los Síndicos hacen “lobby” para que se apruebe o rechace un convenio.

Por otra parte, se recuerda que la facultad de fiscalizar ha comprendido siempre la de interpretar administrativamente la ley y que es sólo una interpretación para el efecto de la fiscalización y que sólo obliga al Síndico en el ámbito de la Superintendencia de Quiebras, de ninguna manera esta interpretación es obligatoria, cuando el asunto llega a los tribunales de justicia y por eso se presentará una indicación agregando, a insinuación de la Excma. Corte Suprema, que la interpretación administrativa es “sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponde a los tribunales competentes”. Es decir, se va a poder recurrir a los tribunales y siempre la interpretación obligatoria va a ser la de los tribunales y la de la Superintendencia de Quiebras tiene por objeto sólo ordenar la administración de las quiebras y poder aplicar las instrucciones que dicta la Superintendencia de Quiebras. Se recordó que esta facultad siempre ha existido, de lo contrario sería imposible fiscalizar y aplicar la ley, sino hay una interpretación previa administrativa. Si no se aprueba este tema, la Superintendencia de Quiebras quedaría en mal pie, ya que si antes podían interpretar la ley, sin que se dijera y si, por otro lado, esto se rechaza, va a quedar la idea que no tienen facultad de interpretar administrativamente la ley. Esta facultad la tienen expresamente las otras

Superintendencias, por lo que sería pertinente que también la ley se la diera formalmente a la Superintendencia de Quiebras

Un señor Diputado expresó que la modificación a la letra a) del número 1 del artículo único del mensaje mantiene vigente las actuales facultades de la Superintendencia de Quiebras y que de verdad bastan, para los objetivos de este proyecto. Entiende que las nuevas facultades van más allá de lo que es la naturaleza de la Superintendencia de Quiebras, antes Fiscalía, y que es muy distinta a la Superintendencia de Valores y Seguros o de Servicios Eléctricos, que si tienen facultades normativas claras, que si interpretan la ley, muchas veces anticipándose a los procesos tarifarios.

Además, en este caso no se están regulando materias económicas que sólo deban ser normadas por ley, como si ocurre con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Es decir, aquí se regulan actividades privadas, lo que ocurre entre un acreedor y un deudor y el interés que hay en esta relación jurídica es entre privados y esa relación debe regularse por el derecho privado y, por tanto, debe entregárseles a las partes la facultad para poder fiscalizarse entre ellas, sin perjuicio de la facultad que hoy tiene en la ley la Superintendencia de Quiebras para actuar en estos temas.

Otro señor Diputado señaló que la idea de entregar estas facultades a la Superintendencia de Quiebras es para regular las actuaciones de los Síndicos y si no se le da, no habrá nadie que se preocupe del bien común, en orden a proteger a los acreedores respecto de una mala administración del Síndico. Se aclaró que la Superintendencia de Quiebras no regula relaciones entre privados, sino que va a fiscalizar a los Síndicos del modo en que van a administrar la quiebra.

El gobierno argumentó que la Superintendencia de Quiebras fiscaliza la función pública del Síndico y jamás se fiscaliza las relaciones privadas entre acreedores y fallidos y las instrucciones de la Superintendencia de Quiebras son sólo obligatorias para el Síndico y no para los deudores o acreedores y se refieren al cumplimiento y aplicación de la ley y lo único que la Superintendencia regula son materias reglamentarias en el ejercicio de la profesión de Síndico.

Añade que la interpretación administrativa de la ley consiste en señalarle al Síndico que tal ley prescribe tal cosa y por lo que debe aplicarse en tal sentido, pero si se aplica de otra manera, naturalmente será el tribunal el que actúe finalmente en ese caso y no la Superintendencia de Quiebras.

Es decir, la referida Superintendencia no tiene facultad alguna para interpretar en forma obligatoria la ley, sino que sólo para poder aplicarla.

Si el Síndico no comparte la interpretación de la Superintendencia de Quiebras, tiene dos caminos para actuar: 1.- recurrir ante el juez de primera instancia, que lleva la quiebra, que decidirá en forma obligatoria y la Superintendencia de Quiebras debe acatar ese fallo y 2.- puede interponer el recurso de protección, si considera que el actuar de la Superintendencia de Quiebras es ilegal.

Aclara que la Superintendencia de Quiebras no ha tenido jamás un problema de interpretación de la ley, salvo con un Síndico que ha cometido todo tipo de delitos y se niega a ser fiscalizado, en cambio el resto de los Síndicos siempre han aceptado las instrucciones de la Superintendencia de Quiebras.

Se agrega que existen reglas y la autoridad hace un juicio a esas normas. Hoy en el derecho, todos estos juicios pueden ser sometidos a una segunda revisión que es la jurisdiccional. Lo grave sería que la revisión jurisdiccional se introduzca antes que se emita el juicio de valor, control o de adecuación de la norma con la actuación, porque se estaría negando en su esencia la potestad del Poder Ejecutivo en el proceso de fiscalización.

Se argumentó que en nuestro sistema jurídico, económico y político existen alrededor de ocho Superintendencias, incluyendo la de Quiebras. El concepto de Superintendencia está referido a la fiscalización y control de agentes, para que adecuen sus conductas a las reglas que existen en el mercado, normas que están establecidas en la legislación o reglamentación, de tal modo que es posible el desarrollo de un proceso de fiscalización de agentes que administran valores públicos.

Para el Ejecutivo es grave que la ley no haya incluido el tema de los convenios dentro de la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, y aunque es cierto que el convenio es una relación entre privados, con esa misma razón debería eliminarse al Síndico en el resto de las actuaciones. Se recuerda que desde 1865 hasta 1929, los Síndicos no tuvieron ninguna fiscalización y hubo muchos desfalcos por parte de los propios Síndicos, eso está reconocido en la historia económica y jurídica del país, fue un total fracaso, para luego cambiar en forma radical a una postura en que el Estado fue el gran Síndico y eso es lo que no se quiere hoy.

Se añade que los agentes del mercado y del sistema económico solicitan que se actúe bien, con honestidad y probidad en materia de quiebras y que, por ejemplo, se rindan las cuentas como corresponde, puesto que muchos Síndicos no las rinden y no rinden cuentas de los convenios y si bien existe la posibilidad de recurrir al juzgado, en algunos lugares del país eso es complicado, porque la gran mayoría de los jueces no son especialistas en quiebras, por lo que, se debe rodear a la actividad concursal de una fiscalización, que hasta el momento ha demostrado respecto de las quiebras, ser relativamente prudente y eficiente, aunque existen falencias en esta materia.

Lo que se pretende con este mecanismo es de mucha trascendencia para el mercado económico, lo que significa que los Síndicos van a tener que ajustar su conducta a las normas generales, ya que va a existir una autoridad que va a aplicar efectivamente la ley y, en definitiva, se quiere consolidar el sistema de Síndicos privados, ya que el temor es que el día de mañana, por sus malas actuaciones, surja un reclamo ciudadano, que quiera volver al sistema público, con una fiscalía estatal.

Se puntualiza que el artículo que se está sometiendo a consideración de la Comisión tiene indicaciones una de ellas está referida a que siempre queda resguardada la posibilidad de poder recurrir a los tribunales, que corresponde a una observación hecha por la Excma. Corte Suprema.

- Se acordó discutir y votar cada letra separada.

Numeral 1) letra a) del artículo único del proyecto:

1. Modifícase el artículo 8º:

a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los Síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas.;"

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para modificar la letra a) del N° 1 del artículo único del proyecto:

Agrégase a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la frase " sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;"

- La Comisión aprobó por unanimidad el numeral con la indicación precedente-

* * * * *

Numeral 1), letra b) del artículo único del proyecto:

b) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes.

La Superintendencia de Quiebras podrá en casos calificados, que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el Síndico hasta por un año después del sobreseimiento definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 168.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los Síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente. El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los Síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI;"

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para modificar la letra b) del N° 1 del artículo único del proyecto:

a) En el numeral 2 que se propone, agrégase a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: "La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del Síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo."

b) Reemplázase en el inciso 3° del numeral 2 que se propone todo lo que sigue a la palabra "después" por la frase "de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164".

c) Agrégase el siguiente inciso 4° nuevo al numeral 2 que se propone, pasando los actuales 4°, 5° y 6° a ser incisos 5°, 6° y 7°, " En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor le serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y con relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior."

d) Agrégase en el inciso final del numeral 2 que se propone, a continuación del punto y coma que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: "Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente;"

Puesta en discusión la letra b) de este numeral y sus indicaciones, el gobierno expresó que la ley actual establece la facultad a la Superintendencia de Quiebras de examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra; o sea es la esencia de la labor diaria de la Superintendencia de Quiebras, pero la ley debiera establecer que la no exhibición o la no entrega por parte del Síndico de esa documentación debiera ser considerada falta grave, por que aparte de cometer desfalcos, lo más grave que puede hacer un Síndico es evitar la fiscalización.

Se agregó que la indicación presentada por el Diputado Tuma tiene por objeto establecer una mayor seguridad jurídica respecto de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Quiebras, es decir, que no exista posibilidad de interpretación a que la no exhibición constituya o no una falta grave.

Puesta en votación la parte de la letra b) del numeral 1) del artículo único, en su inciso primero referida a la examinación de los documentos y en la indicación referida a la agregación de la frase *"La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del Síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo."*

- La Comisión la aprobó por unanimidad.

* * * * *

El Diputado señor Uriarte formuló indicación para reemplazar el inciso segundo de la letra b) por el siguiente:

"La Superintendencia de Quiebras, el fallido o los acreedores cuyos créditos representan al menos el 10% del pasivo de la quiebra, podrán solicitar al juez fundadamente la realización de una auditoría externa por un auditor independiente. En caso que se determine por la auditoría que no ha habido irregularidad en la administración o motivo plausible para solicitarla, se condenará en costas al solicitante."

El Ejecutivo señaló que están de acuerdo con esta indicación que es complementaria a lo que está en discusión, y que comparte el hecho que los acreedores puedan pedir auditorías externas, pero que también la pueda solicitar la Superintendencia de Quiebras y eso porque la Superintendencia tiene muy poco personal y recursos y a veces hay quiebras muy complejas para ser revisadas por ese servicio, pero que no se obligue a la Superintendencia de Quiebras recurrir ante el juez para solicitar esa auditoría, aunque si lo deben hacer los acreedores y el fallido. Aclara que el costo de la auditoría externa, cuando la

solicita la Superintendencia de Quiebras la paga la masa, con los bienes de la quiebra.

- La Comisión aprobó por unanimidad la indicación, con adecuaciones formales.

* * * * *

Incisos 3º, 4º, 5 y 6º del numeral 1 de la letra b) del artículo único del proyecto:

“Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el Síndico hasta por un año después del sobreseimiento definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 168.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los Síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los Síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI;”;

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para reemplazar en el inciso 3º, del numeral 2 que se propone, todo lo que sigue a la palabra "después" por la frase "de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164".

Se expresó que esta es una observación que hizo la Excma. Corte Suprema y que mejora la redacción del proyecto y se refiere a la documentación de la quiebra y a la incautada por el Síndico, y que debe mantenerla una vez rendida la cuenta definitiva hasta un año después del sobreseimiento definitivo, que pone término a la quiebra. La Excma. Corte Suprema expresa que "en lo que se refiere a la eliminación de archivos es dable observar contradicciones que pudieren producirse entre la formativa propuesta y la que se encuentra en vigencia. En efecto, de acuerdo al numeral 2º del inciso 3º del artículo 8º, el Síndico está obligado a conservar la documentación por el término de un año después del sobreseimiento definitivo, en tanto el artículo 168 dispone su entrega una vez declarado el sobreseimiento definitivo por sentencia ejecutoriada. Del mismo modo resulta particularmente necesario delimitar las atribuciones de la Superintendencia

de Quiebras en esta materia, de tal modo de no violentar las atribuciones que corresponden a los tribunales de justicia”.

Se aclara que la obligación de entregar del artículo 168, es inmediata y no después de un año.

- Puesta en votación la Comisión lo aprobó por unanimidad, los incisos antes transcritos y la indicación.

El Diputado señor Tuma formuló indicación para agregar el siguiente inciso 4º nuevo al numeral 2 que se propone, pasando los actuales 4º, 5º y 6º a ser incisos 5º, 6º y 7º. *"En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor le serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior."*

- La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación.

El Diputado señor Tuma formuló indicación para agregar en el inciso final del numeral 2 que se propone, a continuación del punto y coma que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: *"Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente;"*.

Puesta en discusión esta indicación, se señaló que se acoge la tesis de la Excma. Corte Suprema, en orden a que las atribuciones de la Superintendencia de Quiebras están limitadas por las atribuciones de los tribunales de justicia.

- La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación.

Letra c) del numeral 1 del artículo único del proyecto, del tenor que sigue:

c) Elimínase en el número 3, a continuación de la palabra "Síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

- Puesta en votación, se aprueba por unanimidad.

* * * * *

Letra d) del numeral 1 del artículo único del proyecto, del tenor que sigue:

d) Sustitúyese el número 5 por el siguiente: "5. Aplicar a los Síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada, y las multas deberán ser pagadas dentro de diez días contados desde que se comuniquen la resolución respectiva. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique la multa. En este caso, la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

La interposición de reclamos no suspenderá los efectos de las resoluciones;"

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para modificar la letra d) del N° 1 del artículo único del proyecto:

En el numeral 5 que se propone, eliminar a continuación de la expresión "suspensión hasta por seis meses, la frase "en el cargo".

- El Diputado señor Saffirio formuló indicación para agregar en la letra d), del numeral N° 1 en su inciso cuarto, a continuación de las palabras "el pago", la frase: "del 20%".

Se informa que la indicación tiene por objeto eximir del pago total de la multa y se autoriza que se pague sólo el 20%, para recurrir ante la Corte de Apelaciones, de la aplicación de una multa.

- Puestas en votación la letra d), más las indicaciones de los Diputados señores Tuma y Saffirio, la Comisión las aprobó por unanimidad.

Letra e) del numeral 1 del artículo único del proyecto, del tenor que sigue:

e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:

"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30. Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;".

Puesta en discusión esta letra, se expresó que, si bien esta facultad se la reconoce la jurisprudencia a la Superintendencia de Quiebras y que por lo mismo la utilizan, pretenden que se establezca en la ley. Añade que los Síndicos han pedido que la Superintendencia de Quiebras sea la única que pueda objetar las cuentas, porque eso le da más garantías a que lo hagan los acreedores o los fallidos.

Cuando se objeta la cuenta, se suspende al Síndico y lo que los Síndicos piden es que no se les suspenda, salvo que la Superintendencia de Quiebras avale la suspensión, por lo que el sistema es más favorable para los Síndicos.

- Puesta en votación, la Comisión la aprobó por unanimidad.

Letra f) del numeral 1 del artículo único del proyecto:

f) *Sustitúyese el número 9 por el siguiente:*

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores, cualquier infracción que observare en la conducta del respectivo Síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer si lo estima necesario su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la remoción a que se refiere el inciso anterior, cuando las personas señaladas hubieren incurrido en faltas reiteradas, en falta grave, en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo, en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraren en notoria insolvencia.

Si la remoción fuere solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al Síndico sin más trámite, mientras se tramita el incidente de remoción;"

- El Diputado señor Tuma formuló dos indicaciones:
- Para modificar la letra f) del N°1 del artículo único del

proyecto:

Intercálase en el inciso 2º del numeral 9 que se propone, entre las frases "inciso anterior," y "cuando las personas", la frase "en la forma establecida para los incidentes,"

- Para modificar la letra f) del N° 1 del artículo único del

proyecto:

- a) *En el numeral 9 que se propone, reemplazar en el inciso segundo las comas (,) existentes a continuación de las frases "faltas reiteradas," "en falta grave, " y "en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo," por la conjunción "o".*
- b) *Agrégase en el numeral 9 el siguiente inciso final:*
" Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente".

Puesto en discusión este artículo con las indicaciones, el Ejecutivo señaló que en el numeral 9 se da un cambio de redacción a la facultad ya existente, es decir no es una nueva atribución, se pretende precisar la facultad que tiene la Superintendencia de Quiebras de solicitar la remoción al juez del Síndico, porque la Superintendencia de Quiebras tiene dos posibilidades: La primera, es pidiéndole al tribunal de la quiebra que lo remueva y la segunda es poniendo los antecedentes ante la junta de acreedores para que lo revoque y la Superintendencia de Quiebras tiene la obligación de representarles a ambas instancias, cuando existen irregularidades en la actuación del Síndico y eso se ha precisado en este artículo, ya que el Síndico actúa también como administrador de la continuación del giro y se agrega convenios y cesión de bienes y se añade, a sugerencia de la Excma. Corte Suprema, que el juez o la Superintendencia de Quiebras conocerán de estas remociones en la forma establecida para los incidentes.

Se destacó que la Superintendencia de Quiebras, con estas reformas, va a tener facultades sancionatorias, pero no puede remover a un Síndico, ello le incumbe sólo a la justicia.

Un señor Diputado comentó que si la Superintendencia de Quiebras solicita la remoción del Síndico, el juez lo debe suspender sin más trámite hasta que se resuelva el incidente de remoción y luego resulta que si no se

le remueve, se produce un perjuicio grave y notable al Síndico, por una equivocación de la referida Superintendencia.

El Ejecutivo aclaró que en ese caso, el Síndico queda suspendido en esa quiebra, pero puede seguir actuando en las demás que tenga a su cargo y es bueno que se le suspenda de inmediato, porque los jueces, muchas veces, se demoran en fallar estos incidentes y el Síndico sigue actuando en una quiebra en que ha cometido irregularidades y eso lo sabe la Superintendencia de Quiebras, puesto que tiene todos los antecedentes del juicio de quiebra, ya que fiscalizan al Síndico.

Añade que lo lógico es que el fallido que a veces es perjudicado por la mala administración del Síndico también pueda actuar como parte y coadyudante en el juicio de remoción de ese Síndico, por ejemplo.

- Puesto en votación este artículo y las citadas indicaciones, la Comisión las aprobaron por unanimidad.

* * * * *

Letra g) del numeral 1 del artículo único del proyecto, del tenor que sigue:

g) Sustitúyese el número 10 por el siguiente:

"10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;"

- Puesta en votación, la Comisión la aprobó por unanimidad.

* * * * *

Letra h) del numeral 1 del artículo único del proyecto:

h) Intercálase el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser número 12, y el actual número 12, a ser número 13:

"11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;"

El Ejecutivo informó que este es un servicio que se ofrece a la comunidad, aparte de ser una Superintendencia fiscalizadora.

- Puesta en votación, la Comisión la aprobó por unanimidad.

* * * * *

Letra i) del numeral 1 del artículo único del proyecto:

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.";

El Diputado señor Tuma formuló indicación para:

i) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"Cuando la Superintendencia representare a un Síndico a través de un oficio de fiscalización cualquier infracción o irregularidad en su desempeño, incumbe a éste probar que ha actuado en conformidad a las leyes, reglamentos y demás normas que le rigen.

"Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala."

Puesta en discusión esta indicación, se comentó que diariamente la Superintendencia de Quiebras retira de los tribunales de justicia los expedientes de quiebra, para revisar las actuaciones de los Síndicos, que se materializan fundamentalmente en los procesos judiciales y la mayoría de los tribunales les autoriza a retirar los expedientes en la practica, pero para evitar conflictos en el futuro, quieren que quede específicamente regulado en la ley que se da la facultad para retirar esos expedientes tal como hoy lo hacen los defensores públicos, cuando retiran expedientes, en virtud del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

- Puesto en votación el artículo con la indicación, la Comisión lo aprobó por unanimidad.

* * * * *

Artículo 16.

2.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados Síndicos las personas que tengan el título de Ingeniero Civil o Comercial o Agrónomo o Contador Auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste, o de Abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años; y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La Superintendencia de Quiebras podrá establecer como requisito para integrar la nómina nacional de Síndicos un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un Reglamento que deberá dictar para tal efecto.

El Ministro de Justicia, mediante Decreto Supremo fundado, podrá restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de Síndicos por causas graves o urgentes o por exceso de Síndicos a nivel nacional o regional";

Los Diputados señores Tuma y Saffirio, formularon indicación para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 16, por los siguientes

"La Superintendencia de Quiebras podrá establecer como requisito para integrar la nómina nacional de Síndicos un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un reglamento que deberá dictar para tal efecto. Los Síndicos que integran la nómina podrán ser sometidos a examen cada tres años calendario y en caso que lo reprobaren dos veces consecutivas dejaran de formar parte de la nómina de Síndicos. El Síndico que reprobare podrá rendir nuevamente el examen al año siguiente.

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de Síndicos por causas graves o urgentes o por exceso de Síndicos a nivel nacional o regional."

- La Comisión aprobó, por unanimidad, el artículo más la indicación.

Artículo 17.

3.-Modifícase el artículo 17:

a) *Suprímase en el encabezamiento después de la palabra "Síndicos" la frase: "ni integrar la nómina correspondiente";*

b) *Reemplázase el número 1 por el siguiente:*

"1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;"

c) *Elimínase en el número 3 la conjunción "y", y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra "superior" por un punto y coma (;);*

d) *Reemplázase el número 4 por el siguiente:*

"4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y";

e) Agrégase el número 5 nuevo, siguiente:

"5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22.";

Se consultó respecto de la letra d), referida al N° 4, sobre quién evalúa la incapacidad física para ejercer el cargo de Síndico. Establecer aquello parece ser bastante amplio y no queda claro, por lo que sería mejor restringirla a incapacidad mental. Además, podrían presentarse problemas prácticos de interpretación.

El Ejecutivo aclaró que esta causal de cesación nunca se ha presentado.

- La Comisión por unanimidad aprobó este numeral.

Artículo 21 bis, nuevo.

4.- Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

"Artículo 21 bis. Todo Síndico, una vez incluido en la nómina, y para garantizar su correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, deberá rendir una caución por el monto de 2.000 unidades de fomento. La caución podrá consistir en una boleta bancaria de garantía u otra equivalente de acuerdo a las normas generales que imparta la Superintendencia de Quiebras. El documento en que conste la caución deberá ser calificado por la Superintendencia de Quiebras y se mantendrá bajo su custodia.

El Síndico deberá mantener vigente su garantía mientras subsista su responsabilidad."

-La Comisión aprobó este numeral por unanimidad.

Artículo 22.

5.- Modifícase el artículo 22:

a) Reemplázase en el encabezamiento después de la palabra "Síndicos" la expresión "dejarán de formar parte" por la frase: "serán excluidos";

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

"3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de Síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28;"

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como Síndico;"

d) Introdúcese el siguientes número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

"5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como Síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N°19.537; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;"

e) Intercálase el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

"6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja indebida en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como Síndico;"

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número 13:

"10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;"

h) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

"11. Por infracciones reiteradas que constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;"

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de la cesación del Síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El Síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo Síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el

nuevo Síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley."

Un señor Diputado expresa que la letra h) se está refiriendo a las conductas ya calificadas con un dictamen por la Superintendencia de Quiebras.

El Ejecutivo aclaró que la Superintendencia de Quiebras debe informar al Ministerio de Justicia y esa Secretaría de Estado por un decreto, tal como ocurre hoy, elimina de la nómina al Síndico, pero en la actualidad es por infracciones reiteradas, pero con la modificación están siendo menos exigentes con los Síndicos, ya que no serán excluidos de la nómina por cualquier infracción reiterada, si no que por infracciones reiteradas que, en general, constituyan -sumadas unas con otras, una conducta grave o por infracción grave

Se expresó que debería ser más exigente en este punto, porque por ejemplo para un cuentacorrentista que se sobregire más allá de lo autorizado, y le protestan un cheque, se ve perjudicado en sus informes comerciales, por lo que con los Síndicos se debe ser más estricto.

Se aclaró que, cuando el comportamiento de un Síndico es reiterado en faltas que, en su conjunto, constituyen una conducta grave, por lo que no es que cada una de las conductas sea grave, sino que deben considerarse las reiteradas faltas y eso determinará una conducta grave, en general.

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral con la adecuación de agregar en la letra h) la frase "su conjunto", entre las palabras "que" y "constituyan" y en la letra i) inciso segundo, añadir la frase "este último", entre las palabras "que" y "haya".

Artículo 24.

6.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24. No podrán ser designados Síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél, y

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos.”.

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para que:

a) En el numeral 4, a continuación del punto final, que pasará a ser punto seguido, se agregue el texto siguiente.

“Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras, el Síndico podrá ser designado.”.

b) Se agregue el siguiente numeral 5 nuevo:

“5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8.”

El Diputado, autor de la indicación, expresó que el espíritu de ella es darle una relevancia a los comentarios de la Superintendencia de Quiebras, puesto que es esa entidad la que tiene una opinión formada en lo que está ocurriendo respecto de la actitud de los Síndicos y especialmente cuando se les ha objetado la cuenta que han rendido y en este caso la opinión de la Superintendencia de Quiebras es vinculante..

El Ejecutivo precisó que esta indicación surge a raíz de reclamos de los Síndicos, en orden a que pueden haber personas vinculadas a una quiebra interesadas en perjudicarlos, objetándoles la cuenta artificialmente y así no poder ser designado Síndico en otras quiebras, por lo que esta indicación salva esa situación, dándole participación vinculante a la Superintendencia de Quiebras, y si su opinión no es favorable a la objeción de la cuenta, se puede designar al Síndico.

- La Comisión aprobó por unanimidad el numeral 6 referido al artículo 24, más la indicación.

* * * * *

Artículo 25.

7.- Modifícase el artículo 25:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "suplente," la expresión "en conformidad al artículo 44,".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los Síndicos designados en

conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada."

Se señaló que el artículo 44 de la ley vigente se refiere a la designación del Síndico, cuando la quiebra es pedida por un acreedor, quien puede proponer hasta tres nombres como Síndicos, para que el juez elija a uno de ellos. Con la modificación, se pretende que el acreedor presente un solo nombre, que será nombrado por el juez como Síndico provisional, hasta la primera junta de acreedores, justamente para evitar el "lobby" que se produce en los tribunales, para que uno de los tres sea designado Síndico por el juez, cuando la quiebra es buena, o, por el contrario, para que no se le designe, si la quiebra es de poca monta económica.

- La Comisión aprobó este numeral por unanimidad.

Artículo 27.

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para que:

8.- a) Se intercale el siguiente numeral 22, nuevo pasando el actual 22 a ser 23:

Cumplir con los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y

b) Se reemplace la coma (,) y la letra "y" por un punto y coma (;) al final del numeral 21."

- La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación con la adecuación del texto, en orden a reemplazar la frase "cumplir con" por "ejecutar".

Numeral 8 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 9:

Artículo 29.

8.- Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. El Síndico rendirá periódicamente cuentas provisionales de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8º. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisorias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el Síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisorias señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento."

El Ejecutivo expresó que este numeral obliga al Síndico a entregar cuentas periódicas y parciales, ya que hoy sólo presenta la cuenta definitiva, que puede ser después de muchos años, y los acreedores no tienen idea de lo que ha pasado en intertanto en la quiebra.

- La Comisión aprobó este numeral por unanimidad.

Numeral 9 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 10:

Artículo 30.

9.- Modifícase el artículo 30:

a) *Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:*

i) *Reemplázanse las palabras "presentará la" por el vocablo "rendirá" y elimínase la frase "a la junta de acreedores";*

ii) *Elimínase la frase "dentro de" y agrégase en su reemplazo la preposición "a";*

b) *Insértese el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;*

c) *Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:*
"La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar y fecha de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el Síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el Síndico.";

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para modificar la letra c) del N° 9 del artículo único del proyecto:

Sustitúyese, en el inciso tercero nuevo que se propone la expresión "y fecha" por "día y hora", a continuación de una coma.

Se explicó que conforme a la ley se presenta la cuenta a la junta de acreedores, pero en la mayoría de los casos, cuando se presenta, ya no existe junta, entonces al Síndico se le aprueba la cuenta, de hecho. Con la modificación se establece un procedimiento, para que esa cuenta se presente al tribunal y éste, a su vez, notifique a los interesados y desde allí se empiezan a contar los plazos.

- La Comisión aprobó por unanimidad el numeral y la indicación.

* * * * *

Numeral 10 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 11:

Artículo 31

10.- Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el Síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la notificación por cédula de la objeción, para contestar fundadamente las observaciones. Si, no obstante la contestación, el o los objetantes insistieren en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para sustituir el texto del artículo 31 de la ley de Quiebras, propuesto en el N° 10 del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el Síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si, no obstante la contestación de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

El Diputado autor de la indicación expresó que esta indicación tiene por objeto precisar el alcance del artículo 31, en orden a referirse a la última notificación y no a cualquiera de ellas, para que los acreedores sepan desde cuando pueden objetar la cuenta y además se añade que cualquier acreedor puede objetar la cuenta, ya que en la actualidad es la junta la que la objeta.

- La Comisión aprobó por unanimidad la indicación, rechazando el artículo 31, propuesto en el mensaje.

* * * * *

Numeral 11 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 12:

Artículo 32.

11.- Modifícase el artículo 32:

a) Para remplazar el encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 32. El Síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:";

b) Para sustituir en el número 5 el guarismo "6" por el número "9" y reemplázase el punto y coma (;) por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción "y";

c) Para sustituir el número 6, por el siguiente:

"6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El Síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el Síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe;

d) Para eliminar el número 7."

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

* * * * *

Numeral 12 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 13:

Artículo 33

12.-Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33. El Síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el Síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el

artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al Síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro."

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 13 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 14:

Artículo 34, nuevo.

13.- Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

"Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

- Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 U.F., 20,00%.*
- Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 U.F., 15,00%.*
- Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 U.F., 11,00%.*
- Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 U.F., 8,00%.*
- Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 U.F., 6,00%.*
- Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 U.F., 4,00%.*
- Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 U.F., 3,00%.*
- Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 U.F., 2,25%.*
- Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 U.F., 1,75%.*
- Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase el 1.000.000 de U.F., 1,50%.*
- Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de U.F., 1%.*

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al Síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el Síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al Síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el Síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el Síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

La junta de acreedores podrá acordar en casos urgentes anticipos que, en total durante la quiebra, no podrán exceder de 400 unidades de fomento.”;

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para agregar, a continuación del punto aparte del inciso 4°, pasando a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.”.

- La Comisión aprobó por unanimidad el numeral con la indicación.

Numeral 14 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 15:

Artículo 36.

14.- Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el Síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del Síndico que contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser

objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. La objeción se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como asimismo no podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.”;

Un señor Diputado opinó que es importante fiscalizar a los Síndicos, respecto de la atribución que se les da, en orden a que el Síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta, ya que puede ocurrir que algún acreedor o algún Síndico se aproveche de esta atribución, con el objeto de hacer una maniobra, para distraer fondos de la masa, por concepto de estos gastos y ello debe unirse a las facultades fiscalizadoras, en especial la de fiscalizar las actuaciones de los Síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro, según lo señala el N° 1 del artículo 8° y se podría añadir en su oportunidad, y no ahora, la frase “y la de cualquiera de las personas que presten servicios remunerados con fondos de la masa”. Es decir, fiscalizar al Síndico y a las personas que contrate, de acuerdo a lo prescrito en este numeral.

Otro señor Diputado argumentó que al que se debe fiscalizar es al Síndico y no a las personas que el contrate, toda vez que el referido Síndico responde por esas contrataciones.

El Ejecutivo precisó que en este caso, el Síndico va a proponer nombres de los profesionales o técnicos y la junta va a aprobar esa designación, con todos los informes previos y antecedentes de que disponga la referida junta. En el fondo, el Síndico al contratar al especialista va a estar cumpliendo un acuerdo de la junta, por lo que no es el Síndico exactamente el responsable, si no que la junta de acreedores, que es la que decidió contratarlo, por lo que debería verse si es que el profesional o especialista contratado realmente cumplió con el cometido que se le encargó y la Superintendencia de Quiebras no

puede fiscalizar si cumplió o no con su cometido, sino que lo deben hacer quienes dispusieron esa acción, que son justamente los acreedores.

Se precisó que la Superintendencia de Quiebras fiscaliza al Síndico para que actúe de conformidad a la ley y que los acuerdos de la junta de acreedores sean tomados conforme a ésta, y entonces si en conformidad a la ley se acordó contratar a una persona y el Síndico lo contrata en cumplimiento de ese acuerdo, pero el informe o trabajo que hace esa persona es deficiente, la Superintendencia de Quiebras no tiene injerencia en ello, para actuar en ese sentido.

Se precisó que lo que importa es otorgar a la Superintendencia de Quiebras tantas facultades como sea necesario, para fiscalizar aquellas prestaciones de servicios que se hacen con cargo a la masa que es de todos, con el objeto de evitar abusos o llegar a situaciones límites.

Se aclaró que existe un control de mérito y uno formal. Se añade que es muy difícil que el control de mérito se le pueda encargar a un fiscalizador; si, por ejemplo el informe en derecho, agronómico o químico, que se solicita es bueno o malo o equivocado o innecesario, por lo que la Superintendencia de Quiebras no puede fiscalizar eso si no tiene preparación para ello, además que sería demasiado excesivo.

Se estimó que la solución iría por el control formal, en orden a saber si se hizo o no el trabajo o servicio requerido y si el trabajo era absurdo y es un engaño, podría tipificarse el delito de estafa. Se agrega que con el mecanismo de cuentas periódicas va a ver transparencia respecto de la forma en que se está gastando el dinero de la masa.

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

* * * * *

Numeral 15 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 16:

Artículo 37.

15.- Sustitúyese en el artículo 37 el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras.";

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para agregar a continuación del punto final, que se elimina, la frase "y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42."

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral con la indicación.

* * * * *

Numeral 16 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 17:

Artículo 42

16.- Agréganse en el artículo 42, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos:

"Para los efectos de designar un Síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juzgado citará a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiere si fueren menos, con el fin de que señalen los nombres de los Síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercero día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercero día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los Síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos, hasta obtener la designación de los Síndicos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al Síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los Síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presentare.";

- El Diputado señor Tuma formuló indicación para modificar el N° 16 del artículo único del proyecto:

a) *Agrégase en el inciso sexto nuevo a continuación de la frase "el tribunal repetirá", la frase "por una vez".*

b) *Suprímase en el inciso sexto nuevo a continuación de la frase "si fueren menos", la frase "hasta obtener la designación de los Síndicos".*

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral con la indicación.

* * * * *

Numeral 17 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 18:

Artículo 44.

17.- Modifícase el artículo 44:

a) *Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "quiebra," la frase: "presentada por un acreedor" y en el inciso segundo, después de la expresión "solicitar la quiebra," la frase: "el acreedor";*

b) *Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "Además el acreedor señalará en su solicitud el nombre del Síndico titular y el del Síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.";*

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

* * * * *

Numeral 18 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 19:

Artículo 57.

18.- Agrégase al artículo 57, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el Síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el Síndico y el peticionario. El Síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no

innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el Síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del Síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.";

El Ejecutivo informó que declarada la quiebra, el fallido pierde la administración de sus bienes, si se presentan recursos y se pide orden de no innovar y si la Corte de Apelaciones la acoge, quedan todos inhibidos de la administración de los bienes, tanto el fallido, por el desasimiento del tribunal y el Síndico, porque la Corte se lo prohíbe con la orden de no innovar, por lo que en la actualidad nadie responde de los bienes y con la orden de no innovar, puede pasar mucho tiempo y esos bienes pueden deteriorarse o incluso perderse, con esta modificación se autoriza al Síndico a que venda los bienes expuestos a deterioro y los expuestos a desvalorización; debiendo pedir autorización del fallido o del señor juez en su caso, para venderlos. Se recuerda el caso que se dio en una quiebra en Iquique respecto de unos vehículos que fueron incautados y se dictó orden de no innovar y nadie pudo tener acceso a ellos y con el tiempo se oxidaron y perdió valor la masa.

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

- Los Diputados señores Tuma, Saffirio, Uriarte y Molina, formularon indicación que pasa a ser numeral 20 del artículo único del proyecto:

Artículo 80.

20.- Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente.

"Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, prescribirán en el plazo de dos años, contado desde la fecha del acto o contrato. "

Se expresó que se ha buscado extender el plazo de las acciones revocatorias concursales y que es el plazo estándar que se da en el derecho comparado.

- La Comisión aprobó por unanimidad la indicación.

- Los Diputados señores Tuma, Saffirio y Uriarte formularon indicación que pasa a ser numeral 21 del artículo único del proyecto:

Artículo 81

21.- Reemplázase el texto del artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el Síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se le indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, todos los que gozarán de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.”.

Se precisó que muchos Síndicos han criticado el nuevo sistema de designación, en orden a la presión que pueden ejercer los acreedores mayoritarios, como los bancos, respecto de los Síndicos.

Se complementó que los acreedores mayoritarios, especialmente los bancos, podrían controlar a los Síndicos y exigirles que no interpusieran las acciones revocatorias, por lo que cualquier acreedor puede ejercitarlas.

- La Comisión aprobó por unanimidad la indicación.

- Los Diputados Tuma, Saffirio Ulloa, Egaña, Uriarte y Molina formularon indicación que pasa a ser numeral 22 del artículo único del proyecto, del tenor que sigue:

Artículo 102

22.- Modifícase el artículo 102:

a) *Sustitúyase el inciso primero por los siguientes:*

En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra sólo tienen derecho a votar:

- a) *los acreedores cuyos créditos estén reconocidos; y,*
- b) *aquellos acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.*

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra en la cual el Síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y, además, en nada limitará la libertad del Síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado en la hora que comience a funcionar el tribunal.

b) *Sustitúyese el actual inciso 4, por el siguiente:*

Los acreedores que hayan verificado pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

Se informó que este artículo es producto de una moción que presentaron los Diputados Ulloa, Egaña y Norambuena y que se traduce en esta indicación.

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 19 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 23:

Artículo 111.

23.- Modifícase el artículo 111:

a) *Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:*

"En la primera reunión ordinaria el Síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras.";

b) *Deróganse los incisos tercero y final;*

El Ejecutivo informó que respecto de la letra b), el sentido de la derogación es que hoy si no se pronuncia la junta de acreedores en la primera reunión, quedaban aprobados los gastos y honorarios propuestos por el Síndico, en cambio con la derogación, la junta debe pronunciarse y no puede, por ende, haber un pronunciamiento tácito, por haber omitido ese acuerdo.

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 20 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 24:

Artículo 120.

24.- Intercálase en el artículo 120, entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la siguiente frase: "si los hay,";

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 21 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 25:

25.- Modifícase el artículo 148:

a) *Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "salvo los señalados en el inciso siguiente.";*

b) *Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:*

"Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista."

Se informó que esta modificación pretende evitar un abuso que se venía cometiendo hace mucho tiempo y está referido a los honorarios de los abogados peticionarios de las quiebras, porque cuando el deudor o acreedor pide la quiebra requieren del patrocinio de un abogado y esos honorarios estaban siendo, muchas veces, pagados con la máxima preferencia y sin límite alguno, por lo que se establece límite al respecto.

Los Diputados señores Saffirio, Uriarte, Urrutia, Molina, Tuma y Kuschel formularon indicación para que en el numeral 25, se agreguen los siguientes incisos penúltimo y final nuevos, al artículo 148:

"a) Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al Síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el Síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

b) En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil."

Se informa que, la indicación transcrita tiene por objeto proteger a los trabajadores ante la quiebra de la industria o empresa en que se desempeñan.

El Ejecutivo señala que los trabajadores no tienen título para acreditar sus acreencias, que son las contempladas en el número 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil. Lo que sucede en la práctica es que los trabajadores tienen que interponer la demanda ante el tribunal del trabajo y esperar la sentencia y con el fallo recién ellos van a tener un título para cobrar y cuando eso suceda, en que puede haber pasado mucho tiempo, los fondos se pueden haber agotado o disminuido en demasía, por lo que a través de esta indicación se obliga al Síndico a reservar los fondos, cuando tome conocimiento de que existe una demanda.

Se añade que los trabajadores no están obligados a verificar su crédito y el Síndico, cuando hay fondos en la quiebra y tiene antecedentes documentarios que acrediten quienes eran trabajadores y cuanto ganaban, puede hacer un pago administrativo, es decir, sin aprobación del tribunal, lo que es una ventaja para los trabajadores, pero por otro lado el crédito definitivo lo va a determinar la sentencia laboral, entonces ahí el trabajador que demanda después de la quiebra está perjudicado. Ahora bien, el trabajador que ha sido despedido con antelación a la quiebra, también puede tener un crédito, porque quizás no le han pagado todo lo que le debían, por lo que se debe buscar una fórmula para que el Síndico también conozca esta última situación, porque la demanda va a ser anterior a la quiebra.

Se recuerda que la situación en la actualidad es que el Síndico toma conocimiento de los créditos de los trabajadores con la verificación, pero no está obligado a hacer reserva de fondos.

Se informa que muchas veces los trabajadores, a través de los abogados laboralistas, verifican sus créditos, pidiendo más de lo que se les debe, por eso los Síndicos impugnan esos créditos.

Se señala que es importante que quede claro que se verifican los créditos contemplados en el N° 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil y con el tope que a ellos corresponde, para que no se generen reservas mayores a las que efectivamente se deben a los trabajadores, por lo que la indicación debe referirse a sus "respectivos créditos", para que quede de manifiesto que se refieren a los créditos del N° 5 y 8 y no el crédito que el trabajador pretende tener.

Se sugiere que se abarquen las dos situaciones, es decir también incluir el caso del trabajador que demanda y luego se produce la quiebra, por lo que esa demanda debe notificársele al Síndico.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime este numeral y la indicación formulada.

Numeral 22 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 26:

Artículo 168.

26.- Agrégase en el artículo 168, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiere aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25, en caso de incapacidad física o mental o muerte del Síndico los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras."

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 23 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 27:

Artículo 175.

27.- Modifícase el artículo 175:

a) Sustitúyese el número 1, por el siguiente:

"1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un Síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al Síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada, y así sucesivamente, hasta obtener la nominación de los Síndicos que corresponda;"

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

"7. Que el Síndico titular entregue al tribunal dentro de tercero día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al Síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el Síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formulare el tribunal, se le tendrá por

renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el Síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado."

- El Diputado señor Saffirio formuló indicación para suprimir en el numeral 27 letra a), artículo 175, inciso primero, la siguiente frase:

"y así sucesivamente, hasta obtener la nominación de los Síndicos que corresponda."

Se informa que la indicación busca armonizar con la norma de nombramiento del Síndico, pero referida a los convenios, en que se hace dos veces el llamado a los principales acreedores y si éstos no llegan, se hace sorteo.

- El Diputado señor Tuma formuló indicación a este numeral para agregar a continuación del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la frase *"En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al Síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42;"*.

Se informó que en este caso hay una proposición de convenio efectuada por el deudor, que debe proponer un Síndico, cuyo procedimiento se señala en esta modificación.

- La Comisión aprobó por unanimidad el numeral y las indicaciones referidas.

Numeral 24 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 28:

Artículo 206.

28.- Agrégase en el artículo 206, el siguiente inciso segundo nuevo:

"La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un Síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.";

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 25 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 29:

Artículo 207.

29.- Modifícase el artículo 207:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor.";

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los Síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175."

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 26 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 30:

Artículo 214.

30.- Agréganse en el artículo 214 los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del Síndico titular y el del Síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al Síndico señalado en una de las demandas que se acojan."

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

Numeral 27 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 31:

Artículo 222.

31.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 222, por el siguiente:

"Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.";

- **La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.**

* * * * *

Numeral 28 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 32:

Artículo 246.

32.- Intercálase, en el número 1 del artículo 246, a continuación de la palabra "*depositario,*" la siguiente frase: "*en la forma prevista en el artículo 42,*";

- **La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.**

* * * * *

Numeral 29 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 33:

Artículo 251.

33.- Agrégase en el artículo 251, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al Síndico titular y al Síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246.".

- **La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.**

* * * * *

Numeral 30 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 34:

ARTICULO TRANSITORIO

34.- Artículo Transitorio.- *La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial."*

- La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.

VII.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión acordó que las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto de la letra d), del artículo 8º, numeral 1) deben ser votadas con quórum especial, por tener carácter de Ley Orgánica Constitucional ya que establecen nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS REGLAMENTARIAMENTE POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No corresponde que esta Comisión conozca del proyecto de ley en informe.

IX.- LA COMISIÓN APROBÓ POR UNANIMIDAD LA IDEA DE LEGISLAR.

X.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

El siguiente artículo del mensaje fue rechazado por la Comisión:

Artículo 31

Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el Síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la notificación por cédula de la objeción, para contestar fundadamente las observaciones. Si, no obstante la contestación, el o los objetantes insistieren en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

* * * * *

No hubo indicaciones rechazadas por la Comisión.

* * * * *

En consecuencia, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, de Quiebras:

1.- Artículo 8°

a) Sustitúyese su número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;"

b) Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte

del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado..

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del

sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.”.

c) Elimínase en su número 3, a continuación de la palabra "síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada, y las multas deberán ser pagadas dentro de diez días contados desde que se comunique la resolución respectiva. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique la multa. En este caso, la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

La interposición de reclamos no suspenderá los efectos de las resoluciones;”.

e) Reemplázase su número 6 por el siguiente:

"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;".

f) Sustitúyese su número 9 por el siguiente:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores, cualquier infracción que observare en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer si lo estima necesario su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la remoción a que se refiere el inciso anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieren incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraren en notoria insolvencia.

Si la remoción fuere solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al síndico sin más trámite, mientras se tramita el incidente de remoción.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente."

g) Sustitúyese su número 10 por el siguiente:

"10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;".

h) Intercálase el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser número 12, y el actual número 12, a ser número 13:

"11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;".

i) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

Cuando la Superintendencia representare a un síndico a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción o irregularidad en su desempeño, incumbe a éste probar que ha actuado en conformidad a las leyes, reglamentos y demás normas que le rigen.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala."

2.- Artículo 16

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de Ingeniero Civil o Comercial o Agrónomo o Contador Auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste o de Abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años; y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La Superintendencia de Quiebras podrá establecer como requisito para integrar la nómina nacional de síndicos un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un reglamento que deberá dictar para tal efecto. Los síndicos que integran la nómina podrán ser sometidos a examen cada tres años calendario y en caso que lo reprobaren dos veces consecutivas dejarán de formar parte de la nómina de síndicos. El síndico que reprobare podrá rendir nuevamente el examen al año siguiente.

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de síndicos por causas graves o urgentes o por exceso de síndicos a nivel nacional o regional."

3.- Artículo 17

a) Suprímase en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la frase: "ni integrar la nómina correspondiente";

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años

anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;"

c) Elimínase en el número 3 la conjunción "y", y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra "superior" por un punto y coma (;);

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y";

e) Agrégase el siguiente número 5, nuevo:

"5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22."

4.- Artículo 21 bis nuevo

Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

"Artículo 21 bis. Todo síndico, una vez incluido en la nómina, y para garantizar su correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, deberá rendir una caución por el monto de 2.000 unidades de fomento. La caución podrá consistir en una boleta bancaria de garantía u otra equivalente de acuerdo a las normas generales que imparta la Superintendencia. El documento en que conste la caución deberá ser calificado por la Superintendencia y se mantendrá bajo su custodia.

El síndico deberá mantener vigente su garantía mientras subsista su responsabilidad."

5.- Artículo 22

a) Reemplázase en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la expresión "dejarán de formar parte" por la frase: "serán excluidos";

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

"3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de

representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28;";

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;".

d) Introdúcese el siguientes número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

"5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley 19.537 sobre Propiedad Inmobiliaria; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;".

e) Intercálase el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

"6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja indebida en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;".

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número 13:

"10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;".

h) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

"11. Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;".

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley."

6.- Artículo 24

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°."

7.- Artículo 25

a) Intercálase, en su inciso primero a continuación de la palabra "suplente," la expresión "en conformidad al artículo 44,".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada.".

8- Artículo 27

a) intercálase el siguiente numeral 22 nuevo pasando el actual 22 a ser 23:

"22.- Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y".

b) Reemplázase la coma (,) y la letra "y" por un punto y coma (;) al final del numeral 21.

9.- Artículo 29

Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisorias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8º. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisorias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisorias señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento.".

10.- Artículo 30

a) Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:

i) Reemplázanse las palabras "presentará la" por el vocablo "rendirá" y elimínase la frase "a la junta de acreedores".

ii) Elimínase la frase "dentro de" y agrégase en su reemplazo la preposición "a".

b) Insértese el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar y día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico."

11.- Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si, no obstante la contestación de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

12.- Artículo 32

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:
"Artículo 32. El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:".

b) Sustitúyese en su número 5 el guarismo "6" por el número "9" y reemplázase el punto y coma (;) por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción "y".

c) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

"6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe."

d) Elimínase el número 7.

13.-Artículo 33

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro."

14.-Artículo 34, nuevo

Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 U.F., 20,00%.

Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 U.F., 15,00%.

Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 U.F., 11,00%.

Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 U.F., 8,00%.

Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 U.F., 6,00%.

Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 U.F., 4,00%.

Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 U.F., 3,00%.

Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 U.F., 2,25%.

Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 U.F., 1,75%.

Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase el 1.000.000 de U.F., 1,50%.

Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de U.F., 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y

determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

La junta de acreedores podrá acordar en casos urgentes anticipos que, en total durante la quiebra, no podrán exceder de 400 unidades de fomento.”.

15.-Artículo 36

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del síndico que contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. La objeción se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como asimismo no podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22".

16.-Artículo 37

Sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42."

17.- Artículo 42

Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juzgado citará a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiere si fueren menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su

domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercero día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercero día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presentare."

18.- Artículo 44

a) Intercálase, en su inciso primero, a continuación de la palabra "quiebra," la frase: "presentada por un acreedor" y en su inciso segundo, después de la expresión "solicitar la quiebra," la frase: "el acreedor";

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Además, el acreedor señalará en su solicitud el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra."

19.-Artículo 57

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida

conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia."

20.- Artículo 80

Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

"Artículo 80° Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato."

21.- Artículo 81

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 81. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se le indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, todos los que gozarán de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.”.

22.-Artículo 102

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra, sólo tienen derecho a votar:

- a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos y
- b) aquellos acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra en la cual el síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y, además, en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.”.

b) Sustituir el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los acreedores que hayan verificado pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.”.

23.- Artículo 111

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras."

b) Deróganse los incisos tercero y final;

24.-Artículo 120

Intercálese entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la siguiente frase: "si los hay,".

25.-Artículo 148

a) Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "salvo los señalados en el inciso siguiente."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista."

c) Agregáanse los siguientes incisos penúltimo y final nuevos:

"Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de

la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al Síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el Síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil."

26.-Artículo 168

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiere aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25, en caso de incapacidad física o mental o muerte del síndico los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras."

27.- Artículo 175

a) Sustitúyese su número 1, por el siguiente:

"1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al Síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42."

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

"7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercero día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo,

resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formulare el tribunal, se le tendrá por renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado."

28.-Artículo 206

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175."

29.- Artículo 207

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor."

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175."

30.-Artículo 214

Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y

declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan."

31.-Artículo 222

Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221."

32.-Artículo 246

Intercálase, en su número 1, a continuación de la palabra "depositario," la siguiente frase: "en la forma prevista en el artículo 42,".

33.- Artículo 251

Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246."

34.-Artículo TRANSITORIO

"Artículo Transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial."

* * * * *

Sala de la Comisión, 18 de agosto de 2003.

Se designa Diputado Informante al señor **GONZALO
URIARTE HERRERA.**

Acordado en sesiones de fecha 11 y 18 de marzo; 1 de abril; 6 y 13 de mayo; 3, 10 y 17 de junio; 1 y 8 de julio y 12 de agosto de 2003, con asistencia de los Diputados señora y señores: Eugenio Tuma Zedan (Presidente), Eduardo Saffirio Suárez (Presidente), Víctor J. Barrueto, Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez, Pablo Galilea Carrillo, Carlos Hidalgo González, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Darío Molina Sanhueza, Fulvio Rossi Ciocca, Edmundo Salas de la Fuente, Carolina Tohá Morales, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, y Patricio Walker Prieto.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

INDICE

I.- CONSTANCIA PREVIA.....	1
II.- ANTECEDENTES GENERALES.....	1
PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN DE LA MATERIA EN ESTUDIO, SE INSERTA A CONTINUACIÓN LEGISLACIÓN COMPARADA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, ESPAÑA Y MÉXICO.....	
A) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	1
<i>Trustees</i>	3
<i>US Trustees</i>	3
<i>Private Trustees</i>	4
B) ESPAÑA.....	4
<i>Sindicatura de Quiebras</i>	5
Requisitos.....	5
C) MÉXICO.....	6
<i>Sindicatura de Quiebra</i>	6
Requisitos:.....	6
<i>Inhabilidades e incompatibilidades</i>	6
III.- MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.....	7
IV. NÓMINA DE LAS PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....	13
SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS.....	14
a) Señor Diego Lira Silva, Superintendente de Quiebras.....	14
b) Señor Juan Pablo Román Rodríguez, asesor del Superintendente de Quiebras.....	32
c) Señor Javier Fuenzalida Asmussen, Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril, (SOFOFA).....	35
d) Señor Axel Buccheister, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo.....	45
e) Señor Lionel Stone Cereceda, abogado, Síndico de quiebras.....	51
f) Señor Pablo Cifuentes, abogado, Síndico, representante de la Asociación de Síndicos.....	55
g) Señor Diego Corvera Vergara, abogado, Presidente de la Asociación Gremial de abogados laboralista.....	67
h) Señor Julio Reyes Madariaga, abogado regional V Región Costa del Banco del Estado.....	69
i) Señor Nicolás Montt Díaz, abogado, Síndico de Quiebras y profesor de Derecho Comercial.....	75
V. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.....	82
A) DISCUSIÓN GENERAL.....	82
VI. APROBACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR.....	84
B) DISCUSIÓN PARTICULAR.....	85
1.- Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:.....	85
2.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:.....	101
3.- Modifícase el artículo 17:.....	101
4.- Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:.....	102
5.- Modifícase el artículo 22:.....	102
6.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:.....	104
7.- Modifícase el artículo 25:.....	105
8.- a) Se intercale el siguiente numeral 22, nuevo pasando el actual 22 a ser 23:.....	106
8.- Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:.....	106
9.- Modifícase el artículo 30:.....	107
10.- Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:.....	108
11.- Modifícase el artículo 32:.....	109
12.- Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:.....	109
13.- Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:.....	110
14.- Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:.....	111
16.- Agréganse en el artículo 42, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos:.....	114
17.- Modifícase el artículo 44:.....	115
18.- Agrégase al artículo 57, el siguiente inciso final, nuevo:.....	115

20.- Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente.....	116
21.- Reemplázase el texto del artículo 81 por el siguiente:.....	117
22.- Modifícase el artículo 102:.....	118
23.- Modifícase el artículo 111:.....	119
24.- Intercálese en el artículo 120, entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la siguiente frase: "si los hay,";.....	119
25.- Modifícase el artículo 148:.....	119
26.- Agrégase en el artículo 168, el siguiente inciso segundo nuevo:.....	122
27.- Modifícase el artículo 175:.....	122
28.- Agrégase en el artículo 206, el siguiente inciso segundo nuevo:.....	123
29.- Modifícase el artículo 207:.....	124
30.- Agréganse en el artículo 214 los siguientes incisos segundo y final, nuevos:.....	124
31.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 222, por el siguiente:.....	125
VII.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....	126
VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS REGLAMENTARIAMENTE POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....	126
IX.- LA COMISIÓN APROBÓ POR UNANIMIDAD LA IDEA DE LEGISLAR.....	126
X.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....	126
PROYECTO DE LEY.....	127